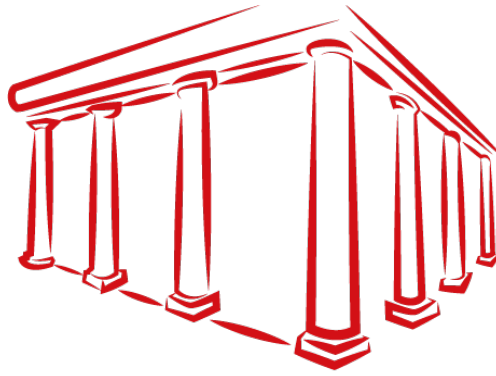




Clínica Jurídica per la Justícia Social

VNIVERSITAT [©]
DE VALÈNCIA
Facultat de Dret

Implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Comunitat Valenciana

Autores/as

Alba Grau Benedicto
Almudena Palomino Rochina
David Puchades García
Jordan Fouvo Oyono
Paloma Romero Moya
Patricia García Julián
Sandra Orero Díaz-Benito
Verónica Molina Hao

Tutor

Andrés Gascón Cuenca

Valencia, a 10 de mayo de 2024



Este trabajo se encuentra bajo una licencia *Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International*.



Las ideas, afirmaciones o expresiones contenidas en el presente informe son responsabilidad exclusiva del equipo de autores/as, no teniendo porque ser compartidas por CERMI, CERMI CV, la Universitat de València, la Facultat de Dret de la Universitat de València, o la Clínica Jurídica per la Justícia Social de la UV. Puede contactar con el equipo a través del correo electrónico: clinica@uv.es

Sugerencia de cita del informe: Gascón-Cuenca, A. (tutor, autor), Grau Benedicto, A., Palomino Rochina, A., Puchades García, D., Fouvo Oyono, J., Romero Moya, P., García Julián, P., Orero Díaz-Benito, S., y Molina Hao, V. (2025). Implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Comunitat Valenciana. *Clínica Jurídica Per La Justícia Social | Informes*, 1(1). <https://doi.org/10.7203/clinicajuridica.30860>



Resumen

El presente informe surge en el marco de colaboración entre el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV) y la Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València (CJJS). Su propósito es el estudio crítico sobre la implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en la normativa de la Comunitat Valenciana. Este análisis se enfoca en evaluar el grado de cumplimiento de los estándares exigidos por la Convención, con el fin de identificar áreas donde se puedan estar vulnerando los derechos de las personas con discapacidad. El informe no se limita únicamente a examinar el marco normativo, sino que también busca verificar su cumplimiento en la vertiente práctica mediante el estudio de casos reales. Los resultados de la investigación revelan la existencia de carencias legislativas dentro del marco normativo de la Comunitat Valenciana, así como la persistencia de barreras que obstaculizan el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, se hace patente la necesidad de promover una implementación efectiva de las exigencias establecidas por la Convención.

Palabras clave

Personas con discapacidad, derechos, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CoCDPD), estándares, Comunitat Valenciana, normativa, análisis material, noticias, denuncias.



Abstract

The present report arises within the framework of collaboration between the *Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana* (CERMI CV) and the *Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València* (CJJS). Its purpose is the critical study on the implementation of the United Nations International Convention on the Rights of Persons with Disabilities in the normative of the Valencian Community. This analysis focuses on evaluating the degree of compliance with the standards required by the Convention, to identify areas where the rights of persons with disabilities may be being violated. The report is not only limited to examining the normative framework but also seeks to verify compliance in practice through the study of real cases. The results of the research reveal the existence of legislative shortcomings within the regulatory framework of the Valencian Community, as well as the persistence of barriers that hinder the full recognition and exercise of the rights of people with disabilities. Consequently, there is a clear need to promote the effective implementation of the requirements established by the Convention.

Key words

Persons with disabilities, rights, International Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), Committee on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), standards, Valencian Community, normative, material analysis, news, complaints.



Índice

1. Introducción.....	8
2. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ...	11
2.1. Contextualización y evolución.....	11
2.2. Análisis de los derechos recogidos en la CDPD	12
Artículo 5. Igualdad y no discriminación	13
Artículo 6. Mujeres con discapacidad	19
Artículo 7. Sobre los niños y las niñas con discapacidad.....	26
Artículo 8. Toma de conciencia.....	31
Artículo 9. Accesibilidad.....	34
Artículo 10. Derecho a la vida.....	51
Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias	52
Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley	56
Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona.....	72
Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	74
Artículo 17. Protección de la integridad personal	80
Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad	85
Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad ..	87
Artículo 20. Movilidad personal.....	97
Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	101
Artículo 22. Respeto de la privacidad	104
Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia	106
Artículo 24. Educación	108
Artículo 25. Salud.....	117
Artículo 26. Habilitación y rehabilitación	124
Artículo 27. Trabajo y empleo.....	129
Artículo 29. Participación en la vida política y pública	143
Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.....	147
Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas	151
3. Conclusiones	156



4. Bibliografia	162
Anexo legislativo	177



Índice de siglas

CDPD	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CE	Constitución Española
CESCR	Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales
CoCDPD	Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad
EPDCV	Estatuto de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana
OG	Observación general
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TIC	Tecnologías de la Información y de la Comunicación
TSJCV	Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana
STSJCV	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana
SAAD	Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia
SAD	Servicio de Ayuda a Domicilio
PV-SAD	Prestación Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio
UN	Naciones Unidas



1. Introducció

El estudio aquí planteado, que lleva por título «Implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Comunitat Valenciana», parte de la colaboración que existe entre el Comité de Entidades Representantes de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana (CERMI CV) y la Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Facultat de Dret de la Universitat de València (CJJS), y tiene por objetivo evaluar cómo la Comunitat Valenciana, dentro de las competencias que tiene transferidas en base a su estatuto de autonomía, ha recibido y desarrollado los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por España¹ y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008².

Por lo tanto, este informe, de carácter público, se fija como objetivo ser un parámetro de análisis crítico entre la normativa autonómica y la CDPD que nos informe del grado de cumplimiento de sus exigencias, y que nos permita identificar áreas en las que existan disfunciones entre ambas áreas, sugiriendo actuaciones en la lucha contra la discriminación hacia las personas con discapacidad.

Asimismo, este trabajo pretende evaluar la situación material de las personas con discapacidad, evitando un análisis meramente normativo que no nos permita conocer de forma real cómo incorpora y asegura la Comunitat Valenciana, en el desarrollo de sus competencias, las garantías establecidas por la CDPD.

De este modo, para la consecución del objetivo del presente informe será necesario observar las diversas actuaciones de los poderes autonómicos a través de algunas preguntas claves: ¿Cuáles son los estándares que establece la CDPD? ¿Cuáles tiene transferidos la Comunitat Valenciana? ¿Cómo los desarrolla? ¿Se cumplen desde el punto de vista material?

¹ La CDPD, aprobada en 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, fue ratificada dos años más tarde por España e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

² BOE. (2008, 21 de abril). Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.



La necesidad de este estudio tiene su origen en la constatación de la existencia de barreras legislativas económicas, culturales y sociales que tienden a minimizar o invisibilizar su realidad diaria, lo que impacta directamente en el desarrollo de su autonomía personal, y, por lo tanto, en su derecho a la dignidad y en el desarrollo de su propio plan de vida en condiciones de igualdad formal en comparación con las personas que no viven con una discapacidad.

Desde la Clínica Jurídica por la Justicia Social consideramos beneficioso difundir a través del presente estudio aspectos relativos a los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias, para así contribuir a la toma de conciencia y la eliminación tanto de estereotipos y prejuicios, como de la consideración de que las personas con discapacidad son objeto de beneficencia definidas bajo un concepto médico.

Por ello, queremos formar parte de la promoción del desarrollo y efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, a través del estudio del contenido material y sustantivo del articulado de la CDPD.

El presente informe está dividido en cinco apartados.

En el primer apartado, el presente, se exponen los objetivos del informe junto con la estructura que guiará el desarrollo del documento.

En el segundo apartado se realizará una breve exposición teórica de la contextualización y evolución de la percepción y tratamiento de las personas con discapacidad a lo largo de la historia. Con ello, vemos el progreso y desarrollo del trato a las personas con discapacidad respecto a los años precedentes al siglo XX, que culmina con la aprobación de la CDPD en 2006³.

En el tercer apartado, considerado el cuerpo principal del informe, nos centramos en exponer los derechos recogidos en la CDPD, a través del estudio del articulado de la Convención y de las observaciones generales que el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

³ Naciones Unidas. (2006). Resolución A/RES/61/106 de la Asamblea General sobre la adopción del Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.



(CoCDPD) ha emitido concretando de una forma más pormenorizada los estándares de protección de la CDPD. Asimismo, se realizará una comparación entre los resultados obtenidos en el análisis de la Convención con la normativa de la Comunitat Valenciana. En este punto se plasma el carácter interdisciplinar de todos los derechos, ya que, pese a realizar un estudio individualizado de cada uno, estos no se pueden entender de forma aislada, sino que se encuentran interconectados unos con otros. De modo que algunos de ellos embarquen conceptos y realidades muy diversas y de eso resulta que tengan que ser desarrollados a la luz de los demás. Así, en este apartado, se observará si la normativa de la Comunitat Valenciana va más allá que la normativa convencional o, al contrario, entrena un paso atrás para la realidad de las personas con discapacidades. Eso permitirá un mejor conocimiento de la condición real de las personas con discapacidades, lo que como previamente fue mencionado, aparece como uno de los objetivos de este informe.

En el cuarto apartado, relativo a la cuestión de género en la discapacidad, tratamos la discriminación interseccional o múltiple, que resulta ser un ámbito de vital relevancia, puesto que el género provocará un aumento en el riesgo de sufrir vulneraciones contra su persona.

Finalmente, en el quinto apartado expondremos las conclusiones del informe, acompañadas de propuestas de mejora, una vez analizada la realidad social comprendida más allá del plano jurídico, haciendo referencia a casos reales.



2. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

2.1. Contextualización y evolución

A lo largo de la historia, ha habido una evolución positiva en la percepción y el tratamiento de la discapacidad y de las personas con discapacidad⁴. Hasta el siglo XX, predominó el modelo tradicional o de prescindencia, caracterizado por la exclusión, dependencia y sometimiento de las personas con discapacidad, consideradas incapaces de contribuir a la sociedad y sujetas a prácticas extremas como la eugenesia y el infanticidio. En la primera mitad del siglo XX, surgió un modelo de rehabilitación con un enfoque asistencial y paternalista, donde las causas de la discapacidad se abordaban desde una perspectiva médica. Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XX, emergió un modelo de autonomía personal y autodeterminación, que enfoca el problema de la dependencia no en el individuo, sino en el entorno. Este enfoque subraya la importancia de favorecer el empoderamiento de las personas con discapacidad, lo que resultó en la proliferación de medidas legales e institucionales en materia de discapacidad. Esta transformación alcanzó su punto culminante con la adopción del actual modelo de derechos humanos, el cual aboga por la plena participación y la eliminación de barreras para las personas con discapacidad (López, 2011; López, 2019).

Dentro del marco de la Unión Europea, la primera referencia explícita a la cuestión de discapacidad en los tratados de la UE aparece en el artículo 13 del Tratado de Ámsterdam (1997), que otorga a la UE la capacidad de implementar medidas contra la discriminación hacia personas con discapacidad. Esta protección se fortalece con el Tratado de Lisboa (2009), que hace vinculante la Carta de Derechos Fundamentales, la cual incluye la no discriminación por discapacidad como un principio fundamental. Además, la Comisión Europea adoptó en 2010 la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, con un enfoque prioritario en la inclusión laboral de personas con discapacidad (Ruiz, 2017).

Sin embargo, “el gran hito en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad se va a producir con la aprobación en 2006 de la Convención de las Naciones

⁴ Un estudio previo donde se analizaba esta realidad puede consultarse en: Gascón-Cuenca (tutor), A., Bernabé Padilla, I., Hernández Azcón, A., Ramos Miralles, A., Martínez Trigo, A., Martínez Cameros, C. E., ... Gregorio Alcaide, Y. (2021). El ordenamiento jurídico español y las personas con discapacidad: entre la autodeterminación y el paternalismo. *Clinica Jurídica Per La Justícia Social | Informes*, 1(1). <https://doi.org/10.7203/clinicajuridica.20868>



Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada en 2010 por la UE” (Ruiz, 2017, p. 2). Este tratado, el primero de su tipo en el siglo XXII, establece tanto los derechos de las personas con discapacidad como las obligaciones de los Estados para promover, proteger y asegurar las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Desde su entrada en vigor en enero de 2011, los Estados parte, como la propia UE, han adoptado sus marcos legales para cumplir con sus disposiciones (López, 2011; Ruiz, 2017).

2.2. Análisis de los derechos recogidos en la CDPD

En esta sección del informe se procederá a realizar un análisis exhaustivo del articulado de la Convención que se centra exclusivamente en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad (artículos 8 a 31 CDPD). En particular, se presentará una síntesis de cada derecho, acompañada de una exposición de las interpretaciones ofrecidas por el CoCDPD en sus distintas observaciones generales. Estas interpretaciones han permitido la identificación de estándares específicos exigidos para asegurar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados parte.

Este estudio resulta esencial para comprender a fondo el contenido y significado de cada derecho reconocido, con el propósito de evaluar posteriormente si la normativa de la Comunitat Valenciana cumple con los estándares y obligaciones exigidos por la Convención en materia de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. El mero reconocimiento legal no es suficiente para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera efectiva e igualitaria al resto de la ciudadanía. Por tanto, resulta imperativo examinar si se están cumpliendo los estándares en la Comunitat Valenciana tanto en el ámbito normativo como en la vertiente práctica. Este proceso se llevará a cabo también en este apartado mediante un análisis crítico no exhaustivo de la normativa y de casos reales extraídos de diferentes medios de comunicación, portales de denuncia, entre otros.



Artículo 5. Igualdad y no discriminación

Síntesis del artículo

Este artículo establece que todas las personas poseen el derecho de considerarse iguales ante la ley, y que ostentan una protección legal que debe ser no únicamente igual, sino también efectiva. Además, establece un igual acceso a los beneficios, prohibiendo la discriminación de cualquier tipo por razón de discapacidad. Para garantizar dicho derecho, es necesario adoptar las medidas que establezcan los ajustes razonables para asegurar esta situación, no considerándose discriminatorias aquellas medidas necesarias para alcanzar la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Observación General sobre el contenido del artículo

La Observación General (OG) número 6 del CoCDPD⁵ centrada en el artículo 5 de la CDPD, establece que este se basa en la necesidad de erradicar los estereotipos humillantes y prejuicios que han existido durante años sobre las personas con discapacidad, los cuales han provocado su exclusión, aislamiento y discriminación. Para ello, deben reformarse leyes y políticas, mediante ajustes razonables.

Por ende, este artículo junto con el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDP), establece que el derecho a la igualdad y no discriminación es autónomo e independiente, quedando prohibida la discriminación de iure y de facto y garantizando medidas de protección.

Respecto al apartado primero del presente artículo, regula, en primer lugar, la igualdad ante la ley: referido a que no deben existir leyes que denieguen, restrinjan o limiten los derechos de las personas con discapacidad. Además, se deben tener en cuenta todas las políticas y programas, así como la protección y promoción de sus derechos. En segundo lugar, la igual protección: estableciendo la exigencia de que los órganos legislativos de cada estado se abstengan de mantener o generar discriminación contra personas con discapacidad al promulgar leyes o realizar políticas. En tercer lugar, los beneficios legales: referido a la

⁵ OG Nº 6 (2018) del CoCDPD. Documento UN. CRPD/C/GC/6 (página 4).



eliminación por parte de cada estado, de obstáculos al acceso de protección de la ley y beneficios legales y de justicia para hacer valer los derechos de dichas personas.

Respecto al apartado segundo, regula la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad. Ello supone que, no se otorgarán a las personas con discapacidad ni más ni menos derechos o prestaciones que al resto de la población, de forma que puedan gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, queda prohibida la discriminación tanto directa como indirecta; la denegación de ajustes razonables que garanticen el ejercicio de derechos y libertades en igualdad de condiciones; y el acoso relacionado con la discapacidad, dado que atenta contra la dignidad de la persona y crea un entorno intimidatorio, hostil y humillante. Así mismo, la discriminación puede ser tanto por una característica única, como por características múltiples e interrelacionadas, lo cual agrava la situación por concurrir diversos motivos de discriminación. Además, estos motivos pueden referirse tanto a presentes, pasados, como futuros; así como a la discriminación a sujetos asociados a dichas personas con discapacidad.

Respecto al apartado tercero, establece la necesidad de adoptar medidas para realizar ajustes razonables como: hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para personas con discapacidad; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.

En cuanto al apartado cuarto, determina que no se considerarán discriminatorias las medidas necesarias y específicas para lograr la igualdad de hecho de personas con discapacidad. Con esto se refiere a la introducción o mantenimiento de ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado, las cuales suelen caracterizarse por la temporalidad. Un ejemplo sería adoptar medidas temporales para contrarrestar el escaso número de mujeres con discapacidad empleadas en el sector privado.

Por lo anteriormente expuesto, los estándares exigidos por el Comité a los Estados parte sobre los derechos de las personas con discapacidad son los que se expresarán a continuación.

- 1) Deben abstenerse de realizar acciones que discriminen a las personas con discapacidad.



- 2) Deben realizar consultas. Por ello es importante la participación de organizaciones defensoras de personas con discapacidad.
- 3) Deben analizar los datos e información, así como realizar tareas de investigación para detectar desigualdades, prácticas discriminatorias y desventajas.
- 4) Deben realizar programas de investigación en los que participen personas con discapacidad.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 5 de la CDPD, referido al derecho de igualdad y no discriminación, la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual queda garantizado.

En primer lugar, destaca la Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad⁶.

A través de esta ley, se pretende reforzar el reconocimiento de derechos ya existentes, e incorporar al texto legal vigente de la Comunitat Valenciana los nuevos derechos plasmados en la CDPD. De esta forma, se apuesta por una sociedad inclusiva en la que la diversidad ocupe una posición central.

En relación con los estándares, el legislador plasma el a), ya que el artículo 6 de la mencionada ley establece que la Generalitat Valenciana adoptará las medidas necesarias para promover, asegurar y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, velando por el respeto de su dignidad de acuerdo con la convención de la ONU. Asimismo, el artículo 7 de esta misma ley, regula la igual protección legal y beneficios de la ley sin discriminación, así como los ajustes razonables, referidos a acciones que no impongan

⁶ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2018/04/24/9>



una carga desproporcionada o indebida, para garantizar el ejercicio y goce de todos sus derechos en condiciones de igualdad, lo cual expondremos a lo largo del presente trabajo.

En segundo lugar, destaca el Decreto 20/2022, de 4 de marzo, del Consell, de creación del Observatorio valenciano para la igualdad de trato, la no discriminación y la prevención de los delitos de odio⁷, mediante el cual, la Generalitat, reconoce y promueve la diversidad, la convivencia y respeto a través de la aplicación de políticas de prevención, formación, mediación y actuación en el campo de la igualdad de trato y no discriminación por razón de diversidad funcional o discapacidad.

En relación con los estándares, el legislador, con la creación de dicho observatorio, materializa de forma directa los estándares b), c) y d), e indirectamente el estándar a), ya que algunas de sus funciones principales son: analizar información útil para tomar decisiones, planificar y elaborar estudios sobre políticas públicas en esta materia; realizar a través de informes, un seguimiento y evaluación de los objetivos plasmados en la Estrategia Valenciana para la Igualdad de Trato y la No Discriminación⁸; realizar asesoramiento, promover iniciativas y difundir información periódica y realizar una memoria de las víctimas de situaciones de discriminación.

No obstante, cabe puntualizar que, en relación con el estándar c), los datos no son muy actualizados, ya que las estadísticas publicadas en la web relativas a las personas con reconocimiento de grado de discapacidad, diversidad funcional y salud mental son del año 2022⁹. Sin embargo, en cuanto a la función de planificación y elaboración de políticas públicas, observamos que sí están más activos, ya que las últimas publicaciones son del año 2023¹⁰.

En tercer lugar, destaca el Protocolo específico de actuación de la red de oficinas de la Generalitat en la asistencia a las víctimas con diversidad funcional¹¹, las cuales fueron creadas

⁷ https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=002301/2022&L=1

⁸ https://inclusio.gva.es/documents/162705074/172860750/GVA-EstrategiaIgualdadTrato19-24_rev.pdf/15f3c1a3-1b0c-45c4-aa0e-adabfffe004

⁹ <https://inclusio.gva.es/es/diversitat-funcional-i-salut-mental>

¹⁰ <https://inclusio.gva.es/es/web/discapacidad/directrius-instruccions-acords-i-circulars-i-models>

¹¹ https://cjusticia.gva.es/documents/19317797/361891943/07+Protocol_assist%C3%A8ncia_v%C3%ADctimes_amb_diversitat_funcional.pdf/4883b34c-301f-50c1-7964-424e3ff78f0a?t=1686825479454



mediante el Decreto 165/2016, de 4 de noviembre¹², del Consell, por el que se crea y regula la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito.

A través del mencionado Protocolo, se pretende eliminar cualquier exclusión o restricción cuyo propósito sea impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales de las personas con diversidad funcional. Además, este protocolo destaca por la transversalidad, ya que se pretende que las necesidades e intereses de las personas con discapacidad se tengan en cuenta en todas las actuaciones realizadas por los profesionales de las Oficinas de Asistencia a Víctimas del Delito¹³ (en adelante, OAVD), los cuales deben actuar en condiciones de igualdad y equidad.

Además, con la creación de este protocolo, se responde al mandato del artículo 12 del mencionado Decreto 165/2016, que establece la elaboración de protocolos de actuación que deberán incluir secciones o programas de asistencia especializada en el supuesto de atención a personas con cualquier tipo de diversidad funcional. A través de esta oficina se pretende ofrecer un servicio multidisciplinar y personalizado basado en la igualdad de condiciones, así como en el incremento de la toma de conciencia en la sociedad para impedir barreras de información y comunicación para las personas con discapacidad.

En relación con los estándares, el legislador cumple con los expuestos en los apartados a), b) y c), ya que, a través de la red OAVD, se ofrece especial atención jurídica, psicológica y social a todo tipo de víctimas del delito, tanto directas como indirectas, entre las que se encuentran las personas con cualquier tipo de diversidad funcional. Además, cuentan con una oficina virtual¹⁴ a través de la cual se pueden presentar consultas rellenando un formulario, así como oficinas físicas en Alicante, Valencia y Castellón. También se encuentran activos, ya que la última memoria de actividades publicada en la web es del año 2023. No obstante, el último protocolo específico en materia de diversidad funcional publicada data del año 2019¹⁵.

¹²https://oficinavictimas.gva.es/documents/164369908/174029887/2016_8846+Decreto+creaci%C3%B3n+Red.pdf/5b5d9d4c-ba0a-4a6d-b563-8f35dd4ebac9

¹³ <https://oficinavictimas.gva.es/es/>

¹⁴ <https://oficinavictimas.gva.es/es/oficina-virtual>

¹⁵https://cjusticia.gva.es/documents/19317797/361891943/07+Protocol_assist%C3%A8ncia_v%C3%ADctimes_amb_diversitat_funcional.pdf/4883b34c-301f-50c1-7964-424e3ff78f0a?t=1686825479454



En definitiva, a pesar de que el legislador cumple con los estándares de forma efectiva, el principal inconveniente se encuentra en la falta de actualización de los datos estadísticos sobre las personas con discapacidad, y, por ende, la deficiente correlación de los datos actuales, con los recogidos en los protocolos e informes en vigor. Por lo que deberían establecerse más esfuerzos en lograr una actualización de estos periódicamente, para que los derechos se vieran garantizados en todo momento.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunidad Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 5 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias y casos concretos.

En primer lugar, en cuanto al mandato de abstenerse generar discriminación contra personas con discapacidad al promulgar leyes, hemos observado tras un estudio no exhaustivo de casos concretos, que sí se apoya este hecho por parte de la Generalitat Valenciana¹⁶.

En segundo lugar, en cuanto a la importancia de la participación de organizaciones defensoras de personas con discapacidad para promover la igualdad y no discriminación, también se observa apoyo en la práctica, sobre todo por parte de asociaciones¹⁷ y fundaciones¹⁸.

En tercer lugar, respecto a la necesidad de realizar tareas de investigación para detectar desigualdades, prácticas discriminatorias y desventajas, observamos tras analizar de forma no exhaustiva casos actuales que, la realidad no se adecúa a lo exigido¹⁹.

¹⁶ <https://links.uv.es/iwJ3zjl>

¹⁷ <https://links.uv.es/3X80EZ3>

¹⁸ <https://links.uv.es/mGmQ3nv>; <https://links.uv.es/FSc5Np4>

¹⁹ <https://links.uv.es/YOWGk7B>



Artículo 6. Mujeres con discapacidad

Síntesis del artículo

Este artículo determina que las mujeres y niñas con discriminación ostentan el derecho a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales de forma plena y en igualdad de condiciones. De esta forma y, para erradicar su sometimiento a discriminaciones de carácter múltiple, deben adoptarse medidas que afiancen su pleno desarrollo, adelanto y potenciación individual.

Observación General sobre el contenido del artículo

La OG número 3 del CoCDPD²⁰ centrada en el artículo 6 de la CDPD, establece que este se caracteriza por su transversalidad con el resto de las disposiciones de la Convención, dado que se funda en los principios generales expuestos en el artículo 3 de la misma y refuerza el enfoque no discriminatorio de la Convención.

La existencia de este artículo se debe a la mayor predisposición que las mujeres y niñas poseen de sufrir discriminación múltiple e interseccional, ya que estas deben enfrentarse a obstáculos discriminatorios relacionados con el igual acceso a la educación, a oportunidades económicas y a la justicia, entre otras.

La causa de esta situación se debe a la invisibilización que leyes y políticas internacionales y nacionales han dado durante mucho tiempo a la discriminación por motivos de género, discapacidad y otros. No obstante, desde 1980 comenzaron a introducirse cambios gracias a los cuales ha aumentado el reconocimiento de los derechos de las mujeres con discapacidad. Además, dichas mujeres no conforman un grupo homogéneo, sino que cada una de ellas presenta características diversas, en función de su origen étnico, religioso, características físicas, psicosociales, entre otros.

²⁰ OG N.º 3 (2016) del. CoCDPD. Documento UN. CRPD/C/GC/3 (página 4).



En cuanto a las formas en las que puede presentarse la discriminación sufrida por las mujeres y niñas, son las siguientes: en primer lugar, la discriminación directa, caracterizada por recibir un trato menos favorable en comparación con otra persona que se encuentre en una misma situación; en segundo lugar, la discriminación indirecta, ejercida a través de leyes y políticas aparentemente neutras, pero que influyen de forma negativa y desproporcionada a las mujeres y niñas con discapacidad; en tercer lugar, la discriminación por asociación, referida a la discriminación hacia personas relacionadas con una persona con discapacidad; en cuarto lugar, la discriminación por denegación de ajustes razonables, existente cuando no se realizan adaptaciones necesarias y adecuadas para lograr un goce de derechos en igualdad de condiciones que las demás personas; y en quinto lugar, la discriminación estructural o sistémica, ejercida a través de comportamientos institucionales discriminatorios, así como tradiciones culturales o reglas sociales discriminatorias.

Finalmente, cabe destacar que, las mujeres y niñas con discapacidad no sufren únicamente discriminación múltiple en el ámbito público, sino también en la esfera privada, entendiendo por esta, la familiar.

Por lo anteriormente expuesto, los estándares exigidos por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad son los que se expresarán a continuación.

Los Estados parte deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias, y también adoptar medidas de desarrollo y potenciación de las mujeres y niñas con discapacidad, basadas en los derechos humanos y en una perspectiva de desarrollo que promueva la igualdad de oportunidades y resultados. Dichas medidas pueden ser temporales o a largo plazo, con el objetivo de eliminar la discriminación de iure y de facto, y permitiendo la participación de estas personas en la adopción de decisiones públicas.

Por tanto, deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad:

- 1) En cuanto a la obligación de respetar: debe cumplirse mediante la modificación y derogación de leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres con discapacidad.



- 2) Respecto a la obligación de proteger: los estados parte deben formar a los profesionales del sector de la justicia, para que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por motivos de sexo y deficiencia.
- 3) En relación con la obligación de hacer efectivos los derechos, esto se logra con: la incorporación de intereses y derechos de las mujeres en todas las políticas nacionales (sobre la infancia, la mujer y la discapacidad) y sectoriales (sobre la igualdad de género, salud, violencia, educación, entre otros), y mediante la adopción de medidas supervisadas y dirigidas específicamente por mujeres con discapacidad.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 6 de la CDPD, referido a los derechos de las mujeres con discapacidad, la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual garantiza el mismo.

En primer lugar, la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres²¹, a través de la cual se pretenden adoptar medidas y garantías en el ámbito de la Comunitat Valenciana encaminadas a eliminar la discriminación y afianzar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales para las mujeres. No obstante, cabe puntualizar que, esta ley desarrolla las mencionadas actuaciones y medidas en función del nivel de competencia que la Generalitat tenga sobre la materia a tratar. En particular, el artículo 10.3 de nuestro Estatuto de autonomía establece que la Generalitat debe centrarse en materia de empleo, entre otras materias que veremos a lo largo del presente informe.

Respecto a los estándares, el legislador hace efectivo el c), al dedicar el Capítulo III de la presente ley a la igualdad de las mujeres con discapacidad en el ámbito laboral, garantizando en el artículo 14 medidas de apoyo a la inserción laboral especialmente para mujeres con discapacidad. Cabe señalar que, en este caso, se incumple el estándar a), ya que en la redacción literal del artículo se refiere a este colectivo como ‘mujeres discapacitadas’, por lo que, dicho precepto debería ser modificado a ‘mujeres con discapacidad’, teniendo en cuenta la nueva redacción del artículo 49 del CE.

²¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-9334-consolidado.pdf>



Por otro lado, y en relación también con el estándar c), destaca el artículo 29, a través del cual el legislador regula la adopción de campañas de información e igualdad en materia laboral, con el fin de garantizar que las medidas de apoyo a la inserción laboral consideren especialmente a las mujeres con discapacidad.

En segundo lugar, la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana²², plasma la necesaria adopción por parte de los poderes públicos de políticas activas que apoyen, incentiven, promuevan y amparen una efectiva igualdad entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. En particular, el artículo 10.3 de nuestro Estatuto de autonomía establece que la Generalitat debe centrarse en materia protección social contra la violencia de género, entre otras.

En relación con los estándares, el legislador hace efectivo el b) y c), ya que, en primer lugar, destaca el artículo 8, el cual garantiza que las mujeres con discapacidad tengan derecho a la información administrativa y judicial en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas de violencia sobre la mujer. Y, en segundo lugar, el artículo 57, regulador del acceso a la vivienda, disponiendo que las mujeres víctimas de violencia de género con discapacidad, tendrán derecho preferente a plazas gratuitas en las residencias públicas o de otro tipo, de forma que se haga posible su acceso a través de su compra o arrendamiento.

En tercer lugar, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana²³, hace efectivo el mandato establecido en el artículo 25.2 e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, al establecer que le corresponde a la Comunitat Valenciana evaluar e informar de las situaciones de necesidad social, así como la atención inmediata a personas en riesgo de exclusión social. Además, como se desarrolla en el preámbulo de la ley, existen numerosas deficiencias en el ámbito de servicios sociales, situación que se ha visto agravada por las transformaciones socioeconómicas y tecnológicas, las cuales han afectados personas con discapacidad y mujeres de violencia de género y machista, entre otras. Por ello, a través de la presente ley, la Generalitat asume compromisos relacionados con la igualdad, el respeto a la diversidad y a la inclusión social.

²² <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2012/11/23/7/con>

²³ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2019/02/18/3>



En cuanto a los estándares, el legislador hace efectivo los estándares b) y c), al regular en el artículo 36 la prestación profesional garantizada y gratuita del servicio público valenciano de servicios sociales para víctimas de violencia de género con discapacidad o diversidad funcional.

En cuarto lugar, destaca el Institut de les Dones²⁴, que surge a consecuencia de las funciones que ostenta la Dirección General de Igualdad y del Instituto Valenciano de las Mujeres, reguladas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en materia de promoción de la igualdad de hombres y mujeres, y reconocimiento de los derechos de las mujeres, así como en materia de prevención y atención integral a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas.

En relación con los estándares, el legislador hace efectivos el b) y c), a través de la creación del pacto valenciano contra la violencia de género y machista²⁵. Mediante el mismo, se introduce la medida del acompañante de las mujeres con discapacidad y víctimas. En este sentido, para cumplir con la disposición 7 bis c) de la ley 8/2021, de 2 de junio, se ha adjuntado un contrato a la entidad denominada ‘plena inclusión CV’ para que la misma preste apoyos a personas con discapacidad intelectual o de desarrollo, entre las que se encuentran las víctimas de violencia de género con diversidad funcional.

Cabe puntualizar que, el mencionado pacto es del año 2019, sin embargo, se presentó en 2022 una propuesta de declaración para crear un nuevo pacto valenciano contra la violencia de género y machista, ajustándose así a la actualidad y nuevas necesidades existentes²⁶. Pese a ello, todavía no se ha llevado a cabo, razón por la cual, el estándar a) no se ha logrado en su totalidad.

Por otro lado, en relación también con el estándar a) y b), se prevén medidas para paliar desigualdades en el ámbito económico para las mujeres víctimas de violencia género. Ello se observa en la página web del Institut de les Dones, ya que cuenta con un apartado denominado

²⁴ <https://institutdelesdones.gva.es/es/inici>

²⁵ https://institutdelesdones.gva.es/documents/372724122/372822151/pacto+valenciano_CASTELLANO-septiembre.pdf/ef35aabf-716d-4796-9d76-21fe5712ceae

²⁶ <https://links.uv.es/AMhWh20>



‘ayudas y subvenciones’, en el que aparecen los trámites y requisitos para poder solicitarlas, además de una guía sobre los derechos económicos que ostentan. Asimismo, a pesar de que no mencionan expresamente a las mujeres con discapacidad en este apartado, sí las incluyen a la hora de garantizar el derecho a la información, estableciendo que ‘deberán utilizarse los medios necesarios para asegurar que la información sea accesible y comprensible para mujeres con discapacidad’, de forma que tanto las mujeres con discapacidad como las que sufren violencia de género son destinatarias de los recursos publicados en el Institut de les Dones.

Finalmente, las OAVD prestan también servicios de asistencia a las víctimas de violencia de género con cualquier tipo de diversidad funcional, de forma que se cumplen también, por parte del legislador, los estándares b) y c).

Por todo lo expuesto, se observa que, en general, sí se prevén bastantes recursos y se tiene muy presente la situación de vulnerabilidad a la que se tienen que enfrentar en ocasiones las personas con discapacidad víctimas de violencia de género. No obstante, el problema principal radica en la actualización de normativa, protocolo, informes, entre otros, ya que, si los datos estuvieran acordes con la actualidad, tendrían muchas más facilidades para hacer efectivos sus derechos en el día a día.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunidad Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 6 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias y casos concretos.

En primer lugar, a pesar de que la normativa de la CV demuestra su iniciativa por cumplirlos estándares reflejados en la CoCDPD, hemos podido comprobar, tras un análisis no exhaustivo de noticias, que todavía falta mucho trabajo para lograr de forma íntegra que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por motivos de sexo y deficiencia²⁷.

²⁷ <https://links.uv.es/1x50KS1>; <https://links.uv.es/E9JJhYg>; <https://links.uv.es/CpHL92V>



En segundo lugar, respecto al mandato de incorporar intereses y derechos de las mujeres en las políticas nacionales, así como la adopción de medidas supervisadas y dirigidas por mujeres con discapacidad, tras analizar de forma no exhaustiva diversas noticias, observamos que sí se están llevando a cabo e impulsando diversas campañas para visibilizar las situaciones de desigualdad a las que se enfrentan las mujeres con discapacidad en su vida diaria²⁸.

²⁸ <https://links.uv.es/JQwJGT0>; <https://links.uv.es/L3O2MqA>



Artículo 7. Sobre los niños y las niñas con discapacidad

Síntesis del artículo

Este artículo dispone que todos los niños y las niñas con discapacidad deben gozar de derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que los demás niños y las niñas. Para asegurar este derecho, se deben adoptar medidas necesarias, velando por la protección del interés superior del niño. Además, poseen el derecho a expresar libremente su opinión sobre los aspectos que le afecten, así como el derecho a recibir asistencia adecuada a su discapacidad, edad y madurez.

Observación General sobre el contenido del artículo

La OG número 6 del CoCDPD²⁹ centrada en el artículo 7 de la CDPD establece que los niños y niñas con discapacidad también suelen sufrir discriminación interseccional y múltiple. Además, el interés superior del menor, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe utilizarse para asegurar que estos sean informados, apoyados y escuchados, con la finalidad de, en primer lugar, eliminar actos de violencia y medidas de institucionalización contra ellos; en segundo lugar, implementar estrategias de desinstitucionalización para que puedan vivir con sus familias o en viviendas de acogida familiar; y en tercer lugar, incorporar medidas de apoyo para que puedan ejercer su derecho a ser escuchados.

Por lo anteriormente expuesto, el estándar exigido por el CoCDPD a los Estados parte es asegurar el goce de derechos y libertades de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, primando siempre el interés superior del menor.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 7 de la CDPD, referido a los derechos de los niños y niñas con discapacidad, la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual se garantiza. Así

²⁹ OG N.º 6 (2018) del CoCDPD. Documento CRPD/C/GC/6 (página 11).



mismo, al tratarse de un estándar único y bastante global, el legislador lo garantiza a través de las leyes mencionadas a continuación.

En primer lugar, destaca la Ley 9/2003, establece en su artículo 25 referido al cuidado de las personas descendientes, que *‘la administración autonómica establecerá los medios necesarios para atender la demanda de atención de la población infantil (...) y las personas con discapacidad’*. De esta forma, pese a que la disposición va más enfocada hacia la consecución efectiva de que las mujeres puedan incorporarse al mercado de trabajo en igualdad de condiciones con los hombres, favoreciendo al bienestar y familia, indirectamente los niños y niñas con discapacidad se ven beneficiados por ello, ya que podrán ser atendidos por sus progenitores.

En segundo lugar, la Ley 9/2018, regula en su artículo 8 la igualdad entre mujer y hombre, sin perjuicio del impulso de medidas de discriminación positiva para mujeres y niñas con discapacidad. Además, en el artículo 9 se reconoce el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En tercer lugar, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia³⁰. A través de esta ley, el legislador se centra en proteger los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes que viven en la Comunitat Valenciana, de forma que su opinión sea escuchada, y tengan acceso a sus derechos y a la igualdad de oportunidades. Además, se pretende poner el foco en cada situación individual del niño/a, garantizando la igualdad de trato y la no discriminación, garantizando así la efectividad y fomento de los derechos plasmados en la Convención de derechos del niño. De esta forma, los derechos plasmados en la presente ley son los desarrollados a continuación:

- 1) En primer lugar, el capítulo II referente a la Protección de la vida y de la integridad física y psíquica, regula en su artículo 13 las actuaciones necesarias para que los niños y niñas con discapacidad que hayan sido objeto de violencia puedan hacer efectivos los derechos derivados de su condición de víctimas del delito, recibiendo la información en formato accesible y comprensible para su edad y circunstancias.

³⁰ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1986-consolidado.pdf>



- 2) En segundo lugar, el capítulo III, que versa sobre los derechos de ciudadanía, prevé en el artículo 16 el derecho a participar en la vida social, política, económica, cultural, deportiva, artística, entre otros, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la discapacidad que padezca.
- 3) En tercer lugar, el capítulo referente a los derechos en el ámbito de las relaciones familiares, establece en el artículo 23 que la Generalitat debe garantizar el acceso a los servicios de mediación familiar en condiciones de equidad, así como la defensa del interés del menor, debiendo ser estos servicios accesibles y disponer de profesionales formados en materia de discapacidad; asimismo, el artículo 26 regula que el equipo técnico del punto de encuentro familiar debe estar integrado por personal especializado en protección a la infancia y discapacidad. Además, el artículo 29 ofrece apoyo parental en materia fiscal y de vivienda teniendo en cuenta las necesidades de niños y niñas con discapacidad.
- 4) En cuarto lugar, el capítulo V regulador del derecho a la información, garantiza en el artículo 32 la promoción y protección de los derechos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, asegurando tecnologías accesibles y seguras para los niños y niñas con discapacidad. Además, el artículo 34 establece que la publicidad protagonizada por niños debe difundir una imagen positiva y ajustada hacia la diversidad funcional o discapacidad.
- 5) En quinto lugar, el capítulo VI referente al derecho a la salud, regula en su artículo 36 el derecho al disfrute de salud y atención a niños y niñas, adaptadas a sus necesidades sin discriminación por razón de diversidad funcional o discapacidad.
- 6) En sexto lugar, el capítulo VII regulador del derecho a la educación, garantiza en su artículo 43 que los niños y niñas gocen del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Convención de la ONU relativo a los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, garantiza en sus artículos 51 y siguientes, programas de prevención, detección y erradicación de conductas agresivas, violencia y acoso en



centros escolares hacia niños y niñas con discapacidad; atención inclusiva del alumnado que pueda verse discriminado por su discapacidad.

- 7) En séptimo lugar, el capítulo VIII regula el derecho en relación Protección de la vida y de la integridad física y psíquica, garantiza en su artículo 56, espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas adaptadas, para que los niños y niñas con discapacidad puedan ejercer su derecho al desarrollo a través de juego y el deporte.
- 8) En octavo lugar, el capítulo IX regulador del Derecho a la inclusión y a condiciones de vida dignas de las personas menores de edad con discapacidad, regula en sus artículos 58 y 59 la elaboración de un protocolo específico determinando los apoyos y prestaciones que los mismos necesitan, así como la promoción y creación por parte de las entidades públicas, de actuaciones necesarias para garantizar su autonomía personal y desarrollo de las capacidades, y su inclusión escolar y familiar, entre otras.
- 9) En noveno lugar, el capítulo XI se prevé el derecho al desarrollo a través del ocio educativo, la actividad física y el deporte a los niños y niñas con discapacidad, sin que los mismos sufran discriminación de ningún tipo por razón de discapacidad, y además contando con las medidas de seguridad y condiciones adecuadas de accesibilidad, evitando estereotipos y mensajes discriminatorios.
- 10) En décimo lugar, el capítulo XVI, regulador de las garantías y defensa de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, establece en el artículo 87 la accesibilidad universal para ejercer sus derechos durante todo el proceso.
- 11) Finalmente, respecto a las disposiciones generales, se regula en su artículo 114 los planes de protección para la guarda o tutela de una persona menor de edad con diversidad funcional adecuados a sus necesidades. Además, en el artículo 136 prevé el fomento del acogimiento familiar de niños y niñas con menos posibilidades de ser acogidos por razón de discapacidad. Y, por último, en su artículo 142 se establece que los niños y niñas con discapacidad o diversidad funcional no podrán ser ingresados en residencias y hogares específicos para problemas graves de conducta.



En cuarto lugar, la Ley 3/2019, garantiza en su artículo 36 la intervención y prevención de servicios sociales para atender las necesidades de la población infantil con trastornos del desarrollo, discapacidad o diversidad funcional.

En conclusión, el legislador sí plasma su preocupación e interés en los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de la Comunitat Valenciana. No obstante, pese a que formalmente se garanticen de forma efectiva muchos derechos, se debe analizar si las mismas se garantizan también en la práctica.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunidad Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 7 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias y casos concretos.

En cuanto al estándar único exigido por la CoCDPD, referido a la necesidad de adoptar medidas que aseguren el goce de derechos y libertades de las niñas y niños con discapacidad en igualdad de condiciones, sin discriminación, observamos, tras haber realizado una investigación no exhaustiva de casos reales, que existen situaciones en las que se critica la necesaria intervención en este aspecto, tanto por parte de colegios³¹, por establecimientos comerciales³², por parte de residencias³³, como por la propia Conselleria³⁴.

No obstante, sí que es reseñable la intervención de determinadas organizaciones dedicadas a personas con discapacidad, a través de las cuales se impulsa la consecución de los objetivos marcados por los estándares de la CDPD³⁵.

³¹ <https://links.uv.es/KY2jTmm>

³² <https://links.uv.es/2dqFSII>

³³ <https://links.uv.es/ZtTH2tB>; <https://links.uv.es/OziKL9y>

³⁴ <https://links.uv.es/h4a1c7R>

³⁵ <https://links.uv.es/FA6EhCA>



Artículo 8. Toma de conciencia

Síntesis del artículo

Este artículo estipula que los Estados parte deben adoptar medidas inmediatas, efectivas y necesarias para sensibilizar a la sociedad respecto de la discapacidad, luchar contra los estereotipos y los prejuicios y promover la toma de conciencia sobre esta realidad. Para conseguir estos objetivos, se llevarán a cabo: en primer lugar, campañas de sensibilización y conciencia social sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como de sus méritos y competencias en el trabajo; en segundo lugar, el fomento de actitudes de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad desde una temprana edad; en tercer lugar, acciones para incentivar a los medios de comunicación para que emitan una imagen de las personas con discapacidad de acuerdo a los fines de la Convención; y en cuarto lugar, la promoción de programas de formación para sensibilizar y concienciar sobre los derechos de estas personas.

Observación General sobre el contenido del artículo

La observación del Comité centrada en el artículo 8 de la CDPD³⁶, establece las medidas que deben adoptarse para garantizar la efectividad de este derecho. Dichas medidas son, en primer lugar, realizar campañas y programas de sensibilización que aborden la violencia y prejuicios; en segundo lugar, el fomentar en el sistema educativo desde edades tempranas de una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad; en tercer lugar, incentivar a los medios de comunicación para que muestren una imagen de las personas con discapacidad compatible con los propósitos de la Convención; en cuarto lugar, evitar que se ofrezca una visión de estas como si fueran cargas sociales y económicas improductivas para la sociedad.

En conclusión, este artículo se sustenta en el hecho de que, sin toma de conciencia, no se puede erradicar la discriminación.

³⁶ OG N.º 3 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/3 (página 13).



Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 8 de la CDPD, referido al derecho de la toma de conciencia, la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual se garantiza. No obstante, a pesar de no existir estándares concretos, sí se establecen medidas que deben adoptarse para garantizar la efectividad de dicho derecho. De esta forma, el legislador garantiza dichas medidas a través de las leyes mencionadas a continuación.

En primer lugar, en la Ley 7/2012, destaca el capítulo II relativo a las medidas de sensibilización, donde regula en su artículo 31 las actuaciones de información y sensibilización social necesarias a través de medios publicitarios accesibles para las personas con discapacidad a través de lenguaje de signos, braille y otros sistemas de comunicación, las cuales se desarrollarán en el apartado de accesibilidad.

En segundo lugar, la Ley 3/2019 prevé en su artículo 28.1 c) el diseño de instrumentos de recogida de información y tratamiento estadístico en materia de discapacidad. En este sentido, encontramos la estadística de personas con reconocimiento de grado de discapacidad a la que me he referido anteriormente, publicada en la página web de la Generalitat Valenciana, y de la cual no existe una actualización desde el año 2022.

En tercer lugar, a través de la creación del Protocolo específico de la actuación de la Red de Oficinas de la Generalitat en la asistencia a las víctimas con diversidad funcional se establece, en relación con el artículo 34 del estatuto de la víctima, que los poderes públicos deben fomentar campañas de sensibilización social en favor de las víctimas para preservar la dignidad y derechos de estas. Así mismo, en referencia al artículo 19 del Real Decreto 1109/15 señala que, las oficinas de asistencia a víctimas del delito deberán concienciar, sensibilizar y fomentar los derechos de las personas con discapacidad funcional, así como conocer y promulgar páginas web a través de las cuales se puedan realizar consultas, quejas o denuncias en vulneración de ‘la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad’. En este sentido, cabe recordar el recurso existente de la oficina virtual, ubicado en la página web de la OAVD, la cual he desarrollado anteriormente.



Finalmente, la Ley 9/2018, establece en su artículo 11 la modificación realizada en el artículo 18, que versa sobre actuaciones en materia educativa, las cuales se desarrollarán en el apartado relativo a la educación.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunidad Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 8 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias y casos concretos.

En cuanto al estándar de fomentar una actitud de respeto e incentivar que los medios de comunicación muestren una imagen de las personas con discapacidad compatible con los objetivos establecidos en la convención, sí observamos, tras un análisis no exhaustivo de noticias, que se están logrando avances³⁷

En segundo lugar, en cuanto al estándar de realizar campañas y programas de sensibilización que aborden los sentimientos de violencia y prejuicios hacia las personas con discapacidad, se observa sobre todo un gran trabajo por parte de asociaciones y fundaciones dedicadas a la lucha por los derechos de las personas con discapacidad³⁸.

³⁷ <https://links.uv.es/imOT5mT>; <https://links.uv.es/F9eJYcs>

³⁸ <https://links.uv.es/A2sZ0eR>; <https://links.uv.es/2foCK6W>



Artículo 9. Accesibilidad³⁹

Síntesis del artículo

El artículo 9 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Este derecho conlleva la posibilidad de las personas con discapacidad para acceder a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. También supone la capacidad para acceder a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Observación General sobre el contenido del artículo

Tal como indica la OG número 2, “la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades”⁴⁰.

Así, el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad conlleva garantizar, por parte de los Estados, el acceso al acceso a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. Cabe destacar que dentro de la categoría de “otras instalaciones exteriores e interiores” debemos incluir organismos encargados de hacer cumplir la ley, además de los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, las áreas de interacción social, entre otros.

³⁹ A la fecha de entrega de este informe no se encontraba en vigor la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana (<https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2024/12/30/8/con>). Por lo tanto, en este punto, el análisis de la normativa de la Comunitat Valenciana se debe entender como un estudio del estado de las cosas previa al 8 de enero de 2025, día en el que esta ley desplegó efectos.

⁴⁰ OG N° 2 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/2.



Es necesario, además, garantizar el acceso a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los servicios de otro tipo deberían incluir los servicios postales, bancarios, de telecomunicaciones y de información.

Los Estados parte, para poder garantizar este derecho, deben adoptar una serie de medidas, establecidas en el segundo párrafo del artículo. Deben así:

- 1) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. Estas normas, deben ser acordes con las de otros estados para asegurar la interoperabilidad con respeto al libre movimiento en el marco de la libertad de desplazamiento y la nacionalidad (artículo 18) de las personas con discapacidad.
- 2) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.
- 3) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad. Las personas que deben ser formadas incluyen las autoridades que expiden permisos de construcción, las juntas directivas de las empresas de radiotelevisión, las entidades que conceden las licencias de TIC, los ingenieros, los diseñadores, los arquitectos, los planificadores urbanos, las autoridades de transporte, los proveedores de servicios, los miembros de la comunidad académica y las personas que con discapacidad y sus organizaciones. Se debe ofrecer formación no solo a quienes diseñan bienes, servicios y productos, sino también a quienes de hecho los producen. Además, el fortalecimiento de la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de productos mejoraría la comprensión de las necesidades existentes y la eficacia de las pruebas de accesibilidad.
- 4) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.
- 5) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a



edificios y otras instalaciones abiertas al público. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen una señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo. Los edificios y otros espacios abiertos al público deben contar con señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, y que se deben ofrecer asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar la accesibilidad).

- 6) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- 7) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y a las TIC, incluida Internet. Sin acceso a la información y la comunicación, el disfrute de la libertad de pensamiento y de expresión y de muchos otros derechos y libertades fundamentales puede verse gravemente menoscabado y restringido. Los Estados parte deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y a las TIC, incluida Internet, mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos.
- 8) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y TIC accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo. Para promover la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones pueden utilizarse las nuevas tecnologías, pero solo si están diseñadas y producidas de una forma que garantice su accesibilidad. Se pide a los Estados parte que promuevan el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y TIC accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo posible. El uso de



sistemas que mejoran la audición, incluidos los sistemas de asistencia ambiental que ayudan a los usuarios de audífonos y bucles de inducción, y los ascensores equipados para que puedan ser utilizados por las personas con discapacidad durante las evacuaciones de emergencia de los edificios son solo algunos de los ejemplos de adelantos tecnológicos al servicio de la accesibilidad.

Como hemos mencionado anteriormente, la accesibilidad debe abordarse en toda su complejidad, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación y los servicios. Debe asegurarse además la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición, situación jurídica o social, el género o la edad.

El derecho de accesibilidad se garantiza mediante la estricta aplicación de normas de accesibilidad, de manera que todas las barreras que impidan el acceso a entorno físico, información, comunicaciones, servicios y productos deben ser eliminadas, de forma gradual y con supervisión continua. La aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluyendo a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta su dignidad y diversidad intrínseca. Las personas con discapacidad deben poder desplazarse por la calle sin barreras, entrar en vehículos accesibles, acceder a información y la comunicación y, además, entrar a edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos, recurriendo a ayudas técnicas y asistencia humana o animal en caso necesario. El diseño universal no elimina automáticamente la necesidad de ayudas técnicas.

Debe hacerse una clara distinción entre la accesibilidad y los ajustes razonables. Los primeros hacen referencia a grupos de personas, mientras que los últimos van dirigidos a casos individuales. Los Estados parte tienen la obligación de garantizar el acceso al entorno a las personas con discapacidad antes de recibir peticiones individuales para entrar en un lugar o utilizar un servicio. De esta manera, los estados deben primero adoptar, en consulta con las personas con discapacidad, normas de accesibilidad, amplias y uniformes. En caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de



accesibilidad, la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizar su acceso. En estos casos, pueden aplicarse ajustes razonables.

Es importante tener en cuenta las zonas rurales, que suelen ser menos desarrolladas y encontrarse apartadas, perjudicando así la accesibilidad de las personas con discapacidad. de igual manera, la urbanización extensiva también puede, en ocasiones, crear barreras nuevas y adicionales que impiden el acceso de las personas con discapacidad. Tanto en los centros urbanos como en las zonas rurales, las personas con discapacidad deben disponer de acceso a las partes naturales y culturales del entorno físico que el público puede utilizar y disfrutar.

Por último, cabe destacar que los Estados parte no pueden adoptar medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. La obligación de establecimiento de accesibilidad es incondicional.

Tras lo expuesto anteriormente, cabe destacar una serie de obligaciones específicas dirigidas a los Estados parte para garantizar el derecho de la accesibilidad, destacando una serie de aspectos que no son tomados en consideración en muchos casos y que, por tanto, dificultan la realización efectiva de este derecho.

- 1) Como habíamos mencionado, las barreras deben ser eliminadas para garantizar el acceso al entorno. La garantía de acceso al entorno de las personas con discapacidad es una condición previa para que estas puedan disfrutar de sus derechos civiles y políticos. Esta eliminación de las barreras debe hacerse de modo continuo y sistemático, de forma gradual pero constante, y, además, si es necesario, recurriendo a cooperación internacional.
- 2) Los Estados parte están obligados a aprobar y promulgar normas de accesibilidad, además de llevar a cabo una correcta supervisión de estas normas. Los Estados parte deben además examinar las leyes sobre accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y aplicación.

Es muy importante que este examen y aprobación se realice en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como otros



interesados, como miembros de la comunidad académica y las asociaciones de arquitectos, planificadores urbanos, ingenieros y diseñadores.

La legislación debe incorporar el principio de diseño universal y basarse en el mismo, disponiendo la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y la imposición de sanciones, incluidas multas, a quienes no las apliquen. Es frecuente que estas leyes no contengan las TIC en su definición de accesibilidad y en las leyes sobre contratación pública, el empleo y la educación a menudo no se hace referencia a las mismas.

- 3) La accesibilidad debe estar recogida en diversos ámbitos a través de normas específicas, pero también debe incorporarse a normas específicas, incluyendo la igualdad de oportunidades, igualdad y participación.
- 4) Los estados deben establecer la denegación de acceso como un acto de discriminación. Las personas a las que se les haya negado el acceso de su entorno deben disponer de recursos jurídicos efectivos.
- 5) Se debe tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar la accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad. Se debe reconocer que algunas de ellas necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad.
- 6) Debe llevarse a cabo un marco legislativo que cuente con cuotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la modificación y el ajuste graduales por las entidades privadas de sus servicios anteriormente inaccesibles, a fin de hacerlos accesibles.
- 7) Es fundamental garantizar que todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad. En lo que respecta a los servicios relacionados con las comunicaciones, los Estados parte deben garantizar un mínimo de calidad de los servicios, como la asistencia personal, la interpretación en la lengua de señas y la comunicación por señas táctiles, a fin de normalizarlos.



- 8) Debe considerarse como actos prohibidos de discriminación situaciones de falta de accesibilidad que impidan a las personas con discapacidad el acceso a un servicio o instalación abierto al público, si este servicio o instalación se ha establecido después de la introducción de normas de accesibilidad o cuando se podría haber concedido acceso a la instalación o servicio a través de ajustes razonables.
- 9) Es fundamental que las leyes de contratación pública contemplen procedimientos que incluyan requisitos de accesibilidad, contemplando medidas de acción afirmativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, de la Convención, a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.
- 10) Los estados deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las barreras de accesibilidad, fijando calendarios con plazos específicos y proporcionando los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar estas barreras. Es necesario elaborar un marco de supervisión eficaz y establecer órganos de supervisión eficientes.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

La Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante la regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial; el fomento de la eliminación de las barreras existentes; el establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de la ley y normativa de desarrollo; y la promoción de los valores de integración e igualdad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

Esta ley cumple con el estándar 1), teniendo en cuenta que contamos con normas relativas a la accesibilidad en los edificios de vivienda y los edificios de pública concurrencia, además de la accesibilidad al medio urbano, los elementos de urbanización, el mobiliario urbano y la



protección y señalamiento de las obras públicas. También sobre accesibilidad en los transportes, como los aeropuertos, terminales marítimas y estaciones, material móvil, vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad. Además, se regula y se establecen normas mínimas sobre accesibilidad en los sistemas de comunicación (comunicación sensorial y ayudas técnicas). No se regula la accesibilidad de los bienes, pero sí se regula la accesibilidad al entorno físico que ofrece esos bienes. También contamos con normas de control, supervisión y sanción, establecidas en el Título IV, “Competencias y medidas de control y sanción”, para la correcta aplicación de la ley.

El estándar 2) también se cumple, ya que las entidades privadas se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la ley (art. 2), estableciéndose que las actuaciones reguladas están referidas tanto a obras de naturaleza pública o privada. De esta forma, estas entidades privadas también deben contar con los estándares de accesibilidad y pueden ser controladas en su cumplimiento y sancionadas.

Continuando con los estándares, el estándar 3) también se cumple en la presente Ley (art. 21), al ofrecerse la elaboración de planes para potenciar la accesibilidad. Se establecen así tres grandes líneas de actuación, basadas en la información y sensibilización (para la población en general, especialmente la escolar), asesoramiento técnico (para responsables instituciones y técnicos) y formación e investigación (para estudiantes y profesionales de las carreras técnicas relacionadas con la accesibilidad). Sin embargo, no se establece en la norma la necesidad de involucrar a las personas con discapacidad ni se hace referencia a su participación en estos proyectos formativos.

En cuanto al estándar 4), se contempla esta señalización en diversos artículos de la Ley, como en el mobiliario urbano (art. 11), aeropuertos, terminales marítimas y estaciones (art. 13), aparcamientos, entre otros. Además, se contempla una disposición general en el art. 5, estableciéndose así que los espacios, los servicios y las instalaciones, en los casos de uso público, deben encontrarse debidamente señalizados mediante símbolos adecuados”. Sin embargo, no hay mención del Braille ni de la lectura fácil.

En cuanto al estándar 5), en el art. 16, referente a la accesibilidad en los sistemas de comunicación, se establece que la Generalitat impulsará la formación de Profesores y



Profesoras de Lengua de Signos, de Braille, de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías de Sordo-Ciegos, y cualquier otro de naturaleza análoga a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación sensorial que lo precisen, instando a las diversas Administraciones públicas a dotarse de personal especializado.

Cabe mencionar que en la ley no se menciona este ofrecimiento para garantizar la accesibilidad a los edificios, aunque sí se establece para garantizar la accesibilidad en las comunicaciones con la administración. La asistencia animal se menciona en la Ley, al contemplar en el Título III, Capítulo III “sobre el uso del perro - guía”, pero se mencionan estos como acompañantes permanentes de las personas con discapacidad, y no como medidas de apoyo para la entrada en los edificios.

Respecto al estándar 6), el art. 16 también establece que para garantizar la accesibilidad en la comunicación se eliminarán todos aquellos impedimentos en la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas, así como en los sistemas de información y señalización, además de promoverse la supresión de las barreras sensoriales en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo. Además, las Administraciones Públicas potenciarán los materiales de lectura para las personas con limitaciones sensoriales relativas a la visión”.

En cuanto a los estándares 7) y 8), ambos son obviados por el legislador en la ley.

La ley contempla una serie de carencias. Por ejemplo, no se hace referencia a los ajustes razonables, que vendrían a suponer un complemento a la accesibilidad. Tampoco se contempla la participación ni consulta de las personas con discapacidad. No hay referencia a las zonas rurales, tampoco de las TIC. La denegación del acceso no está definida claramente como un acto prohibido (aunque sí hay sanciones a obras que no son accesibles, no se establece explícitamente), se contempla parcialmente la diversidad de personas con discapacidad, se sancionan las obras no accesibles, pero no se establecen como actos prohibidos de discriminación. Tampoco se establecen planes de desarrollo para alcanzar la accesibilidad en base a cuotas, entre otros.



Es importante que la accesibilidad se aborde en toda su complejidad, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios. En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada. Sin embargo, no se menciona la accesibilidad de los servicios y de los productos.

El Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos tiene por objeto regular la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, habida cuenta de la legislación estatal surgida con posterioridad, para facilitar la accesibilidad universal a todas las personas y la utilización no discriminatoria, independiente y segura en los ámbitos de la edificación, los espacios públicos urbanizados y los espacios públicos naturales (art. 1).

Se cumple el estándar 1) ya que hay diversas normas que regulan la accesibilidad en la edificación y accesibilidad en los espacios públicos urbanizados (viviendas de nueva construcción y otros edificios de nueva construcción, entradas, plantas, interiores), y en los espacios públicos naturales (áreas de estancia, espacio natural, mobiliario, transporte). En cuanto al estándar 2), estas normas están dirigidas tanto a entidades públicas como privadas (art. 2).

En cuanto al estándar 3) en las disposiciones adicionales, sección segunda, se hace referencia al Comité Técnico de Accesibilidad, órgano que, entre otras funciones, presta asesoramiento a profesionales e instituciones para la implantación de planes de accesibilidad. Cuenta además con la participación de representantes de diferentes sectores sociales y profesionales para proponer mejoras y estudiar casos de ajustes razonables.

Respecto al estándar 4), aparece el Braille como condición de señalización de los directorios y carteles informativos de los edificios de nueva construcción de uso distinto a la vivienda (art. 20), además del requisito de señalización de los ascensores (art. 28) y los mapas urbanos (art. 43). La fácil lectura también se tiene en cuenta en el art. (43). La ley se compromete a cumplir con lo dispuesto en la orden ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el



acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (art. 34). No hay mención al ofrecimiento de formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público (5).

En relación con el estándar 6), encontramos referencias a “formatos accesibles alternativos” (art. 43), “señalización virtual y táctil” (art. 27), “macrocaracteres de alto relieve (art. 20)”. Respecto al estándar 7), las referencias a la comunicación van más bien dirigidas a la comunicación de los elementos de las edificaciones o con la señalización que a la comunicación de información. El estándar 8).

Es importante destacar que se tiene en cuenta el mundo rural, además de que encontramos una pequeña referencia a las diferentes formas de discapacidad (art. 43). También se tiene en cuenta la posibilidad de llevar a cabo ajustes razonables (art. 5, art. 24).

La Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana tiene como objeto garantizar las condiciones necesarias para que el sistema de transportes de la Comunitat Valenciana sea accesible a todas las personas, de conformidad con los principios recogidos en el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, y con independencia de que tengan o no limitaciones personales en su capacidad para desplazarse y acceder a la información de forma autónoma (art. 1). Medidas dirigidas a la construcción y adecuación de infraestructuras, unidades de transporte, instrumentos que regulen las condiciones de prestaciones de servicios, la información sobre los servicios de transporte, el uso por los ciudadanos del sistema de transportes (art. 2).

En cuanto al estándar 1), se lleva a cabo la regulación de las condiciones de los nuevos elementos del sistema de transportes y el establecimiento de las condiciones y los plazos en los que los elementos actualmente existentes sean adaptados a las disposiciones de la presente ley, así como el de las fórmulas que garanticen el cumplimiento de tal objetivo (art. 1, a), b)). Respecto al estándar 2), esta ley es de aplicación al transporte público y el privado (art 1.1 y art. 2).



Respecto al estándar 3), no se menciona la existencia de formación de forma explícita, pero se prevé la creación del Consejo de Participación (art. 32), órgano que tiene por principal misión velar por que los principios establecidos en la ley se materialicen de forma efectiva y el transporte sea accesible. Este Consejo informará los instrumentos previstos en la ley para la adecuación del sistema de transporte, además de estar integrado en parte por representantes de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad.

En cuanto al estándar 4), solo hay una referencia al braille en el art. 17.5 de la Ley, haciendo referencia a los cuadros de tarifas e informaciones complementarias de los taxis. No hay referencia a formatos de fácil lectura y comprensión. Si hay referencias a la “señalización” de forma general: en las viales destinados a los itinerarios personales (art. 8), en las terminales, estaciones y apeaderos de los transportes terrestres (art. 12), el transporte ferroviario y tranviario (art. 13), otras terminales y estaciones (art. 20), los estacionamientos (art. 21). También deberán estar adecuadamente señalizadas las plazas reservadas a los vehículos de transporte público urbano e interurbano. Además, estarán señalizadas las paradas de los transportes de viajeros por carretera (art. 15). El estándar 5) es obviado por el legislador.

En relación con el estándar 6), hay múltiples referencias a garantizar la accesibilidad en la información, de hecho, forma parte del objeto de la Ley (art. 1). Además de que la ley regula la información sobre los servicios de transporte (art. 2). Se establece en la ley que las terminales, estaciones, apeaderos, paradas y elementos comunes ligados a la funcionalidad de la terminal contarán con los elementos necesarios para simultanear la información auditiva y visual, contando con puntos específicos para la atención de personas sordas. También se dispondrá de equipos de megafonía para informar a los pasajeros (art. 12). Se contempla para el transporte ferroviario y tranviario sistemas de señalización, información y seguridad accesibles (art. 13). También se garantice el acceso a la información y uso de los servicios de transportes de viajeros por carretera (art. 14). La información de las paradas de los transportes de viajeros por carretera debe ser también plenamente accesible (art. 15). Las terminales y estaciones de transportes marítimo y aéreo contarán con itinerarios accesibles y debidamente señalizados con paneles de información adaptados para asegurar el acceso a las unidades de transporte que establece la ley. Se establece el acceso a la información, pero no se ofrecen otras formas de asistencia concretas para el acceso a la información de las personas con discapacidad.



Respecto al estándar 7), encontramos una única referencia a este estándar en el artículo referente a los servicios de taxi. Este contempla que se adaptaran las nuevas tecnologías para satisfacer las necesidades de las personas que padezcan discapacidad sensorial (art. 17). El estándar 8) es obviado por el legislador.

Hay que destacar que se cumplen ciertas obligaciones emitidas por el Comité: se establece el propósito de la eliminación de barreras para garantizar la accesibilidad, contemplando tanto normas que establecen estándares como un órgano que garantiza la supervisión de estas normas (art. 32), también se establecen cuotas y plazos (Capítulo III. Adaptación al sistema de transporte), además de considerarse como infracción y sancionar actos contrarios a los estándares de las normas (Capítulo V. Régimen Sancionador), contemplándose un plan de financiación (disposición adicional sexta).

El Decreto 72/2016, del 10 de junio, del Consell, por el cual se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con discapacidad que presenten movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión tiene por objeto regular la utilización y el procedimiento para el otorgamiento de la tarjeta de estacionamiento para los vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida (art. 1). Es importante tener en cuenta este Decreto ya que garantiza la accesibilidad al entorno facilitando el aparcamiento y desplazamiento a personas con movilidad reducida.

La Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades tiene como objeto el reconocimiento y garantía a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con este, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público (art. 1). Cuenta además con el Decreto 167/2006, de 3 de noviembre, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

En cuanto al estándar 1), la propia ley garantiza diversos estándares. Por una parte, la propia ley conforma una ampliación y desarrollo de normas y estándares reconocidos en otras leyes, como la LASBAUC, que menciona los perros de asistencia para personas con discapacidad,



pero no llega a establecer normas ni estándares respecto a esta forma de asistencia. El estándar 2) se cumple, al estar las entidades privadas incluidas en el ámbito de la ley (art.2).

En cuanto al estándar 3), es importante destacar como hay un compromiso con ofrecer información a las personas involucradas en sectores de hostelería, comercio, transporte y servicios públicos y a la población en general, para lograr una integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perro de asistencia, lo cual conforma uno de los estándares (Disposición adicional primera).

Cumple con el estándar 5), ya que garantiza una forma de asistencia animal para facilitar el acceso a los edificios y otras instalaciones abiertas al público (pero son los propios dueños los que deben contar con esta asistencia). El resto de los estándares no parecen de aplicación en la normativa.

En la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, la accesibilidad aparece garantizada como un principio general (art. 4) que impregna diversos derechos como el acceso a la justicia (art. 20 bis), las actividades culturales y deportivas (art. 68), entre otros. Pero cuenta con su propio artículo 67, en el cual se establece que “la Generalitat desarrollará una política de promoción, desarrollo e implantación de los derechos que, en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación vienen reconocidas a las personas con discapacidad por la legislación vigente en la materia. En especial, la Administración de la Generalitat fomentará el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y la sociedad de la información”.

Además, se contempla que “la Administración de la Generalitat, a través de la Conselleria con competencias en materia de inclusión social de discapacitados, velará por que el diseño de los programas y actividades desarrolladas en la Comunitat Valenciana sea un diseño para todos, garantizando la participación en éstos de las personas con discapacidad”.

Esta norma contempla así el desarrollo de un plan para llevar a cabo el cumplimiento de los estándares establecidos por la normativa específica de accesibilidad, contando además con la participación de las personas con discapacidad. Además, contempla una referencia a las nuevas tecnologías y la sociedad de la información. Bien es cierto que no se contempla la accesibilidad



en el transporte, pero contamos con normas que contemplan su desarrollo. El término “discapacitados” debe ser corregido.

Es importante tener en cuenta una serie de normas que a pesar de no desarrollar ningún estándar como las anteriormente mencionadas, contienen ciertas normas que tienen en cuenta la necesidad de garantizar la accesibilidad en determinadas situaciones y en la prestación de determinados servicios⁴¹.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunitat Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 9 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias o casos concretos.

A pesar de establecerse normas mínimas que garantizan la accesibilidad en el entorno, concretamente, la accesibilidad en el transporte, encontramos ciertas noticias que nos muestran deficiencias en la aplicabilidad de estas normas. En diversas localidades encontramos problemas de accesibilidad en las estaciones y paraderos: en Villarreal⁴², en la Vallesa⁴³, Benetússer⁴⁴, entre otros, llegando incluso a provocar el abandono de uno de los usuarios de l’Elia⁴⁵. Además, las personas con discapacidad encuentran problemas con los vehículos de transporte con conductor, reclamando que al menos el 10% de estos estén adaptados a la gente con movilidad reducida⁴⁶. Sin embargo, cabe mencionar que ciertos avances se llevan a cabo en materia de accesibilidad, ya que la Generalitat ha dado pasos para implantar en las estaciones

⁴¹ Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (arts. 4 y 51).

Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión tiene por objeto establecer, en el marco del sistema público de servicios sociales de la Comunitat Valenciana (arts. 17 y 23.4).

Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (arts. 11 bis, 50 y 59).

⁴² <https://links.uv.es/0TQCmqM>

⁴³ <https://links.uv.es/SYeHqF2>

⁴⁴ <https://links.uv.es/6d0ZnhF>

⁴⁵ <https://links.uv.es/RVdTR2Y>

⁴⁶ <https://links.uv.es/IYUw8nc>



y paradas de Metrovalencia y TRAM de Alicante la tecnología de señalización y guiado Navilens⁴⁷, además de adaptar trenes de Metrovalencia para mejorar con movilidad reducida⁴⁸.

Cabe destacar también problemas respecto a la accesibilidad en los edificios, a pesar de establecerse normativa específica y que cumple con los estándares de la Convención. En 2017, 50 paradas de edificios y 50 paradas de bus incumplían la ley⁴⁹ y en 2019, más de 15.000 personas con movilidad reducida no salían de casa nunca porque el edificio donde vivían no estaba adaptado⁵⁰. Los propios edificios públicos que prestan importantes servicios como educación o justicia en muchas ocasiones no se encuentran adaptados para garantizar el acceso a los mismos por parte de las personas con discapacidad. Los juzgados de Dénia presentan graves problemas de accesibilidad, considerándose estos como los menos accesibles de la Comunitat Valenciana⁵¹. También encontramos colegios que presentan problemas de accesibilidad⁵²

La accesibilidad en las nuevas tecnologías continúa siendo tarea pendiente, ya que, tal como señala La Cátedra DicaTIC concluye que el 62% de las personas con discapacidad tiene dificultades para acceder a internet o utilizarlo⁵³.

Cabe destacar que encontramos muchos problemas en los procesos de oposición para las personas con discapacidad, a pesar de contar con observaciones generales que recuerdan la importancia de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a estos procesos selectivos. Una mujer valenciana con discapacidad auditiva denunció discriminación por la Generalitat valenciana en su proceso selectivo de acceso a una plaza pública⁵⁴, no siendo esta la única persona en denunciar la Generalitat, ya que encontramos otro caso de una auxiliar rechazada por discapacidad tres veces para cubrir vacantes⁵⁵. Estos casos no pueden

⁴⁷ <https://links.uv.es/48UA08e>

⁴⁸ <https://links.uv.es/4u6QW9F>

⁴⁹ <https://links.uv.es/d0M8vYn>

⁵⁰ <https://links.uv.es/7rtXtPM>

⁵¹ <https://links.uv.es/txfvjN7>

⁵² <https://links.uv.es/blr5GWy>

⁵³ <https://links.uv.es/0tqQaVI>

⁵⁴ <https://links.uv.es/7TxcPq8>

⁵⁵ <https://links.uv.es/LGs6jdZ>



considerarse aislados, ya que la Asociación AESFAS lleva recibiendo, durante varios años, numerosas quejas contra los procedimientos seguidos en las oposiciones docentes que organiza la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana⁵⁶.

De todas formas, destacamos avances llevados a cabo, como una inversión de 1,2 millones de euros del Ayuntamiento de València en proyectos educativos y formación para personas con discapacidad⁵⁷, además del logro de unanimidad de Les Corts para crear la Comisión de Políticas Integrales en discapacidad⁵⁸ para aumentar los avances en materias de accesibilidad, entre otras materias relacionadas con la discapacidad. Además, la Generalitat ha rubricado un convenio con CERMI CV para impulsar la inclusión digital⁵⁹, suponiendo esto un avance en la accesibilidad en el acceso a las comunicaciones, tecnologías e internet.

También se ha procedido a mejorar la accesibilidad en el entorno de diversas localidades, como en Gandía, donde se ha apoyado con numerosos votos la habilitación de un parque con juegos inclusivos y adaptados⁶⁰, beneficiando así a los niños con discapacidad. Esto también se ha llevado a cabo en el barrio de Marxalenes en Valencia⁶¹.

Además, ha quedado el proyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana⁶², la primera ley autonómica que regula y garantiza los derechos y el cumplimiento de las condiciones y exigencias de la accesibilidad universal y plena para todas las personas, incluyendo normas de accesibilidad en las edificaciones, en el transporte, comunicaciones, servicios de la sociedad de la información, espacios públicos, contando incluso en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía.

⁵⁶ <https://links.uv.es/gDqdAB4>

⁵⁷ <https://links.uv.es/ywg9RHP>

⁵⁸ <https://links.uv.es/s3vPKDW>

⁵⁹ <https://links.uv.es/AMByjr2>

⁶⁰ <https://links.uv.es/qR7DjTH>

⁶¹ <https://links.uv.es/v1m7D1G>

⁶² <https://links.uv.es/O5NnCYt>



Artículo 10. Derecho a la vida

Síntesis del artículo

Este artículo de la Convención reconoce el derecho a la vida de todas las personas y la obligación de adoptar medidas que permitan su plena garantía en condiciones de igualdad y no discriminación a las personas con discapacidad. De ello deriva también la necesidad de que el Estado garantice una calidad de vida que no se vea comprometida por la discriminación hacia las personas con una discapacidad.

Análisis crítico de la normativa de la CV

Respecto al artículo 10 de la CDPD, referido al derecho a la vida, no puede indicarse un listado normativo con el que analizar la efectiva realidad de este derecho. Para proceder a comprobar el respeto hacia este artículo, se debe crear una perspectiva global de todos los artículos de la Convención, pues el derecho a la vida se constituye como la raíz del resto de derechos y con la protección de estos es como se garantiza que las personas con discapacidad están viendo su vida respetada en condiciones de igualdad con respecto a las personas que no cuentan con esta discapacidad.

La amplitud que recoge el término *vida* alcanza un amplio abanico de elementos: desde el respeto de la rutina diaria de una persona -esto es, poder desarrollar una vida con normalidad, hasta aspectos más complejos, como la aceptación e inclusión en el entorno social que la rodea, como el acceso a tratamientos sanitarios adecuados o el repudio de una discriminación mayor por ser mujer o niña con discapacidad. La configuración que el Estado da a cada uno de los derechos recogidos en el resto del articulado es esencial para que toda la esfera individual de la persona con discapacidad tenga sentido. Así, no se requiere directamente que se atente contra la integridad física de la persona para estar ante un atentado contra el derecho a la vida. Es de vital importancia recordar que el derecho a vivir va mucho más allá del simple derecho a existir.



Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Síntesis del artículo

Este artículo sitúa en el contenido de la Convención una protección de la seguridad de las personas con discapacidad en escenarios de guerra, emergencia humanitaria o desastres naturales, entre otras situaciones de riesgo. Ha de quedar cubierta dicha protección por las actuaciones de los Estados, atendiendo para ello a obligaciones impuestas por el propio Derecho internacional.

El abanico de posibilidades dificulta reflejar medidas concretas, pues la casuística del caso es elemento esencial para confirmar el cumplimiento de esta norma. En todo caso, el Comité específico de la Convención ha dejado constatado los siguientes estándares de actuación de los Estados Parte:

- 1) Contar con estrategias nacionales de respuesta en casos de emergencia, incluyendo planes de evacuación inclusivos y accesibles en lo referente a su diseño y aplicación⁶³.
- 2) Velar por que toda la información relacionada con las emergencias se divulgue en formatos accesibles para todas las personas con discapacidad, independientemente del tipo de deficiencia⁶⁴.
- 3) Garantizar el respeto del principio de no discriminación en todas las situaciones de riesgo y de emergencia humanitaria, en particular, en lo que respecta a la igualdad en el acceso a bienes de primera necesidad, como el agua, el saneamiento, la atención de la salud, la alimentación y el alojamiento⁶⁵.
- 4) Asegurar y escuchar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en las estrategias de respuesta a las emergencias⁶⁶.

⁶³ Informe del CoCDPD, A/72/55, párr. 32.

⁶⁴ Informe del CoCDPD, A/76/55, párr. 21.

⁶⁵ Informe del CoCDPD, A/74/55, párr. 74.

⁶⁶ Informe del CoCDPD, A/70/55, párr. 31.



- 5) Integrar la discapacidad en las políticas de migración y refugiados y en todas las vías de ayuda humanitaria, e impartir formación para generar conciencia acerca de la discapacidad a todo el personal o agente que pueda intervenir en las emergencias humanitarias⁶⁷.
- 6) Garantizar y priorizar la seguridad de todos los niños con discapacidad en las zonas afectadas por el conflicto, en particular los que todavía viven en instituciones de atención residencial⁶⁸.
- 7) Registrar sistemáticamente a los desplazados internos con discapacidad y hacer un seguimiento de su situación a fin de asegurarse de que gocen de un nivel de vida adecuado⁶⁹.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 11 de la CDPD, referido al derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias sanitarias, la Comunitat Valenciana cuenta con una regulación autonómica en este campo escasa, en parte por tener atribuida el Estado mayor competencia en el objeto de este derecho. No obstante, sí que pueden destacarse algunas menciones normativas.

En primer lugar, hay una breve previsión en el artículo 50.8 de la Ley 13/2010, de Protección Civil de la Comunitat Valenciana -la cual, como su nombre indica, regula las actuaciones de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunitat Valenciana- donde se señala la obligación de considerar las necesidades específicas de las personas con discapacidad en las llamadas al 112. Ello vendría relacionado con el estándar 2) anteriormente formulado.

Por otro lado, el servicio de 112 de la Comunitat Valenciana nos proporcionó información sobre cómo se gestionan los servicios de emergencia. El Plan Territorial de Emergencias de la Comunitat Valenciana (PTECV) fija que los Planes Territoriales Municipales tienen entre sus

⁶⁷ Informe del CoCDPD, A/76/55, párr. 21.

⁶⁸ Informe del CoCDPD, CRPD/C/UKR/CO/1, párr. 14.

⁶⁹ Ibidem, párr. 25, e informe del CoCDPD CRPD/C/KEN/CO/1, párr. 22 c).



funciones establecer procedimientos que describan medidas de protección a la población a adoptar en caso de emergencia y catalogar los medios y recursos que pueden actuar en caso de emergencia (apartado 4.2 del plan), por lo que existen competencias locales que pueden prever más protección que la del marco autonómico. Especialmente, con respecto a las personas con discapacidad, el PTECV indica que el Centro de Coordinación de Emergencias ha de proponer procedimientos y convenios específicos para atender a este colectivo, como por ejemplo se observa con lo siguiente:

- El acuerdo con la Federación de Personas Sordas de la Comunitat Valenciana (FESORD CV) para solicitar el servicio de intérpretes de lengua de signos para personas con discapacidad auditiva.

En relación con las personas con discapacidad auditiva, y en concordancia también con el artículo 31 de la CDPD que requiere la recopilación de datos y estadísticas, se debería expedir más información estadística sobre el número de llamadas de personas sordas a fin de poder evaluar la calidad e incidencias en estas. Por ello, resultaría interesante que se recabasen datos y se publicasen de igual forma que sí que se hace con otras variables como incidentes con llamadas en otros idiomas en los datos estadísticos anuales dentro de la plataforma de Emergencias 112 de la Comunitat Valenciana.

- El Sistema SVisual de videoconferencia, aunque este es gestionado por un centro de intermediación puesto a disposición por la Administración General del Estado.
- El Acuerdo con Cruz Roja para el tratamiento de llamadas de mujeres acogidas al programa ATEMPRO, víctimas de Violencia de Género.
- Protocolos definidos con la Vicepresidencia y Conselleria de Políticas Inclusivas:
 - Acuerdo para la gestión de incidentes en las viviendas de acogida de mujeres en situación de riesgo.
 - Puesta a disposición de un teléfono de atención prioritaria con el Centro Mujer 24 horas.



- Operativa especial con centros de intermediación de prestación de servicios de teleasistencia (Cruz Roja, Atenzia).



Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

Síntesis del artículo

Este artículo reconoce el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y a un acceso a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Para garantizarlo, deben implementarse medidas que prevengan cualquier forma de abuso y que, al mismo tiempo, respeten las voluntades y preferencias individuales, adaptándose así a las circunstancias específicas de cada individuo. Además, las medidas deben ser implementadas con celeridad y evaluadas periódicamente por autoridades judiciales independientes.

Observación General sobre el contenido del artículo

La OG número 1 del CoCDPD⁷⁰ ofrece una interpretación más detallada del artículo 12. Este artículo afirma el principio de igualdad ante la ley, considerado un principio básico de protección de los derechos humanos⁷¹ e indispensable para garantizar el ejercicio de otros derechos humanos. La idea principal que se desprende de la OG es que para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica, es fundamental que se les reconozca previamente su personalidad jurídica. Este reconocimiento es indispensable para ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El CoCDPD entiende que el derecho del artículo 12 significa ser respetado como actor jurídico, es decir, de poder ser propietario de bienes, heredar, controlar asuntos económicos, acceder a servicios financieros y a no ser privado de sus bienes de manera arbitraria. Mientras que la capacidad jurídica comprende el reconocimiento de dos facetas. En primer lugar, implica la capacidad legal para ser titular de derechos y obligaciones, como tener una partida de nacimiento, inscribirse en el registro electoral, solicitar un pasaporte, así como derechos relacionados con el matrimonio, la reproducción, y el tratamiento médico, entre otros. En

⁷⁰ OG N° 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1.

⁷¹ Este principio viene reconocido en una diversidad de tratados internacionales y regionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 7), el PIDCP (artículo 14), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3), y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 15).



segundo lugar, comprende la legitimación para actuar con respecto a estos derechos y obligaciones, esto es, ser actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad.

La capacidad jurídica no debe confundirse con la capacidad mental. En muchos informes presentados por los Estados parte, se mezclan ambos conceptos. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, la cual varía naturalmente entre una persona a otra y puede ser afectada por una variedad de factores ambientales, sociales y políticos. No es un fenómeno objetivo y natural, sino más bien subjetivo y variable. Por ello, el CoCDPD, en virtud del artículo 12 especifica que los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.

Existe un malentendido general acerca de las obligaciones de los Estados Parte a la hora de garantizar el cumplimiento de este derecho. Los Estados Parte no comprenden que el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos no implica tomar decisiones en lugar de las personas con discapacidad, sino brindar apoyo para que estas personas tomen sus propias decisiones. Históricamente, las personas con discapacidad han sido privadas de su derecho a la capacidad jurídica debido a regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela y la curatela. Por ende, se deduce del artículo 12 la necesidad de abolir prácticas que niegan rotundamente la capacidad jurídica y, en su lugar, proporcionar medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

El apoyo no puede ser estandarizado ni uniforme para todas las personas, ya que la diversidad entre las personas con discapacidad demanda distintos tipos e intensidades de asistencia. Por ejemplo, se debe permitir que las personas puedan optar por elegir una o más personas de apoyo en las que confíen, mientras que otras pueden beneficiarse del apoyo entre pares o de la asistencia para la comunicación. Además, este apoyo también se puede reflejar en el esfuerzo de las entidades privadas y públicas en proporcionar información en formatos comprensibles y ofrecer interpretación profesional en lengua de señas, así como reconocer y desarrollar métodos de comunicación diversos y no convencionales.



Es de vital importancia para garantizar la efectividad de este derecho, evitar cualquier forma de influencia indebida, especialmente cuando la persona con discapacidad depende del apoyo de otros para tomar decisiones importantes. Es decir, se deben prevenir situaciones en las que alguien ejerza control o manipulación sobre la persona con discapacidad para inducir decisiones que no son reflejen verdaderamente su voluntad, empleado técnicas como el miedo, la agresión, la amenaza o el engaño. Las medidas de apoyo deben asegurar y respetar la voluntad y las preferencias de las personas. No obstante, cuando no sea posible determinar dicha voluntad y preferencias, la determinación se hará por la "mejor interpretación posible".

Por último, el artículo 12 también recoge el derecho de planificar anticipadamente. Las personas con discapacidad gozan del derecho de poder expresar sus deseos sobre su cuidado futuro en situaciones en las que no puedan comunicarse por sí mismas. Esto se logra a través de documentos escritos conocidos como directivas anticipadas.

Con todo ello los Estados Parte tienen la responsabilidad de respetar, proteger y hacer realidad el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley como requisito fundamental para la implementación exitosa de la CDPD. Para ello, los estándares específicos exigidos por el CoCDPD son los que se expresarán a continuación.

- 1) Abstenerse de cualquier actuación o acción que prive este derecho.
- 2) Fomentar la confianza, aptitudes y habilidades de las personas con discapacidad.
- 3) Para alcanzar el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica universal, los Estados deben cesar en la práctica de negar esta capacidad cuando el propósito de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad.
- 4) Adoptar medidas para prevenir la interferencia de agentes no estatales y particulares en la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos.
- 5) Establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una amplia gama de formas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.



- 6) Revisar y examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y adoptar medidas para reemplazar los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un enfoque de apoyo a la toma de decisiones que priorice la voluntad y las preferencias de la persona.
- 7) Las medidas de apoyo deben ser evaluadas periódicamente por autoridades judiciales independientes.
- 8) Impartir capacitación a las personas que reciben apoyo para que puedan decidir cuándo necesitan menos apoyo o cuándo ya no lo necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 9) Consultar y colaborar con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de leyes, políticas y otros procesos de toma de decisiones.
- 10) Adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar los derechos en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 12 de la CDPD, referido al derecho del igual reconocimiento como persona ante la ley —entendido como el reconocimiento de la personalidad jurídica y capacidad jurídica— la Comunitat Valenciana sólo hace referencia normativa a este derecho en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del EPDCV. Sin embargo, esta referencia constituye simplemente un reconocimiento formal del derecho, ya que la legislación autonómica carece de un desarrollo normativo específico sobre cómo se llevará a cabo la implementación efectiva de este derecho.

Una aproximación más significativa de este derecho se encuentra plasmada desde la competencia estatal, concretamente en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su



capacidad jurídica⁷². La Ley 8/2021 representa un avance significativo al adecuar el ordenamiento jurídico español a la CDPD. Introduce un cambio importante al sistema previamente establecido, que se caracterizaba por la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad. En contraposición, se ha establecido un nuevo enfoque basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, reconociéndola como la titular de tomar sus propias decisiones. Con la Ley 8/2021, se elimina el sistema de incapacitación judicial, que permitía la eliminación o modificación total de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En su lugar, se implementan medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, evitando el término de "incapacitaciones". Además, se establece la curatela como la principal figura de apoyo en los procedimientos judiciales, mientras que las tutelas desaparecen (Federico Arnau Moya, 2022).

Estas reformas a nivel estatal reflejan un compromiso con los estándares establecidos por el CoCDPD, particularmente los estándares 4), 5), 6) y 7). Sin embargo, la Ley 8/2021 ha generado controversia debido a ciertas medidas adoptadas. Por un lado, la eliminación del principio del interés superior de la persona con discapacidad ha sido objeto de críticas, aunque el legislador español ha seguido al pie de la letra el parágrafo 21 de la OG número 1, que exige la sustitución del "interés superior" de la persona con discapacidad por la "mejor interpretación de su voluntad y preferencias". Por otro lado, la eliminación de la figura del tutor y la tutela también ha generado preocupación. Esto podría dejar a algunas personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, especialmente si no están preparadas para asumir plenamente la responsabilidad de tomar decisiones por sí mismas, sobre todo en los casos de personas con grandes dependencias. La falta de una tutela que proporcione apoyo y protección adecuados podría exponerlas a riesgos y dificultades en el ejercicio de su capacidad jurídica (Federico Arnau Moya, 2022).

Por consiguiente, a nivel autonómico, el legislador ha obviado el desarrollo de los estándares exigidos, mientras que a nivel estatal se ha focalizado exclusivamente en los estándares relacionados con la sustitución en la toma de decisiones.

⁷² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>



Análisis material

La normativa de la Comunitat Valenciana no ha reflejado totalmente los estándares exigidos por la CoCDPD en relación con el artículo 12 de la CDPD. Esta situación se ha podido comprobar también materialmente, porque a raíz de un estudio no exhaustivo de casos concretos se demuestra que la realidad sigue sin adecuarse a lo exigido por dicho comité.

El artículo 12 de la CDPD reconoce el derecho a las personas con discapacidad a ser respetadas como actores jurídicos, lo que implica tener control sobre asuntos económicos y acceder a servicios financieros. Sin embargo, más de 2.400 personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana se vieron afectadas por la controvertida Ley 8/2021, al bloquear los bancos sus cuentas como medida antifraude debido a la necesidad de actualizar los datos por la eliminación de la figura del tutor legal. Además, exigieron que los titulares se presentaran en las oficinas para activar las cuentas, sin considerar las posibles limitaciones físicas o de movilidad de algunas personas, o la falta de accesibilidad física de las propias sucursales bancarias⁷³. Esta situación dejó a las personas con discapacidad en una posición de vulnerabilidad, impidiendo el ejercicio efectivo de lo recogido en el art. 12 y 13 de la CDPD.

A pesar de existir vulneraciones del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley para las personas con discapacidad, existen ejemplos que respaldan este derecho. La Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Valencia (COCEMFE) está llevando a cabo proyectos destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Uno de estos programas es el “Fomento de la Autonomía Personal para personas con gran discapacidad física”, mediante el cual se han brindado más de 5.000 servicios que permiten a las personas con discapacidad realizar de manera independiente actividades para las que antes necesitaban ayuda de terceros. Entre los servicios ofrecidos se incluyen el apoyo en actividades de higiene y aseo personal, búsqueda de recursos, utilización de sistemas alternativos de comunicación, y terapia ocupacional, entre otros⁷⁴. Estos esfuerzos evidencian el reconocimiento de la autonomía personal de las personas con discapacidad mediante la implementación de medidas de apoyo, un aspecto que la CoCDPD exige en sus estándares.

⁷³ <https://links.uv.es/dNIql1k>

⁷⁴ <https://www.lasprovincias.es/economia/cocemfe-posibilita-autonomia-20210717110426-nt.html>



Artículo 13. Acceso a la justicia

Síntesis del artículo

Este artículo reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la justicia en igualdad de condiciones, ajustando los procedimientos judiciales conforme a las necesidades personales y edad.

Aunque no existe una OG específica redactada para el artículo 13 sobre acceso a la justicia, la OG número 1 del CoCDPD⁷⁵, centrada en el artículo 12 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley, proporciona matices relevantes del artículo 13.

El derecho consagrado en el artículo 13 busca la eliminación de barreras que puedan obstaculizar el acceso de las personas con discapacidad al sistema judicial, garantizando así su participación plena en el mismo. Acceder a la justicia se traduce en la capacidad de desempeñar funciones como participantes directos e indirectos en todas las etapas del proceso judicial, tales como abogados, jueces, testigos o miembros de un jurado en igualdad de condiciones con los demás. Este derecho, además, engloba la facultad de contar con representación legal y de ejercer la defensa de sus derechos ante los tribunales.

Adicionalmente, la garantía de este derecho implica brindar capacitación y sensibilización al personal judicial, policial, penitenciario y demás profesionales involucrados en el sistema judicial. Es decir, proporcionar formación adecuada que les permita comprender que las personas con discapacidad gozan de plena personalidad jurídica y que sus denuncias y declaraciones deben ser tratadas con la misma credibilidad otorgada a las personas sin discapacidad. De esta manera, se garantiza un acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos.

Por lo expuesto anteriormente, los Estados parte con el objetivo de garantizar este derecho deben cumplir con las siguientes obligaciones:

⁷⁵ OG N.º 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1 (página 11).



- 1) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones a la representación legal, realizando ajustes de procedimiento o de edad según sea necesario.
- 2) Permitir a las personas con discapacidad la posibilidad de impugnar cualquier obstáculo que afecte a su capacidad jurídica, permitiéndoles defender sus derechos ante los tribunales.
- 3) Eliminar cualquier forma de exclusión de las personas con discapacidad del desempeño de funciones en el sistema de justicia, como abogados, jueces, testigos o miembros de un jurado.
- 4) Promover la capacitación y sensibilización adecuadas del personal involucrado en la administración de justicia.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad⁷⁶

Tras llevar a cabo un análisis del artículo 12 de la CDPD y de las interpretaciones proporcionadas por el CoCDPD en sus diversas OG, se observa una falta de precisión en cuanto al contenido exacto del derecho y las obligaciones específicas que los Estados parte deben cumplir para garantizar su pleno cumplimiento y reconocimiento en favor de las personas con discapacidad. Esto es, el Comité únicamente ofrece una visión general del derecho, sin abordar exhaustivamente las implicaciones concretas del derecho. Por ende, se hace necesario hacer referencia a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (en adelante, las Reglas de Brasilia)⁷⁷ ya que ayudan a calificar las obligaciones de los Estados Parte en relación con el derecho consagrado en el artículo 12 de la CDPD referente al acceso a la justicia.

⁷⁶ Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad". Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

⁷⁷ Las Reglas han sido objeto de diversas actualizaciones a lo largo de los años para adaptarse a los avances de la normativa internacional, a los nuevos conceptos y acciones en el ámbito del acceso a la justicia. La última versión actualizada data del año 2018 (Quito-Ecuador).



La diferencia entre la CDPD y las Reglas de Brasilia radica en el alcance de su cobertura. Mientras que la Convención menciona el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todos los roles posibles dentro del sistema judicial, ya sea como profesionales (abogados, jueces) o como participantes en el proceso judicial (testigos, víctimas, usuarios), las Reglas de Brasilia se centran exclusivamente en la protección y garantía de derechos de las segundas.

Las Reglas de Brasilia son recomendaciones dirigidas a todos los operadores del sistema judicial, instando a promover y adoptar medidas legales que garanticen el acceso efectivo a la justicia —sin discriminación alguna— para personas en condición de vulnerabilidad. Las reglas las definen como *aquellas personas que encuentran dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*. Entre las distintas causas de vulnerabilidad reconocidas por las Reglas de Brasilia se incluye la discapacidad.

Las recomendaciones establecidas —las Reglas— para asegurar el efectivo acceso a la justicia son las que se expresan a continuación.

- 1) Fomentar la participación activa de los operadores del sistema judicial en el diseño, divulgación y capacitación de una cultura jurídica entre la población, con la finalidad de mejorar el conocimiento y la comprensión de la ley.
- 2) En relación con la asistencia técnico-jurídica y defensa pública:
 - a) Garantizar el acceso a consultas jurídicas sobre todas las cuestiones que puedan afectar los derechos o intereses legítimos, mediante la implementación de mecanismos de asistencia letrada, como consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios de abogados.
 - b) Facilitar que las personas puedan defender sus derechos o intereses legítimos ante todas las jurisdicciones e instancias judiciales.
 - c) Promover una asistencia y defensa de calidad, especializada y gratuita, promoviendo mecanismos para su supervisión y control.



- 3) Asegurar que la persona reciba una información adecuada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial. Esta regla implica:
- a) Adaptar la información a las circunstancias determinantes de la vulnerabilidad de la persona.
 - b) Garantizar que la información llegue al conocimiento de la persona destinataria.
 - c) La información que debe recibir la persona debe necesariamente versar sobre los siguientes aspectos: la naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar; su papel dentro de dicha actuación y el tipo de apoyo que puede recibir. En caso de que sea víctima, las posibilidades para obtener la reparación; lugar y modo para presentar una denuncia; resoluciones que dicte el órgano judicial, entre otros.
- 4) En lo referente a la comprensión de las actuaciones judiciales:
- a) Garantizar que se pueda comprender el alcance y significaciones de los procedimientos judiciales, cualquiera sea el tipo.
 - b) Utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, sin perjuicio del rigor técnico necesaria para la adecuada comunicación en el ámbito jurídico.
 - c) Evitar expresiones o elementos intimidatorios que puedan dificultar la comprensión.
- 5) Garantizar el acceso a un intérprete cuando la persona en condición de vulnerabilidad en el proceso judicial no conozca el idioma o idiomas oficiales, o experimenta dificultades de comunicación debido a una discapacidad.
- 6) Concerniente a la gestión judicial y a la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales, las Reglas establecen las siguientes recomendaciones:



- a) Revisar los procedimientos procesales para asegurar que se esté cumpliendo el efectivo acceso a la justicia, y ajustar si se identifican deficiencias.
 - b) Simplificar los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de los actos judiciales.
 - c) Promover una mayor agilidad, esto es, evitar demoras en la tramitación de los casos, asegurando una resolución judicial rápida y una ejecución eficiente de las decisiones adoptadas, con el fin de minimizar los efectos negativos derivados de los retrasos.
 - d) Elaborar formularios de fácil manejo, accesibles y gratuitos.
 - e) Establecer mecanismos de coordinación entre los distintos órganos y entidades judiciales.
 - f) Permitir la práctica anticipada de la prueba para evitar la reiteración de declaraciones o el posible agravamiento de la discapacidad.
 - g) Crear equipos multidisciplinares de actuación conformados por profesionales de distintas áreas para mejorar la respuesta del sistema judicial.
- 7) Promover la difusión de la existencia y características de medios alternativos de resolución de conflictos —mediación, conciliación, arbitraje, entre otros— que puedan contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia.
- 8) Facilitar a las personas con discapacidad el acceso como la estancia en los edificios judiciales, incluyendo la reducción de barreras arquitectónicas.
- 9) En lo que respecta a las recomendaciones sobre la comparecencia en dependencias judiciales:



- a) Proporcionar información respecto a la forma y contenido de la comparecencia, esto es, detalles sobre la disposición de la sala y las personas involucradas, así como la familiarización con los términos y conceptos legales que se vayan a emplear.
 - b) Adaptar el lenguaje utilizado durante la comparecencia a las necesidades y condiciones de la persona. Esto implica formular preguntas claras y utilizar estructuras sencillas para facilitar la comprensión.
 - c) La comparecencia debe realizarse en un entorno que sea cómodo, accesible, seguro y tranquilo, adaptado específicamente a las necesidades y la condición de vulnerabilidad de la persona involucrada.
- 10) Proporcionar una adecuada formación a todas aquellos profesionales del sistema judicial que, debido a su intervención, entran en contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.
- 11) Aprovechar las posibilidades que ofrezcan las nuevas tecnologías para mejorar las condiciones de acceso a la justicia.
- 12) Realizar estudios e investigaciones en la materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Los estándares establecidos en el artículo 13 de la CDPD, en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, son clave para dar cumplimiento al mandato del artículo 24 de nuestra norma suprema, la Constitución española (CE), que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A pesar de existir una sólida base legal que reconoce el derecho al acceso a la justicia en igualdad, tanto en la CDPD como en la CE, a nivel autonómico, la CV ha detectado que aún siguen persistiendo barreras que impiden un acceso pleno a la justicia para las personas con discapacidad. Plena Inclusión CV⁷⁸, ha destacado esta problemática,

⁷⁸ <https://plenainclusioncv.org/justicia-inclusiva-y-accesible/>



mencionando las palabras de la Consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, Gabriela Bravo, durante la presentación del “Modelo Valenciano de Justicia Accesible e Inclusiva”, quien señaló que, *aunque la legislación defiende los derechos de las personas con discapacidad, la existencia de entornos o servicios inaccesibles para ellas suponen una vulneración.*

En la Comunitat Valenciana, se han incorporado disposiciones relativas al derecho reconocido en el artículo 13 de la CDPC en dos leyes. Por un lado, el apartado 3 del artículo 6 del EPDCV, el cual establece el derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y los artículos 20 bis y 20 ter, los cuales desarrollan específicamente en este derecho. El primero señala que las medidas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán también en el ámbito de la administración de justicia. El segundo destaca la importancia de adoptar medidas, como proporcionar intérpretes de lengua de signos, traducir documentación a formatos accesibles y facilitar la participación de personas con discapacidad en funciones directas e indirectas. Por otro lado, en la Ley 3/2019, el acceso a la justicia se reconoce como un servicio social fundamental. En concreto, la letra f) del artículo 18 establece que el servicio de asesoría técnica y jurídica especializada para garantizar la protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas se considera un servicio esencial de atención primaria.

Es positivo ver cómo se ha avanzado en el reconocimiento del derecho al acceso a la justicia, especialmente desde un enfoque normativo. Sin embargo, en la práctica, los mayores avances en asegurar este derecho en la Comunitat Valenciana han sido impulsados por la labor de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración, mediante la creación en 2017 de un “Foro sobre Justicia y Discapacidad”⁷⁹. Se trata de una plataforma de diálogo entre la Generalitat, operadores jurídicos, asociaciones y expertos con el objetivo de identificar y eliminar las barreras que obstaculizan el acceso pleno a la justicia para personas con discapacidad. El trabajo desarrollado por este Foro ha dado lugar a la creación de un “Modelo Valenciano de Justicia Accesible e Inclusiva”, que se puso en marcha en 2022. Este modelo aborda la mayoría de los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y las recomendaciones de las Reglas de Brasilia. Es importante destacar

⁷⁹ La página web oficial del Foro sobre Justicia y Discapacidad está disponible en el siguiente enlace: <https://cjusticia.gva.es/es/web/atencion-a-las-victimas/forum-sobre-justicia-i-discapacitat>



que la Generalitat asignó una inversión significativa de 6,1 millones de euros para articular dicho Modelo ya que demuestra la conciencia que tiene la CV en garantizar el derecho reconocido en el artículo 13 de la CDPD.

Asimismo, la mencionada entidad Plena Inclusión CV se encuentra colaborando estrechamente con las instituciones valencianas para garantizar una justicia accesible y comprensible para todos. La entidad se encarga de adaptar sentencias en lectura fácil para la Conselleria de Justicia e Interior, mejorando así el acceso de las personas con discapacidad a la justicia. Esta colaboración refuerza el compromiso de la CV en asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la justicia de las personas con discapacidad.

La Conselleria de Justicia e Interior, dirigida por Elisa Núñez, ha acordado con el decano de los jueces de Valencia la ubicación de la Unidad de Atención Social de Apoyo a Personas con Discapacidad en la planta baja de la Ciudad de la Justicia. Este paso tiene como objetivo mejorar la accesibilidad para las personas con discapacidad en todos los trámites judiciales. Aunque el proyecto de construcción de la “II Ciudad de la Justicia de València” fue anunciado por su antecesora, Gabriela Bravo, no se materializó debido a dificultades en la adquisición de terrenos. Actualmente, la Conselleria de Núñez está en la búsqueda de terrenos adecuados para esta ampliación, con varios sitios en consideración, con el objetivo de realizarla en 2025.

Por último, es relevante hacer mención del “Diagnóstico de Accesibilidad de la Ciudad de la Justicia de València” realizado por CERMI-CV en 2018⁸⁰. Este informe reveló que la mayoría de las instalaciones de la Ciudad de la Justicia de Valencia no cumplían con algunos criterios de igualdad y no discriminación, evidenciando así la necesidad de mejorar la accesibilidad en estas instalaciones.

En definitiva, tanto a nivel normativo como en términos de concienciación institucional, la CV ha considerado todos los estándares establecidos por la CDPD y las recomendaciones de las Regla de Brasilia. No obstante, resulta crucial examinar si en la práctica se están cumpliendo realmente con las medidas establecidas tanto en las leyes valencianas como en el “Modelo Valenciano de Justicia accesible e Inclusiva”.

⁸⁰ <https://links.uv.es/AaiM05q>



Análisis material

Si bien la normativa de la Comunitat Valenciana cumple con los estándares exigidos por la CoCDPD y las recomendaciones de las Reglas de Brasilia⁸¹ en referencia al artículo 13 de la CDPD, tras un estudio no exhaustivo de casos concretos, hemos observado que, en cierta medida, la realidad práctica se ajusta, aunque de manera insuficiente, a lo que se exige normativamente. Aunque se han registrado avances y noticias positivas, aún queda mucho trabajo por hacer para garantizar plenamente el derecho consagrado en dicho artículo.

Por ejemplo, se puede destacar un avance significativo en relación con la capacidad de las personas con discapacidad para desempeñar funciones como servidores públicos y trabajadores en la Administración de Justicia. En 2024, se asignaron 5 plazas de las 74 plazas totales reservadas para personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33% en la Comunitat Valenciana⁸². Además, el nombramiento del primer fiscal ciego en España, Héctor Melero, resalta la voluntad de la CV de brindar oportunidades a las personas con discapacidad para desempeñar funciones en el ámbito judicial⁸³. No obstante, como menciona Héctor en la noticia, es esencial no sólo ofrecer la posibilidad de acceso a la justicia, sino también tener en cuenta sus necesidades para el desempeño de dichas funciones y facilitar los medios necesarios para satisfacerlas.

No obstante, estos avances se ven contrarrestados por retrocesos significativos. Como se ha mencionada previamente, el informe de CERMI-CV en 2018 sobre la accesibilidad de la Ciudad de la Justicia en Valencia reveló deficiencias en varios criterios de igualdad y no discriminación. Además, la pandemia de COVID-19 puso de manifiesto los desafíos y barreras que enfrentan las personas con discapacidad con los juicios telemáticos. Tras la pandemia, ciertas prácticas judiciales continuaron llevándose a cabo de manera telemática a pesar de la finalización de la emergencia sanitaria, lo cual compromete el principio de inmediación reconocido en el art. 24 de la CE. Este principio garantiza la posibilidad de que el juez tenga

⁸¹ Como se ha mencionado anteriormente, en la Comunitat Valenciana, el cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 13 de la CDPD se realiza más desde una perspectiva de concienciación institucional que como un cumplimiento normativo.

⁸² <https://links.uv.es/IodZ6Iz>

⁸³ <https://links.uv.es/4K9shmO>



contacto directo con los sujetos del proceso, un derecho que no se puede cumplir adecuadamente cuando alguien está frente a una pantalla⁸⁴. Esta situación evidencia una clara violación del derecho de las personas con discapacidad a acceder efectivamente a la justicia.

⁸⁴ <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/castellon/2021/04/04/60623ed6fc6c83f92f8b4611.html>



Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

Síntesis del artículo

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad y a la seguridad. De esta forma, no deben verse privadas de su libertad de forma legal o arbitraria⁸⁵ y cualquier privación de libertad debe estar en conformidad con la ley, siendo en ningún caso la discapacidad justificación de privaciones de libertad⁸⁶.

Este derecho supone además que las personas con discapacidad que se ven privadas de su libertad debido a un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la CDPD, incluida la realización de ajustes razonables.

Para profundizar en el contenido del artículo, resulta especialmente útil contar con una OG, sin embargo, el artículo 14 carece de la misma. De todas formas, es posible encontrar referencias a este artículo en alguna de las OG del CoCDPD que versan sobre otros derechos de esta. Tener en cuenta estas observaciones nos revela información sobre el contenido de este derecho, además de establecer obligaciones que los Estados parte deben tener en cuenta.

El derecho a la libertad y seguridad personal cuenta con una estrecha relación con el derecho al igual reconocimiento ante la ley (artículo 12), tal como nos muestra la OG número 1. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos, entre ellos, el derecho a no ser internado contra su voluntad en una institución de salud mental y a no ser obligado a someterse a un tratamiento de salud mental.

⁸⁵ El internamiento involuntario por motivos de deficiencia o de circunstancias conexas como presunta peligrosidad u otros factores señalados por el CoCDPD suele estar originado o se ve incrementado por la falta de servicios de apoyo específicos para la discapacidad. OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 17).

⁸⁶ Las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y a las que se encuentran en entornos institucionales. Estas personas privadas en lugares como instituciones psiquiátricas son objeto de niveles más elevados de violencia. OG N°3 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/3 (página 15).



El respeto del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás incluye el respeto de su derecho a la libertad y a la seguridad de la persona. La negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual. Esa práctica constituye una privación arbitraria de la libertad y viola los artículos 12 y 14 de la CDPD. Los Estados parte deben eliminar esas prácticas y establecer un mecanismo para examinar los casos en que se haya internado a personas con discapacidad en un entorno institucional sin su consentimiento expreso⁸⁷.

Encontramos además una relación entre el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a la igualdad y no discriminación, plasmada en la OG número 6. Tal como establece esa observación, las personas con discapacidad pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia, los malos tratos y otros castigos crueles y degradantes, que pueden ser en forma de medidas de contención o segregación, así como de agresiones violentas. Preocupan especialmente al CoCDPD los actos que se indican a continuación cometidos contra personas con discapacidad, incluidos los niños, en razón de su deficiencia, que son discriminatorios por definición: separación de niños con discapacidad de su familia e internamiento forzoso en instituciones; privación de libertad; tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; violencia; y administración forzosa de tratamientos a las personas con discapacidad, tanto dentro como fuera de los centros de salud mental. Los Estados parte deben adoptar todas las medidas que procedan para proteger a las personas con discapacidad e impedir que sean objeto de toda forma de explotación, violencia y abusos. Los tratamientos forzosos para corregir la discapacidad deberían prohibirse⁸⁸.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 14 de la CDPD, referido al derecho a la libertad y seguridad de la persona, la Comunitat Valenciana no prevé normativa a través de la cual quede garantizado.

⁸⁷ OG N.º 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1.

⁸⁸ OG N.º 6 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6.



Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Síntesis del artículo

Las personas con discapacidad tienen derecho a estar libres de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Además, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Por tanto, la finalidad del artículo es dar, ofrecer o garantizar a las personas con discapacidad la misma protección frente a los malos tratos que la que gozan las personas sin discapacidad.

A pesar de no haber una OG específica para este artículo del CoCDPD, de la depredación del propio artículo se deriva una obligación de los Estados parte de actuar en la persecución de este objetivo, en el sentido que la falta de actuación provocaría el incumplimiento de la normativa. De este modo, aparece que los estados contratantes tendrán que tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro índole que permitirán evitar el sufrimiento por personas con discapacidades de tratos de este tipo.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto a la Comunitat Valenciana, la EPDCV, abarca varios principios y conceptos claves en relación con la vida y el desarrollo pleno de las personas con discapacidad como seres humanos. En efecto, esa ley regula los aspectos relativos a la educación, la salud, la inserción laboral y sobre todo la igualdad de trato y la no discriminación por el mero hecho de ser una persona con discapacidad. En su artículo primero que trata del objeto de la ley, es dispuesto que *constituye el objeto de la presente ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, por medio de una acción coordinada, dirigida a la atención, promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales, el bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su autonomía, habilitación, o en su caso, rehabilitación así como su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, con el fin de asegurar el derecho a la igualdad y dignidad reconocido por la Constitución española y demás derechos protegidos por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.*



La normativa de la Comunitat Valenciana sigue el camino trazado por el Convenio, pero lo realiza con palabras diferentes. Donde la convención habla de integridad, la presente ley trata de igualdad de trato y de no discriminación. Palabras diferentes para expresar ideas muy similares. El artículo 4 de esta ley presenta los principios generales que la Comunitat a través de sus actuaciones promoverá, proteger y asegurar. Dentro de esos principios se halla en el apartado 3 de esta ley, la igualdad de trato y no discriminación. La idea presentada aquí se acerca a la idea que se destaca del artículo 16 del convenio de Nueva York de 2006 en el sentido que la finalidad buscada es la protección de las personas con discapacidades frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, como con el convenio de Nueva York de 2006, la normativa de la comunidad no establece estándares claros cuanto al tema de la protección de las personas con discapacidad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Entonces es un tema que se ve pobremente desarrollado por la normativa de la Comunitat Valenciana. Esta falta de estándares es problemática porque la normativa estatal, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, carece también de estándares en este ámbito.



Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

Síntesis del artículo

En su redacción el artículo 16 viene a atribuir a las personas con discapacidad una serie de derechos que tienen como objetivo final la protección de estas personas contra la violencia, la explotación y el abuso. Así, aparece que, frente a toda forma de explotación, violencia y abuso, las personas con discapacidad tienen que gozar de una especial protección. Esta protección abarca los aspectos de género, dentro y fuera del hogar.

Con ello, la finalidad de este artículo se inscribe en la voluntad de prevenir y evitar casos de doble discriminación o de empeorar la situación de una persona con discapacidad que ya se encontraba en contexto débil por ser una mujer o un niño.

De esta manera, se busca a través de estos derechos, una protección “anticipada” frente a la posibilidad que pueden sufrir estos tratamientos, así como una protección de forma “derivada” que garantiza a estas personas una rehabilitación y una integración en la sociedad tras haber sufrido esos tipos de tratamientos.

Debido a que no existe una OG del CoCDPD sobre este artículo, se tiene que acudir a lo dispuesto por el artículo para extraer los estándares concretos que han de cumplir los Estados parte para la realización de este objetivo.

En consecuencia, se exige la actuación de los Estados para evitar casos de explotación, violencia y abuso de manera previa y también de actuar para facilitar la “curación” de estos sufrimientos sobre la víctima y la reintegración de estas víctimas en la sociedad. Esta actuación debe manifestarse bajo la forma de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados parte asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.



Se añade también la necesidad de que los servicios y programas diseñados para las personas con discapacidades sean supervisados por autoridades independientes.

En fin, para que sean detectados, investigados y juzgados, las partes contratantes tendrán que adoptar legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia centradas en la mujer y la infancia.

Así se observa que el marco del derecho de la integridad de las personas con discapacidades, la normativa base que es la convención de 2006 se encarga ella-misma de establecer los diferentes estándares de actuación de los Estados contratantes.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

El artículo 4 de la EPDCV, abarca varios principios que giran en la lucha contra la violencia, el abuso y la explotación que quiere prohibir el artículo 16 de la convención de Nueva York de 2006. En efecto, en el apartado 5 que disponga que las actuaciones de la comunidad valenciana tendrán como objetivos promover: *“el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.”* Así se destaca la idea y la voluntad de garantizar a las personas con discapacidades un trato digno como titulares de derechos y deberes como cualquier persona. Encima, el apartado 8 busca como objetivo evitar supuestos de doble discriminación por el mero hecho de ser una mujer o un niño. Es por eso por lo que se establece en este apartado la promoción de *la igualdad entre mujer y hombre, sin perjuicio del impulso de medidas de discriminación positiva para mujeres y niñas con discapacidad, sujetas a múltiples formas de discriminación.* Este apartado tiene su importancia dado que se destaca la misma idea del artículo 16 de la CDPD y de su contenido material. Frente a la explotación, la violencia y los abusos, las mujeres y los niños son más susceptibles de ser víctimas de estos tipos de tratos. Según Eurostat, la Oficina Estadística de la Unión Europea, que se encarga de publicar estadísticas e indicadores de alta calidad a escala europea que permitan hacer comparaciones entre países y regiones, una de cada cinco personas con discapacidad es víctima de violencia. Esta información se añade al hecho que el 17% de las personas con discapacidad son víctimas de violencia, frente al 8% de las personas sin discapacidad y frente a este riesgo ya más elevado, las mujeres, las personas mayores y los niños son la categoría más expuesta.



Así se observa la necesidad de medidas concretas para reducir el riesgo que sufren las personas con discapacidades y mejorar su situación. El artículo 16 del que tiene esta voluntad establece estándares claros y precisos como el establecimiento de centros especializados para esos casos y el seguimiento de las personas con discapacidad que fueron víctimas de violencia, abuso o explotación. Lamentablemente, la EPDCV, no presenta ningún estándar en cuanto a esta temática, así que no se puede analizar la aplicación concreta de la normativa europea como autonómica en la realidad. Aunque en la EPDCV se halla la misma idea de protección que en la CDPD, pero la normativa de la Comunitat Valenciana no va más allá que el mero enunciado de los principios generales, lo que plantea un real problema en el sentido que el sufrimiento de explotación, abuso o violencia se empeora.

Análisis material

Tras observar que la normativa de la Comunitat Valenciana no cumple los estándares exigidos por el CDPD, referidos al artículo 16 de la CDPD, resulta necesario examinar si esta situación se comprueba también materialmente.

Hemos podido comprobar, a través de un estudio no exhaustivo de noticias y denuncias, que en la vida real la situación de las personas con discapacidad se empeora día tras día. Como lo demuestra un artículo de prensa de Plena inclusión⁸⁹, las personas con discapacidades son las primeras víctimas de abusos sexuales y de tráfico sexual. El artículo subraya que dado a su especial vulnerabilidad se convierte en objetivo de traficantes sexuales. Además, estos abusos no se observan solamente en estos tipos de situaciones, pero también en el ámbito laboral como lo demuestra este artículo de un artículo de prensa de El País⁹⁰ que trata del abuso sufrido por personas con discapacidad que trabajaban en condiciones de “explotación”.

Así la falta de estándares de la normativa de la comunidad valenciana aparece como un freno a la realización de los objetivos establecidos por la CDPD. Un freno que muestra una desconexión con la realidad de la situación, donde como previamente dicho Eurostat⁹¹ establece que el 17% de las personas con discapacidad son víctimas de violencia, frente al 8%

⁸⁹ <https://links.uv.es/f80r71Z>

⁹⁰ <https://links.uv.es/Ez1s7ji>

⁹¹ <https://links.uv.es/tLL85HO>



de las personas sin discapacidad y frente a este riesgo ya más elevado, las mujeres, las personas mayores y los niños son la categoría más expuesta.



Artículo 17. Protección de la integridad personal

Síntesis del artículo

Este artículo establece que toda persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás. Es decir, deben gozar de dicha protección de igual forma que las personas sin discapacidad, sin sufrir discriminación alguna.

La CDPD no define expresamente lo que se entiende por integridad física y mental, por tanto, para obtener una definición más concreta, debemos enlazar este derecho con los demás que se garantizan en la CDPD.

De este modo, la integridad física abarca tanto el derecho a la libertad de movimiento como a la libertad de desplazamiento. Y en cuanto a la integridad mental, esta se ve reflejada en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, por ejemplo.

En relación con el acceso a la justicia regulado por el artículo 13, las interpretaciones proporcionadas por el CoCDPD en sus diversas OG y las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad permiten entender que el respeto de la integridad mental de una persona con discapacidad se consigue mediante medidas como:

- a) Aprovechar las posibilidades que ofrezcan las nuevas tecnologías para mejorar las condiciones de acceso a la justicia
- b) Adaptar el lenguaje utilizado durante la comparecencia a las necesidades y condiciones de la persona. Esto implica formular preguntas claras y utilizar estructuras sencillas para facilitar la comprensión.
- c) Eliminar cualquier forma de exclusión de las personas con discapacidad del desempeño de funciones en el sistema de justicia, como abogados, jueces, testigos o miembros de un jurado.



De esta manera se observa la importancia de este derecho, el cual está estrechamente vinculado con el resto. Además, para establecer los estándares de la integridad física, la cual abarca tanto el concepto de libertad de movimiento como el de la libertad de desplazamiento o de movilidad personal, se debe acudir a las OG de dichos derechos. Por tanto, entendemos el respeto a la integridad física de las personas con discapacidades de la siguiente forma:

- a) Facilitando el acceso de las personas con discapacidad a medios asistenciales y tecnológicos de apoyo para lograr una movilidad de calidad⁹².
- b) Facilitando la movilidad personal de las personas con discapacidad a un coste asequible.

Por tanto, el artículo 17 es muy amplio y extrapolable al resto de derechos de la CDPD, de forma que comparte los mismos estándares de los mencionados derechos con los que se relaciona.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

El artículo 17 de la CDPD garantiza a las personas con discapacidad la protección de su integridad física y mental como todo los demás. Esa protección tiene que entenderse sobre el plan físico, que se desarrolla a través de los principios generales del artículo 4 de la EPDCV como ya lo hemos mencionado previamente, pero sobre todo en el plan mental que abarca varias cosas. Porque si la protección de la integridad física integra la no discriminación, la prohibición del maltrato; se prohíbe todas las cosas que pueden vulnerar la integridad mental de las personas con discapacidades. Dado que es un concepto muy abstracto, esta protección contiene diferentes supuestos. Antes de analizar la normativa de la Comunitat Valenciana, hay que entender lo que se llama “integridad mental”. Se considera como tal según el centro de la salud mental y de los derechos humanos (CINTRAS), el conjunto de la integridad psíquica, que es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e

⁹² Tanto la accesibilidad como la asequibilidad del suministro de las formas de asistencia (asistencia humana o animal y tecnologías de apoyo) son entendidas por la OG número 5, que recoge el artículo 19, como caracteres imprescindibles para asegurar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social y, por ende, para proteger y respetar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la sociedad. OG N.º 5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 17).



intelectuales y de la integridad moral que hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.

De esa manera, la EPCV establece estándares concretos para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad. En efecto, en su artículo 29, se establece la finalidad perseguida por los órganos competentes disponiendo que *la Conselleria o el organismo de la Generalitat competente en materia de igualdad y políticas inclusivas, como también ayuntamientos u organismos municipales en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, velarán por el efectivo disfrute del derecho de las personas con diversidad funcional o discapacidad y sus familias a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, en particular, a disfrutar de unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, preservando su dignidad e incrementando su calidad de vida.*

El estándar 1) es la creación de centros de atención diurna, residencias y viviendas tuteladas, que prestarán una atención continuada las 24 horas del día y de varios servicios como de: información, orientación y asesoramiento técnico a las personas con discapacidad y familiares, o en su caso, representantes legales; asistencia domiciliaria; ocio y tiempo libre; teleasistencia o telealarma; respiro familiar.

Estos centros y servicios sirven para el desarrollo de un núcleo social para las personas con discapacidad de modo que no se sientan excluidas de la sociedad. Se concreta esa idea a través de la EPCV, con la creación de programas de ocio y tiempo libre. El artículo 33 dispone en ese sentido que *las entidades locales en su ámbito territorial, la Conselleria u organismo competente en materia de acción social de la Generalidad Valenciana y, en su caso, las asociaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, promoverán la realización de programas de ocio y tiempo libre que, destinados a personas con discapacidad, fomenten su inclusión social y su desarrollo personal.*

Asimismo, para ayudar a las personas con discapacidad a ser autodeterminadas y vivir con la más grande independencia posible, lo que es el fundamento de la integridad personal. De esa manera, la EPCV en su artículo 32 establece una atención domiciliaria y servicios de apoyo



personal en esos términos *cuando la situación individual o familiar de la persona con discapacidad sea de especial necesidad, las Entidades Locales de la Comunidad Valenciana efectuarán prestaciones personalizadas asistenciales gratuitas de carácter doméstico, psicológico, de mediación para garantía de la autodeterminación, rehabilitador, social, educativo y laboral que estando dirigidas a facilitar la permanencia de la persona en su núcleo familiar o convivencial, sirvan de apoyo a las personas con discapacidad, familias o personas encargadas de su cuidado. Estos servicios de apoyo personal se articularán en un programa o servicio de intervención para el mantenimiento de las personas con diversidad funcional y con problemas de salud mental en su domicilio o entorno social, en coordinación con el sistema sanitario y los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria de carácter básico, para valorar las necesidades y la provisión de los servicios.*

Estos estándares aparecen como esenciales para el cumplimiento de la protección de la integridad personal porque es un concepto muy amplio que abarca varias métricas. Como añade CITRAS, *el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.*

En un momento en el que, según Eurostat, 1 de cada 3 personas con discapacidad está en riesgo de pobreza o exclusión social, el cumplimiento de este principio y el establecimiento de estándares concretos y precisos aparece como esencial. En 2022, el 28,8 % de las personas con discapacidad se encontraban en riesgo de pobreza o exclusión social, frente al 18,3 % de las personas sin discapacidad.

Análisis material

Tras confirmar que la normativa de la Comunitat Valenciana cumple con la mayor parte de los estándares exigidos por el CoCDPD, referidos al artículo 17 de la CDPD, resulta necesario corroborar su aplicación material.

Hemos podido comprobar, a través de un estudio no exhaustivo de noticias y denuncias, que en la vida real estos estándares sí que se aplican, como demuestra el Instituto Valenciano de



Servicios Sociales (IVASS)⁹³ que cuenta en la provincia de Valencia con un total de 782 plazas de personas con discapacidad intelectual, mayores dependientes o con necesidades de apoyo y personas con daño cerebral adquirido.

Además, se nota una voluntad de mejorar radicalmente la condición de las personas con discapacidades en cuanto a su inclusión social a través de la decisión de la alcaldesa de la ciudad de Valencia de destinar 750000 euros para mejorar la inclusión social de personas con discapacidad⁹⁴ o la inversión de 150000 euros de entidades como CAIXA BANK y la fundación Bancaja en varios proyectos de inclusión sobre personas con discapacidad⁹⁵. De esta manera aparece que la realización de estos estándares está en un buen camino y que la comunidad como varias instituciones ponen los recursos humanos y económicos para lograr el objetivo establecido por la normativa.

⁹³ <https://links.uv.es/fIzeQZ5>

⁹⁴ <https://links.uv.es/KVu7eXG>

⁹⁵ <https://links.uv.es/IEGO5Xr>



Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

Síntesis del artículo

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás. De esta manera, las personas con discapacidad tienen derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad, y a no ser privadas de la suya por razones arbitrarias o motivos de discapacidad. Además, no pueden ser privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, que puedan ser necesarios para facilitar el derecho a la libertad de desplazamiento. Las personas con discapacidad tienen derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, además de derecho a no verse privadas de forma arbitraria o por motivo de discapacidad de entrar en su propio país.

Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, además de derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

El artículo 18 no cuenta con una OG que especifique el contenido material de este derecho. Sin embargo, contamos con una serie de OG, relativas a otros artículos, que expanden el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad y establecen diversas obligaciones para los Estados parte.

La OG número 1 nos informa de la relación entre el derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad y el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. Como parte del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, las personas con discapacidad tienen derecho a un nombre y a que se inscriba su nacimiento (artículo 18, párrafo 2). Ese derecho está establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7); sin embargo, los niños y niñas con discapacidad tienen más probabilidades de no ser inscritos que los demás niños. Esto no solo los priva de la ciudadanía, sino que a menudo también los priva de acceso a la atención de salud y la educación y puede incluso conducir a su muerte. Puesto que no existe ningún registro oficial de su existencia, su muerte puede ocurrir con relativa



impunidad. Los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para que los niños y niñas con discapacidad sean inscritos al nacer ⁹⁶.

La accesibilidad también encuentra lugar en el derecho a la libertad de desplazamiento y la nacionalidad, tal como nos muestra la OG número 2. El artículo 9, relativo a la accesibilidad, en su párrafo 2, establece las medidas que los Estados parte deben adoptar a fin de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. Estas normas deberán ser acordes con las de otros Estados parte a fin de asegurar la interoperabilidad con respecto al libre movimiento en el marco de la libertad de desplazamiento y la nacionalidad (artículo 18) de las personas con discapacidad⁹⁷.

Análisis crítico de la normativa de la CV

Respecto al artículo 18 de la CDPD, referido al derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad, la Comunitat Valenciana no prevé normativa a través de la cual quede garantizado.

⁹⁶ OG N° 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1.

⁹⁷ OG N° 2 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/2.



Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Síntesis del artículo

Este artículo establece que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente, en igualdad de condiciones que las demás personas, y derecho a que se les incluya plenamente en la comunidad, así como a la participación en ella. Para asegurar este derecho, en primer lugar, las personas con discapacidad han de tener la oportunidad de elegir lugar de residencia, dónde, y con quién vivir; en segundo lugar, han de tener acceso a una variedad de servicios de apoyo para su inclusión en la comunidad; y, en tercer lugar, han de tener a su disposición los servicios comunitarios en igualdad de condiciones y atendiendo a sus necesidades.

Observación General sobre el contenido del artículo

La OG número 5 del CoCDPD⁹⁸ centrada en el artículo 19 de la CDPD, establece las medidas que deben adoptarse para garantizar que todas las personas con discapacidad tengan *libertad de elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida con el máximo grado de libre determinación e interdependencia en la sociedad* e independientemente de su capacidad intelectual, nivel de autonomía o necesidad de apoyo.

Éste derecho se materializa en dos dimensiones: por un lado, recoge el derecho a vivir de forma independiente, que implica necesariamente libre determinación y autonomía personal para que la persona con discapacidad pueda elegir y controlar su sistema de vida y su rutina; y por el otro lado, el derecho a ser incluido en la comunidad, también entendido como el derecho a que se reconozca y garantice la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, asegurando el acceso tanto a los servicios que se ofrecen al público como a los servicios de apoyo para su consecución.

Para lograr el pleno goce de este derecho, el artículo 19 de la Convención concreta en sus apartados a), b) y c), cuestiones que necesariamente han de asegurarse.

⁹⁸ OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5.



Su apartado a), que regula la necesidad de que las personas con discapacidad *tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir*, así como que *no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico*, pretende que la libertad de elección se extienda a todas las decisiones personales que abarcan los aspectos del sistema de la vida de la persona (no sólo la elección del lugar de residencia, sino también de sus horarios, rutinas, estilo de vida, entre otros), para lo cual es necesario asegurar tanto la presencia de alternativas, como el apoyo fuera de las instituciones y en la comunidad, la accesibilidad a los servicios e instalaciones de la sociedad, la sustitución de regímenes de tutela por otros que respeten la libre voluntad y las medidas de desinstitucionalización⁹⁹.

Su apartado b), que recoge la exigencia de asegurar el acceso de las personas con discapacidad *a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria*¹⁰⁰, implica la necesidad de hallar soluciones a los obstáculos que se oponen a la vida independiente en la comunidad, de conformidad con las necesidades y preferencias de la persona. Esto se deriva del entendimiento de los servicios de apoyo individualizado como un derecho y no como una forma de atención médica, social o beneficencia, que no han de limitarse a servicios individualizados en el hogar, sino también al empleo, la educación, la participación política, el ocio, y demás ámbitos de la vida.

En cuanto a su apartado c), expone el compromiso de asegurar que las instalaciones y servicios ofrecidos al público en general *estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades*. Por lo referido en este apartado se

⁹⁹ Los entornos institucionalizados producen el aislamiento y la segregación de las personas con discapacidad, alejándolas de la comunidad. Su organización y funcionamiento se articula desde un enfoque paternalista e implica la reproducción de dinámicas que desvirtualizan el objetivo del artículo 19 de la Convención: los asistentes de los centros institucionalizados han de compartirse, por lo que no cuentan con la voluntad y preferencias de las personas a las que ayudan y las someten a rutinas rígidas y a actividades idénticas y las personas con discapacidad no pueden ejercer influencia sobre éstos, ni controlar sus decisiones cotidianas, ni elegir con quién vivir. OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 5).

¹⁰⁰ Por asistencia personal se entiende un apoyo humano autogestionado y dirigido por el propio interesado (en base a sus circunstancias y preferencias) que garantice que pueda ejercer plenamente la libre determinación y su control, y su financiación ha de basarse en criterios personalizados y controlados por la persona con discapacidad. Consecuencia de ello es que los asistentes personales habrán de contratarse por las personas que reciben asistencia y sólo podrán compartirse en el caso de que consientan las personas a las que se refiere. OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (páginas 5 y 6).



entiende que estos servicios han de ser universalmente accesibles, aceptables y adaptables para todas las personas con discapacidad en la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Estados parte tienen la obligación de respetar, proteger y dar efectividad al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, recogido en el artículo 19 de la Convención. Para ello, los estándares exigidos por el CoCDPD son:

- 1) Garantizar el derecho a la capacidad jurídica. Especialmente, de las personas con discapacidad pertenecientes a cualquier grupo de edad, étnico, casta desfavorecida o minoría lingüística o religiosa, así como migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas.
- 2) Llevar a cabo programas de desinstitucionalización, sustituyendo los entornos institucionalizados por servicios de apoyo a la vida independiente, personalizados y no compartidos. Para ello, resulta necesario cumplir con lo expuesto a continuación:
 - a) Cerrar entornos institucionales¹⁰¹ y los sistemas de vida satélite¹⁰², manteniendo solamente las medidas urgentes que sean necesarias para salvaguardar la seguridad física de los residentes.
 - b) Poner en libertad a personas que hayan sido confinadas en servicios de salud contra su voluntad.
 - c) Sustituir regímenes de tutela por alternativas de apoyo para la adopción de decisiones.
 - d) Velar por que tanto los fondos públicos como los fondos privados no se empleen en medidas de institucionalización ni en el establecimiento de instituciones privadas bajo la apariencia de vida comunitaria y asignar recursos

¹⁰¹ Por entornos institucionales se entiende también los hogares funcionales y las instituciones de tipo familiar. OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 5).

¹⁰² Apartamentos o viviendas individuales que gravitan en torno a las instituciones. OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 11).



al desarrollo de servicios de apoyo apropiados y suficientes autogestionados y dirigidos por el interesado.

- 3) Mejorar la accesibilidad general para reducir la demanda de servicios específicos para la discapacidad. Ello implica lo siguiente:
 - a) Formular, aplicar y controlar legislación, planes y directrices sobre requisitos de accesibilidad de servicios generales básicos, así como establecer mecanismos de supervisión y sancionar en caso de incumplimiento.
 - b) Financiar y asignar recursos a servicios inclusivos y accesibles para lograr una vida independiente (construcción de viviendas, espacios públicos y transportes asequibles y accesibles).
 - c) Adoptar normas de construcción que hagan las viviendas seguras, adecuadas, asequibles y accesibles.
 - d) Asegurar la no discriminación en el acceso a la vivienda, así como prohibir e impedir que terceros creen barreras prácticas o de procedimiento que impidan a las personas con discapacidad vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad.
- 4) Asegurar la plena inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, su participación e intervención en los procesos relacionados con las instalaciones y servicios en la comunidad y en lo referido a la creación de servicios de apoyo e inversión de recursos en dichos servicios, mediante la celebración de consultas y colaboración con organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la adopción de medidas.
- 5) Garantizar el acceso a la justicia y proporcionar asistencia letrada y asesoramiento, recursos y apoyos jurídicos adecuados para que puedan hacer valer su derecho del artículo 19.



- 6) Informar a las personas con discapacidad sobre su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad e impartir capacitación a fin de potenciar su papel, para apoyarlas en el ejercicio de sus derechos.
- 7) Recopilar datos con la finalidad de:
 - a) Realizar encuestas y análisis que proporcionen datos sobre las barreras físicas, de comunicación, ambientales, de infraestructura y actitudinales.
 - b) Proporcionar y difundir información actualizada para la adopción de decisiones fundamentales sobre las opciones de vida independiente y servicios de apoyo en la comunidad y asegurarse de que el personal reciba información adecuada sobre la vida independiente en la comunidad.
 - c) Elaborar programas de concienciación.
- 8) Potenciar el papel de los miembros de la familia para que apoyen a hacer efectivo el derecho, así como llevar a cabo medidas de apoyo social a la familia y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo.
- 9) Asegurar la no regresión en el logro del contenido del artículo 19 de la CDPD. En caso de hacerlo, demostrar que esas medidas son temporales, necesarias, no discriminatorias y que respetan sus obligaciones básicas.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 19 de la CDPD, referido al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad – en igualdad de condiciones que las demás personas – la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual queda garantizado.

En primer lugar, el EPDCV identifica en su preámbulo el artículo 19 de la CDPD como uno de los pilares que se ha de garantizar para lograr una sociedad inclusiva, incidiendo en la función



pretendida con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad: la inclusión y la participación plena sin restricciones.

En su artículo 4 establece que la administración de la Generalitat y sus entidades se regirán por una serie de principios en consonancia con la CDPD, entre ellos, el del “respeto a la dignidad inherente y la libertad de tomar sus propias decisiones” y “la autonomía individual y la promoción de la vida independiente, favoreciendo la permanencia en su entorno habitual de convivencia, con la asistencia personal necesaria para cada persona y situación” y “la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y el diálogo civil”.

Por otro lado, en su artículo 6, recoge los derechos “al reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida” y a “a recibir un trato personalizado e individualizado y a acceder en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos a los servicios públicos”. Enfatiza, a su vez, la necesidad de que el ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad se efectúe respetando el principio de libertad en la toma de decisiones.

Por todo ello, el EPDCV garantiza el reconocimiento de los siguientes estándares: el 1), aunque no especifique medidas de acción positiva para las personas con discapacidad pertenecientes a distintos grupos vulnerables; el 2), al reconocer la necesidad de promocionar la permanencia en los entornos habituales de convivencia, con asistencia personal personalizada e individualizada; y el parcialmente 4), al reconocer la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad (sin embargo, no concreta la necesidad de que intervengan en el proceso de decisión de medidas encaminadas a hacer efectivos estos derechos).

En segundo lugar, el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, a través del cual se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas¹⁰³, introduce una serie de modificaciones con el objetivo de promover la autonomía de las personas en situación de dependencia, “mediante servicios y prestaciones que favorecen la permanencia en el entorno de las personas y fomentan

¹⁰³ Modificado por el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell.



la desinstitucionalización garantizando la libre elección de las personas ante la cartera de servicios”. Para ello, recoge la jurisprudencia del TSJCV¹⁰⁴, la cual dispone el reconocimiento a la persona en situación de dependencia del derecho de “decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial”.

Este Decreto mejora la intensidad del SAD y el importe de su PVS-SAD, para garantizar que las personas en situación de dependencia puedan permanecer en su entorno con mayor facilidad, y regula los siguientes servicios, así como las prestaciones económicas vinculadas a ellos: el Profesional de Asistencia Personal, sujeto a relación laboral para atender y acompañar, de forma individualizada, a personas en situación con dependencia en la realización de sus actividades de la vida cotidiana; los cuidados en el entorno familiar, derivados de la atención prestada por la persona cuidadora con relación familiar o allegada o persona cuidadora sujeta a relación laboral; los servicios de promoción de la autonomía personal, para facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria; los servicios de ayuda a domicilio, que tienen como objetivo evitar la institucionalización; y los servicios de atención residencial de carácter permanente, considerados como tal los centros de atención residencial y las viviendas tuteladas.

De este modo se ve concretado, en gran medida, el estándar 2) (sus apartados c) y d), específicamente), debido a que la normativa prevé distintas medidas para llevar a cabo la desinstitucionalización, y asignando recursos al desarrollo de servicios de apoyo individualizados y dirigidos por el interesado y el estándar 8).

En tercer lugar, el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Este tiene por objeto desarrollar la Ley 3/2019 de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, e integrar las prestaciones y los servicios establecidos en el SAAD.

¹⁰⁴ STSJCV núm. 735/2013 de 20 de diciembre.



En su artículo 5, recoge los siguientes derechos de las personas usuarias de centros residenciales: “al ejercicio de la libertad individual para ingresar, permanecer y salir del centro o residencia”, “a recibir información veraz y accesible”, “a no ser sometido a ningún tipo de restricción de movimientos sin prescripción facultativa y de acuerdo con un procedimiento reglado”, “a participar en la elaboración de los procesos de intervención social que les afecte y en la toma de decisiones relativas a ellas”, teniendo los apoyos humanos y técnicos necesarios para ello, y a “que se les garantice la correcta recepción y comprensión de la información, con apoyo a la comunicación oral, uso de la lengua de signos o con cualquier otro sistema alternativo de comunicación”.

En su artículo 7, recoge el procedimiento a seguir en caso de internamiento no voluntario en un centro residencial de servicios sociales, y establece que únicamente ha de ser “en cumplimiento de la resolución de un órgano judicial o administrativo, por razón de trastorno psíquico o por cualquier otra causa legalmente establecida”.

Por otro lado, resulta imprescindible mencionar que, la calificación otorgada por el Decreto 62/2017 a las viviendas tuteladas es contraria a la calificación otorgada por el Decreto 27/2023. El primero equipara tanto las viviendas tuteladas supervisadas como las asimiladas a los servicios de promoción de autonomía personal¹⁰⁵, mientras que el segundo considera que ambas tienen la consideración de centros residenciales de carácter convivencial, encuadradas dentro del servicio de atención residencial del SAAD. En virtud de la Disposición derogatoria única del Decreto 27/2023, la interpretación que habría de efectuarse sería esta última¹⁰⁶.

Es por ello por lo que quedan garantizados el estándar 4) (en los centros residenciales) y, en parte, los apartados a) y b) del estándar 2), en el sentido de que inicialmente sólo se prevé el internamiento en los centros residenciales en contra de la voluntad de una persona por motivos excepcionales y debidamente acreditados. No obstante, también se desprende de esta normativa el mantenimiento de centros residenciales para otras circunstancias distintas a la mencionada

¹⁰⁵ Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, artículo 35 apartado 2 letra f) y artículo 40 apartado 2, respectivamente.

¹⁰⁶ Así lo aclara la Instrucción de la dirección general de dependencia y de las personas mayores para la calificación y aplicación en el sistema para la autonomía y atención a la dependencia de las viviendas tuteladas como centros residenciales conforme al Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del SPVSS.



previamente, lo cual va expresamente en contra de lo pretendido por el estándar 2), y concretamente recogido en su apartado a).

En relación con los estándares restantes del artículo 19, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El estándar 3 se ha estudiado previamente en el análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana referida al artículo 9.

El estándar 5, tal y como se verá posteriormente, se recoge en el artículo 20 ter del EPDCV.

El estándar 6 ha sido obviado por el legislador.

El estándar 7 no ha sido tenido en cuenta por la Comunitat Valenciana. Si bien, en la página web de la Vicepresidencia segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda¹⁰⁷, en el área de personas con discapacidad, se recoge una serie de datos estadísticos, éstos se refieren únicamente al reconocimiento del grado de discapacidad. Por tanto, no se cumple con lo estipulado en los apartados a), b) y c) del estándar en cuestión.

Respecto al estándar 9, éste resulta imposible de valorar ahora mismo. Lo que sí se ha podido comprobar, en trabajos realizados por la Clínica Jurídica de la Universidad de Valencia¹⁰⁸, es que ha habido situaciones regresivas respecto a otros derechos de las personas con discapacidad.

Análisis material

Tras comprobar que la normativa de la Comunitat Valenciana observa parcialmente los estándares establecidos por el CoCDPD, para garantizar el artículo 19, resulta necesario ver cómo se ajusta la aplicación material del contenido del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

¹⁰⁷ <https://inclusio.gva.es/es/diversitat-funcional-i-salut-mental>

¹⁰⁸ <https://links.uv.es/h76kLaV>



Hemos realizado un estudio no exhaustivo de noticias y, a partir de estas, nos hemos percatado que, respecto de los estándares previstos por la normativa, hay más avances en relación con el segundo apartado del derecho que respecto al primero. Sí que se han llevado a cabo medidas tendentes a la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad¹⁰⁹, así como en las instituciones públicas¹¹⁰ y en la cultura¹¹¹. A pesar de ello, no se han eliminado todas las barreras del entorno¹¹², por lo que la plena inclusión en la comunidad aún no se ha logrado.

Por lo que respecta al derecho a vivir de forma independiente, este está siendo doblemente vulnerado. Por un lado, persisten los centros residenciales y las viviendas tuteladas por lo que los programas de desinstitucionalización no están funcionando. Y, por si fuera poco, tampoco hay recursos materiales ni económicos para la gestión de estos centros residenciales, habiendo además retrasos en adjudicación de plazas¹¹³.

Por otro lado, las ayudas de dependencia, que son la parte fundamental para poder garantizar la autonomía personal con asistencia individual, así como la valoración de la discapacidad, se están retrasando y están sufriendo recortes¹¹⁴, y las viviendas siguen sin resultar accesibles¹¹⁵, produciendo esto un enorme perjuicio para las personas con discapacidad, ya que viven atrapadas y no pueden integrarse plenamente en la comunidad.

¹⁰⁹ <https://links.uv.es/1zLvJS9>; <https://links.uv.es/F3R6OIB>; <https://links.uv.es/jqjo4UA>; <https://links.uv.es/V3a6s5N>; <https://links.uv.es/pG6Qbby>

¹¹⁰ <https://links.uv.es/dTXZq7W>

¹¹¹ <https://links.uv.es/nit0sCJ>

¹¹² <https://links.uv.es/4mbABVh>; <https://links.uv.es/T86p23K>

¹¹³ <https://links.uv.es/X8TjJaT>; <https://links.uv.es/1Y1xNeB>; <https://links.uv.es/Wmj7JKw>; <https://links.uv.es/al0spRb>; <https://links.uv.es/g6VQt3t>; <https://links.uv.es/Q57KGxz>

¹¹⁴ <https://links.uv.es/nzyGR3T>; <https://links.uv.es/nKkAS6R>

<https://links.uv.es/k4HICbR>; <https://links.uv.es/Vs5R3Yn>; <https://links.uv.es/H1OMWXt>; <https://links.uv.es/0yNaUVF>; <https://links.uv.es/17U3OmV>

¹¹⁵ <https://links.uv.es/KGtdoR0>; <https://links.uv.es/b8M10Z5>



Artículo 20. Movilidad personal

Síntesis del artículo

Este artículo establece que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible.

El derecho a la movilidad personal carece de una OG específica que materialice su contenido. No obstante, de los subapartados del artículo 20 y de la relación de artículos que se recogen en otras OG emitidas por el CoCDPD, se pueden extraer obligaciones específicas de los Estados parte encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la movilidad personal.

Por lo anteriormente expuesto, y para lograr el objetivo pretendido en el artículo 20, los Estados parte han de cumplir con lo expuesto a continuación:

- 1) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad a un costo asequible.
 - a) La OG número 4 del CoCDPD, que materializa el artículo 24, recoge la obligación de los Estados parte de garantizar que las personas con discapacidad dispongan fácilmente de transporte y de asistencia personal de apoyo para asegurar la plena inclusión en el ámbito educativo¹¹⁶.
 - b) Por otro lado, la OG número 8, que concreta el artículo 27, establece el deber de los Estados parte de garantizar la movilidad personal, en el ámbito laboral, a través del ofrecimiento de información, modos y formatos de comunicación que aseguren los parámetros de accesibilidad necesarios¹¹⁷.
- 2) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia y tecnologías de apoyo para la movilidad de calidad¹¹⁸.

¹¹⁶ OG N.º 4 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/4 (página 17).

¹¹⁷ OG N.º 8 (2022) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/8 (página 17).

¹¹⁸ Tanto la accesibilidad como la asequibilidad del suministro de las formas de asistencia (asistencia humana o animal y tecnologías de apoyo) son entendidas por la OG número 5, que recoge el artículo 19, como caracteres imprescindibles para asegurar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social y, por ende,



- 3) Ofrecer a las personas con discapacidad y personal especializado capacitación en habilidades para la movilidad. La OG número 4 del CoCDPD impone a los Estados parte el deber de garantizar que las personas con discapacidad reciban la formación adecuada en técnicas de movilidad, en caso de no poder disponer fácilmente de transporte y asistencia personal de apoyo, para asegurar la inclusión en el ámbito educativo¹¹⁹.
- 4) Alentar el desarrollo de tecnologías que permitan esta movilidad.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 20 de la CDPD, referido al derecho a la movilidad personal – en la medida más independiente que sea posible – la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual queda garantizado.

En primer lugar, la Ley 9/2009, recoge en su preámbulo la necesidad de garantizar “el libre acceso a los medios de transporte y la plena posibilidad de movilidad y comunicación accesible en el uso de estos servicios”, para lograr que las personas con discapacidad dispongan de opciones que les permitan desplazarse con mayor autonomía, y lograr que los itinerarios peatonales y sistemas de transporte público sean más accesibles. Por su parte, el Decreto 72/2016, regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para las personas con discapacidad con movilidad reducida. Ello supone la previsión del estándar 1) en lo referido al ámbito del transporte, y especialmente en el transporte público, cuya importancia es aún mayor al constituir una de las premisas necesarias para asegurar la plena inclusión en el ámbito educativo (estándar 1), a)).

En segundo lugar, el EPCV, en su artículo 20 ter, regula la necesidad de que las personas con discapacidad “tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás, así como la garantía de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales”, para lo que impone la adopción de

para proteger y respetar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la sociedad. OG N.º 5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 17).

¹¹⁹ OG N.º 4 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/4 (página 17).



medidas, “tales como la puesta a disposición de intérpretes de lengua de signos u otro sistema de comunicación no verbal y, siempre que resulte necesario, la traducción de documentación a un formato accesible”. Por su parte, la Ley 12/2003, garantiza el derecho de acceso, como de deambulación y de permanencia en todos los espacios de uso público, así como transportes con la misma consideración, a todas las personas que requieran el uso de perro de asistencia, con la compañía de éste. Por todo esto, la normativa de la Comunitat Valenciana sí cumple con el estándar 2).

En tercer lugar, el EPDCV, en su artículo 18, recoge la adopción de medidas para formar a maestros y maestras sobre “la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad o diversidad funcional”. Esto supone la previsión de capacitación en habilidades para la movilidad del personal del ámbito educativo, lo cual supone, en cierta medida, el cumplimiento del estándar 3).

Por todo esto, sí que se prevén por la normativa de la Comunitat Valenciana los estándares del 1) al 3) del artículo 20 de la CDPD, si bien es cierto que no son previsiones transversales, sino en ámbitos específicos (y, por ejemplo, el estándar 1) b) no se recoge específicamente por la normativa). Asimismo, resulta necesario también que se establezcan garantías para asegurar su efectivo cumplimiento. Sin embargo, el estándar 4) ha sido obviado por el legislador, y tampoco hay medidas recogidas para su consecución en la página web de la Vicepresidencia segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el área de personas con discapacidad¹²⁰.

Análisis material

Tras corroborar que la normativa de la Comunitat Valenciana no cumple con rigor todos los estándares exigidos por el CoCDPD, en relación con el artículo 20 de la CDPD, sino solo con la mitad de ellos, resulta necesario comprobar cuál es la verdadera aplicación material del derecho a la movilidad personal.

¹²⁰ <https://inclusio.gva.es/es/web/discapacidad>



Hemos podido comprobar, tras un estudio no exhaustivo que en la práctica siguen persistiendo barreras en el entorno¹²¹ y faltan medios económicos¹²² y materiales¹²³ para garantizar la movilidad personal a un coste asequible.

Por otro lado, sí es cierto que se están llevando a cabo medidas para facilitar la movilidad personal a través de dispositivos tecnológicos¹²⁴ y servicios de asistencia.¹²⁵

No obstante, no hemos encontrado ninguna noticia que respalde la previsión de la normativa de la Comunitat Valenciana respecto a la capacitación de las personas con discapacidad y del personal especializado.

¹²¹ <https://links.uv.es/Gb0hYyr>; <https://links.uv.es/M8jPZqN>; <https://links.uv.es/0mXUfS6>; <https://links.uv.es/CxC37D1>; <https://links.uv.es/gwU4QLU>; <https://links.uv.es/fRZt60X>; <https://links.uv.es/Uc0XT9L>

¹²² <https://links.uv.es/1fOkIK1>; <https://links.uv.es/JWf0meN>

¹²³ <https://links.uv.es/cY18FuN>; <https://links.uv.es/XJ26GaW>; <https://links.uv.es/htErXb2>; <https://links.uv.es/hgY6NUA>

¹²⁴ <https://links.uv.es/yu0079E>; <https://links.uv.es/57vBm0O>; <https://links.uv.es/e5Ag2aw;>; <https://links.uv.es/7jmaP60>; <https://links.uv.es/QzXF7Fw>; <https://links.uv.es/0NKpWUs>; <https://links.uv.es/YXxCVT0>; <https://links.uv.es/Q5trmtD>; <https://links.uv.es/XpP7itE>; <https://links.uv.es/mQKPI7W>; <https://links.uv.es/P7fL2JL>; <https://links.uv.es/Ivwu0R2>

¹²⁵ <https://links.uv.es/z6eUj0a>; <https://links.uv.es/fA9FsNl>; <https://links.uv.es/CkpKn7r>



Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Síntesis del artículo

Este artículo reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información en igualdad de condiciones con las demás.

El CoCDPD no ha concretado el significado y alcance del artículo 21 de la Convención mediante una OG, relativa al derecho a la libertad de expresión y de opinión y de acceso a la información. Por ello, resulta necesario poner en conexión los subapartados del artículo con el resto del articulado de la CDPD y sus específicas OG.

Por lo anteriormente expuesto, y para garantizar la efectividad de este derecho, los Estados parte han de cumplir con las siguientes imposiciones:

- 1) Facilitar que la información dirigida al público en general, así como los medios y formatos de comunicación (lengua de señas, Braille, entre otros), sean accesibles, atendiendo a los diferentes tipos de capacidad.
 - a) La OG número 5 del CoCDPD, que concreta el artículo 19, establece la necesidad de que los Estados parte aseguren que las personas con discapacidad puedan consultar, recibir y transmitir, información pública e ideas en igualdad de condiciones con las demás, y en las formas y formatos elegidos con plena libertad, sobre todo si la información es relativa a servicios de apoyo y planes de protección social, para que los interesados gocen de plena libertad de decisión y autonomía en las elecciones sobre su sistema de vida¹²⁶.
 - b) Por otro lado, la OG número 7, relativa a los artículos 4.3 y 33.3, recoge la necesidad de que los Estados parte faciliten el acceso a toda formación pertinente, en formatos accesibles y adecuados para todas las formas de

¹²⁶ OG N.º 5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 (página 17).



discapacidad y sin costes adicionales, para permitir que las organizaciones de personas con discapacidad puedan intervenir y participar en consultas para la adopción de medidas que les atañen, y expresar de este modo su opinión libremente¹²⁷.

- 2) Alentar a las entidades privadas y a los medios de comunicación a que hagan accesibles sus formatos de servicios e información para las personas con discapacidad.
- 3) Garantizar el reconocimiento y la promoción del uso de lenguas de señas¹²⁸.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 21 de la CDPD, referido al derecho a la libertad de expresión y de opinión y de acceso a la información – en igualdad de condiciones con las demás personas – la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual queda garantizado.

El EPDCV, concreta nuevos derechos, relacionados con los apoyos y ajustes razonables necesarios, así como con la lengua de signos. Concretamente, en su artículo 7, reconoce el derecho a “la libertad de expresión y opinión y al acceso y uso eficaz, en igualdad de condiciones, a la información, la comunicación y el conocimiento a través de las TIC”, como un derecho que debe primar en las relaciones entre las personas con discapacidad y la “administración de la Generalitat o sus entidades autónomas y sus entidades de derecho público sujetas a derecho privado”. A continuación, dispone la necesidad de, con tal de posibilitar el ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar la información en formatos que sean “accesibles y comprensibles”, facilitando “la información en braille, lengua de signos, estenotipia u otros sistemas alternativos de comunicación”, y teniendo en cuenta “las

¹²⁷ OG N.º 7 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/7.

¹²⁸ De la OG número 2 que regula el artículo 9, se desprende la necesidad de garantizar la accesibilidad de la información y la comunicación en la práctica, cuya concreción se realiza en los incisos del propio artículo 21. Éste establece que la información habrá de ofrecerse en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, facilitando la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, entre otros, dirigiéndose tanto a las entidades privadas como a los medios de comunicación, para que éstos proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso, y hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad. OG N.º 2 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/2 (página 12).



circunstancias personales, su capacidad para tomar la concreta decisión y asegurar el apoyo conveniente si es necesario”.

Por ello sí cumple con los siguientes estándares: con el 1), ya que se facilita la información y formato de comunicación accesibles; y con el 3), ya que se garantiza la información en lengua de signos. Sin embargo, el estándar 2) ha sido obviado por el legislador.

Análisis material

Tras confirmar que la normativa de la Comunitat Valenciana cumple con la mayor parte de los estándares exigidos por el CoCDPD, referidos al artículo 21 de la CDPD, resulta necesario corroborar su aplicación material.

Hemos podido comprobar, a través de un estudio no exhaustivo de noticias, que se han llevado a cabo una serie de iniciativas para facilitar el acceso de información y comunicación de las personas con discapacidad, así como medidas tendentes a la promoción de la lengua de signos, en instituciones públicas, tales como centros educativos y Universidades¹²⁹ y Ayuntamientos¹³⁰, entre otras entidades y empresas públicas¹³¹, y en ámbitos relacionados con el ocio¹³² y la cultura¹³³.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos continúan vulnerando la accesibilidad a la comunicación e información otorgada¹³⁴, y otros han adoptado medidas regresivas que vulneran el artículo 21¹³⁵. Por tanto, faltarían medidas en el sector privado y en los medios de comunicación, y aún persisten barreras respecto a los dispositivos tecnológicos.¹³⁶

¹²⁹ <https://links.uv.es/0nvT8Ul>; <https://links.uv.es/UKyzI1C>; <https://links.uv.es/xLiRp4N>

¹³⁰ <https://links.uv.es/0BeGDst> ; <https://links.uv.es/MYz06jS> ; <https://links.uv.es/09JtjGv>; <https://links.uv.es/5q6UJWo> ; <https://links.uv.es/j370L9O>

¹³¹ <https://links.uv.es/K8iJkL0> ; <https://links.uv.es/FvR0fba>; <https://links.uv.es/A4L570u>

¹³² <https://links.uv.es/iOBiH2A>; <https://links.uv.es/3YrHtFO> ; <https://links.uv.es/MFC1piC>; <https://links.uv.es/EquK3oi> ; <https://links.uv.es/9w4j0A4>; <https://links.uv.es/Zalrl6j>

¹³³ <https://links.uv.es/L67Ktmv>; <https://links.uv.es/SuKpy3f>

¹³⁴ <https://links.uv.es/8f00G1E>

¹³⁵ <https://links.uv.es/NgpKt0O>

¹³⁶ <https://links.uv.es/x0tHiR6>; <https://links.uv.es/y7Mx0z7>



Artículo 22. Respeto de la privacidad

Síntesis del artículo

Las personas con discapacidad tienen derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación, con independencia de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia. Tienen, así mismo, derecho a la protección de su privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

El derecho al respeto de la privacidad no contiene una OG que lo desarrolle. Sin embargo, si contamos con observaciones generales relativas a otros derechos que nos pueden mostrar la importancia o la relación de este derecho con otros artículos de la CDPD.

Encontramos relación con el artículo 12, el cual recoge el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, tal como se establece en la OG número 1: los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva, además de ser incompatibles con el artículo 12 de la CDPD, pueden también violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, ya que los sustitutos en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona. Al establecer los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones, los Estados parte deben garantizar que quienes presten el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica respeten plenamente el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad¹³⁷.

También existe una relación entre el respeto a la privacidad y el derecho a la participación de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la CDPD (artículos 4.3 y 33.3). Tal como establece la OG, la participación de las personas con discapacidad en la aplicación y el seguimiento de la CDPD es posible cuando esas personas pueden ejercer sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, consagrados en los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP. Si las personas con

¹³⁷ OG Nº 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1.



discapacidad y las organizaciones que las representan participan en los procesos públicos de adopción de decisiones para aplicar y supervisar la CDPD, hay que reconocer su papel de defensores de los derechos humanos y protegerlas contra la intimidación, el acoso y las represalias, en particular cuando manifiesten opiniones divergentes¹³⁸.

La OG número 8 muestra como el respeto a la privacidad encuentra lugar en el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo (artículo 27). El respeto de la privacidad es un factor importante en la vida y a menudo implica cuestiones personales delicadas. El respeto de la privacidad de los empleados con discapacidad exige que los empleadores obtengan el consentimiento de un empleado con discapacidad antes de dar a conocer —al personal de recursos humanos, por ejemplo— la información relacionada con la deficiencia o la discapacidad que se les haya transmitido. La obligación de proteger la información de carácter confidencial abarca todo el ciclo de empleo y comprende la protección contra el uso de información genética que pueda indicar una posible predisposición a determinadas deficiencias¹³⁹.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 2 de la CDPD, referido al derecho de respeto a la privacidad, la Comunitat Valenciana no prevé normativa a través de la cual quede garantizado.

¹³⁸ OG N° 7 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/7.

¹³⁹ OG N° 8 (2022) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/8.



Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia

Síntesis del artículo

Este artículo reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad en condiciones en los derechos a contraer matrimonio, tener una familia, y los relacionados con la paternidad y las relaciones personales.

El CoCDPD no ha concretado el significado y alcance del artículo 23 de la CDPD mediante una OG. Para determinar el contenido de las obligaciones insertas en los subapartados del artículo, resulta necesario acudir a OG en las que se regulen artículos que entren en estrecha conexión con el derecho al respeto del hogar y la familia. De todo ello se desprende que los Estados parte deben:

- 1) Asegurar el cese de la discriminación en las cuestiones anteriormente citadas¹⁴⁰. Para ello, resulta necesario garantizar lo expuesto a continuación.
 - a) El reconocimiento del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia en base al consentimiento libre y pleno.
 - b) El respeto del derecho a decidir tener hijos y el mantenimiento de su fertilidad.
- 2) Proteger el derecho y la obligación a las instituciones tutelares y la asistencia en la crianza de los hijos.
- 3) Asegurar y proporcionar información, servicios y apoyo, para que los niños y niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia¹⁴¹. De la OG número 5, que regula el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la

¹⁴⁰ La OG número 6, que concreta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, describe las normativas y las medidas administrativas impeditivas u obstaculizadoras del ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio, de los derechos familiares, y de la patria potestad, como discriminatoria. Misma consideración recibe la creencia de que los progenitores con discapacidad son incapaces de cuidar a sus hijos y las actuaciones tendentes a separar los niños o niñas de sus padres debido a su discapacidad. OG N.º 6 (2018) del CoCDPD. Documento CRPD/C/GC/6 (página 16).

¹⁴¹ La OG número 4, que regula el derecho a la educación, incide en el deber de los Estados parte de garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan el mismo derecho a la vida familiar, para asegurar la efectividad del derecho a la educación inclusiva. OG N.º 4 (2016). CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/4 (páginas 16-17).



comunidad¹⁴², se desprende la necesidad de que los Estados parte proporcionen a las familias integradas por personas con discapacidad información, orientación y apoyo para defender sus derechos de familia y promover su inclusión y participación en la comunidad.

- 4) Garantizar que no se separen a los niños y niñas de sus padres¹⁴³, salvo si es por el interés superior del niño y de conformidad con la ley y los procedimientos correspondientes, pero en ningún caso debido a una discapacidad. En el caso de que la familia no pudiera cuidar del niño o niña con discapacidad, se ha de proporcionar un entorno familiar alternativo¹⁴⁴.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 23 de la CDPD, referido al derecho de respeto del hogar y de la familia – en igualdad de condiciones con las demás personas – la Comunitat Valenciana no prevé normativa a través de la cual quede garantizado.

¹⁴² OG N.º 5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5.

¹⁴³ En la misma línea, la OG número 6 considera discriminatoria la creencia de que los progenitores con discapacidad son incapaces de cuidar a sus hijos y las actuaciones tendentes a separar los niños o niñas de sus padres debido a su discapacidad. (página 16).

¹⁴⁴ En relación con el artículo 23.3, y con tal de garantizar el derecho a la educación inclusiva, la OG número 4, recoge la necesidad de que, en defecto de poder garantizar la vida familiar de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados parte aseguren la existencia de modalidades alternativas adecuadas de cuidado en entorno comunitarios (artículo 23.5). OG N.º 4 (2016). CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/4 (páginas 16-17).



Artículo 24. Educación

Síntesis del artículo

Este artículo establece que todas las personas con discapacidad tienen el derecho de recibir una educación que sea inclusiva y que les brinde las mismas oportunidades durante toda su vida. Para garantizar esto, el sistema educativo debe reconocer y apoyar sus habilidades y talentos, ayudándolos en su desarrollo. Se enfatiza especialmente el acceso equitativo a la educación primaria y secundaria. Además, se reconoce el derecho a recibir ajustes razonables según las necesidades individuales, así como cualquier tipo de apoyo adicional que puedan requerir.

La educación también debe abarcar la enseñanza de habilidades para la vida y el desarrollo social, con el objetivo de facilitar la plena participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Para lograr este objetivo, los Estados deben facilitar el acceso a diferentes formas de comunicación, como el Braille, lenguaje de señas, entre otros. Asimismo, es importante que el personal educativo esté capacitado tanto en el conocimiento de estas formas de comunicación como en la sensibilización sobre la discapacidad.

Observación general sobre el contenido del artículo

La OG número 4 del CoCDPD¹⁴⁵, muestra una visión más amplia sobre el contenido del artículo 24. Primero de todo es importante precisar que la educación inclusiva debe entenderse como:

- a) Un derecho humano fundamental de todo alumno.
- b) Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.

¹⁴⁵ OG N°4 (2016) del CoCDPD. Documento UN. CRPD/C/GC/6.



- c) Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. Es el principal medio para que las personas con discapacidad consigan salir de la pobreza y obtengan los recursos necesarios para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación.
- d) El resultado de un esfuerzo constante y en evolución para superar los obstáculos que limitan el acceso a la educación, junto con transformaciones en la mentalidad, las políticas y los métodos de las escuelas regulares para garantizar la inclusión y participación plena de todos los estudiantes.

También hay que diferenciar entre exclusión, segregación, integración e inclusión. La exclusión tiene lugar cuando se deniega directa o indirectamente el acceso a los alumnos a cualquier tipo de educación. La segregación, por su parte, se produce cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para contestar a una deficiencia específica o a varias, apartando a éstos de los alumnos sin discapacidad. La integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos de esas instituciones¹⁴⁶. Por último, la inclusión supone un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, las formas de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor convenga a sus necesidades y preferencias.

Respecto al apartado primero del artículo, podemos extraer que el derecho a la educación inclusiva debe extenderse a todos los niveles, es decir, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, además de las actividades extraescolares y sociales. Sin olvidar que las personas con discapacidad deben gozar de esta educación sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas. Esta enseñanza debe estar dirigida a desarrollar el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y respetar los derechos humanos y la diversidad. La

¹⁴⁶ Véase A/HRC/25/29 y Corr.1, párr. 4, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *The Right of Children with Disabilities to Education: A Right-Based Approach to Inclusive Education* (Ginebra, 2012).



educación debe enfocarse en potenciar al máximo la personalidad, talentos y creatividad de las personas con discapacidad, así como sus habilidades mentales, físicas y de comunicación. Frecuentemente, la educación de estas personas se centra en sus limitaciones y se enfoca en lo que les falta, en lugar de reconocer y desarrollar sus capacidades únicas. Por ello, los Estados tienen que respaldar la creación de oportunidades que permitan aprovechar los puntos fuertes y talentos especiales de todas las personas con discapacidad. Los objetivos de la educación deben estar encaminados a que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en una sociedad libre.

En cuanto al apartado segundo y tercero del mencionado artículo, se concluye que deberá estar prohibido excluir a las personas con discapacidad del sistema educativo general. Esto incluye cualquier normativa o disposición legal que restrinja su participación debido a su discapacidad, como alegar una carga indebida para evitar realizar adaptaciones razonables. Cuando hablamos de educación general, nos referimos a todos los entornos de enseñanza habituales y el departamento de educación. La exclusión directa sería catalogar a ciertos estudiantes como "ineducables", negándoles así el acceso a la educación. La exclusión indirecta implicaría establecer requisitos, como aprobar un examen estándar, sin proporcionar adaptaciones razonables o el apoyo necesario. También, se establece que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una educación primaria y secundaria de calidad, gratuita e inclusiva, y deben poder pasar de una etapa a otra de manera gradual y en igualdad de condiciones que las demás personas en su comunidad. Para cumplir con esta obligación, el sistema educativo debe cumplir con cuatro aspectos fundamentales: estar disponible, ser accesible, aceptable y adaptable, según lo recomendado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con la disponibilidad, las escuelas y programas educativos, tanto públicos como privados, deben estar disponibles en cantidades y niveles de calidad adecuados. Los Estados deben asegurar que haya suficientes espacios en centros educativos para estudiantes con discapacidad en todos los niveles, accesibles a toda la comunidad.

En cuanto a la accesibilidad, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, se establece que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles para todas las personas sin lugar a discriminación alguna. El sistema educativo ha de ser accesible, incluidos los



edificios, las herramientas de información y comunicación, los planes de estudios, los materiales educativos, los métodos de enseñanza y los servicios de evaluación, lingüísticos y de apoyo. Por ejemplo, que haya libros de texto en braille, que los baños estén adaptados a todas las personas, entre otros, sin que estos ajustes razonables no supongan un costo adicional para los alumnos con discapacidad.

Sobre la aceptabilidad, ésta supone que es necesario que todas las instalaciones, bienes y servicios relacionados con la educación sean diseñados y utilizados de manera que consideren plenamente las necesidades, culturas, opiniones y lenguajes de las personas con discapacidad, respetándolas. Tanto la forma como el contenido de la educación deben ser aceptables para todos. Los Estados parte deben implementar medidas de acción positiva para asegurar que la enseñanza sea de alta calidad para todos. La inclusión y la calidad educativa se complementan mutuamente: un enfoque inclusivo puede mejorar significativamente la calidad de la enseñanza.

Por último, la adaptabilidad se refiere a que los Estados parte deben adoptar un enfoque de diseño universal para el aprendizaje, que consiste en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos.

Respecto al apartado cuarto del artículo 24, se pone de relieve que es necesario adoptar medidas adecuadas para contratar profesores calificados en lenguaje de señas o Braille, incluyendo a aquellos con discapacidad, y para capacitar al personal educativo en todos los niveles. Esta capacitación abarcará la sensibilización sobre discapacidad, así como el uso de métodos de comunicación alternativos y aumentativos apropiados, junto con técnicas y materiales educativos diseñados para apoyar a las personas con discapacidad.

Los Estados parte tienen la obligación de respetar, proteger, y llevar a efecto cada una de las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Para ello se establecen los siguientes estándares u obligaciones:



- 1) Evitar medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como legislaciones que privan de la educación a niños con discapacidad o la denegación de accesibilidad.
- 2) Adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, el caso de padres que se niegan a llevar a la escuela a niñas con discapacidad.
- 3) Adoptar medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a gozar del derecho a la educación inclusiva, asegurando que los centros educativos sean accesibles para todos.
- 4) Redefinir las asignaciones presupuestarias destinadas a la educación, transfiriendo parte de sus presupuestos al desarrollo de la educación inclusiva.
- 5) Satisfacer, como mínimo, los niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación, concretamente, la no discriminación, los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.
- 6) Implementar y seguir una estrategia educativa nacional que garantice la provisión de servicios educativos en todos los niveles para todos los estudiantes, promoviendo la inclusión y la igualdad de oportunidades.
- 7) Establecer asociaciones y actividades de coordinación entre todos los interesados, incluidas las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, diferentes organismos, organizaciones de desarrollo, organizaciones no gubernamentales y los padres o cuidadores.
- 8) Recopilar datos desglosados que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas encaminados a cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 24.
- 9) Iniciar un proceso de capacitación de todo el personal docente de la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, superior y de formación profesional a fin de dotarlo



de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos.

- 10) Implementar métodos de evaluación y seguimiento de los progresos realizados por los alumnos que tengan en cuenta las barreras a las que se enfrentan los estudiantes con discapacidad.
- 11) Asumir un compromiso amplio e intersectorial con la educación inclusiva en todo el sistema de gobierno. Los ministerios de educación no pueden lograr la educación inclusiva por sí solos.
- 12) Introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado y unas sanciones por incumplirlo.
- 13) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje para toda la vida, en igualdad de condiciones para aumentar su cualificación y que tengan más posibilidades de inserción sociolaboral.
- 14) Garantizar que los centros educativos cuenten con personal especializado para dar apoyo a las personas con discapacidad y facilitar su formación efectiva y su plena inclusión en el centro.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 24 de la CDPD, referido al derecho a la educación inclusiva la Comunitat Valenciana sí prevé normativa a través de la cual queda garantizado dicho derecho.

En primer lugar, destaca el decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano¹⁴⁷.

¹⁴⁷ https://dogv.gva.es/datos/2018/08/07/pdf/2018_7822.pdf



El decreto tiene como objetivo establecer y regular los principios y acciones para desarrollar un modelo inclusivo en el sistema educativo valenciano. Busca garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades en el acceso, participación, permanencia y progreso de todos los estudiantes. Además, pretende que los centros educativos sean agentes de transformación social hacia la igualdad y la inclusión plena, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad y riesgo de exclusión.

En relación con los estándares del artículo 24 de la CDPD, el legislador hace efectivo el estándar 6) en el artículo 3.3 del mencionado decreto al garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y participación, la plena inclusión de todos los alumnos y posibilitar el aprendizaje durante toda la vida. El estándar 3) queda garantizado en el artículo 3.9, y en el 6.5, los cuales establecen que los centros educativos deben asegurar la accesibilidad física, cognitiva, sensorial y emocional. El estándar 4) se hace efectivo en el artículo 4 al mencionar éste que se han de destinar recursos para desarrollar la educación inclusiva. En el artículo 5 del decreto que habla sobre las funciones que debe llevar a cabo la Conselleria competente en materia de educación respecto a la educación inclusiva se encuentran recogidos los estándares 9), 10), 13), 1), 7) y 2). El estándar 9) también se encuentra garantizado en el artículo 6.10 y el artículo 17 al establecer estos que los centros educativos deberán formar a los docentes para que adquieran las competencias necesarias para poder desarrollar adecuadamente la educación inclusiva. En el artículo 7 referido a la participación de las familias en la educación inclusiva queda recogido el estándar 2). En el artículo 8 dedicado a la participación del alumnado se hace efectivo el estándar 7). El estándar 11) está garantizado en el artículo 10, al establecer éste que para un correcto desarrollo de la educación inclusiva deberán colaborar entre ellas las distintas Consellerias y administraciones públicas. El artículo 18 al hablar del personal de apoyo en los centros educativos hace efectivo el estándar 14). Los artículos 11, 12, 13, 14, 33, 34 y 35 hacen efectivo el estándar 12). El estándar 10) también se encuentra recogido en el artículo 15 al tratar este la evaluación del alumnado en el marco de la educación inclusiva. Los artículos 20, 21, 22 y 23 correspondientes a la escolarización en la enseñanza obligatoria de los alumnos con discapacidad garantizan los estándares 1) y 5). El artículo 24 referido a la continuidad de las personas con discapacidad en los estudios postobligatorios hace efectivo el estándar 13).

En segundo lugar, el EPDCV prevé en sus artículos 18, 19 y 20 una serie de medidas y derechos destinadas a que las personas con discapacidad puedan gozar de una educación inclusiva en



igualdad de condiciones y de oportunidades que el resto de los alumnos, medidas y derechos que coinciden en gran parte con los expuestos en el decreto mencionado anteriormente.

En tercer lugar, tenemos el decreto 164/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se regula el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana¹⁴⁸.

Este decreto tiene como objeto la regulación del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana que es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana.

En él se prevé en sus artículos 2 y 10 la integración en el Consell y en su Comisión Permanente del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana, por lo que se estaría garantizando el estándar 7).

Análisis material

Tras confirmar que la normativa de la Comunitat Valenciana cumple con la mayor parte de los estándares exigidos por el CoCDPD, referidos al artículo 24 de la CDPD, resulta necesario corroborar su aplicación material.

Hemos podido comprobar, a través de un estudio no exhaustivo de noticias y denuncias, que en la vida real estos estándares sí que suelen aplicarse, como por ejemplo dar clases a estudiantes y maestros en lengua de signos para eliminar cualquier tipo de barrera¹⁴⁹, fomentar aplicaciones para el móvil que permiten aprender la lengua de signos¹⁵⁰ y contratación de intérpretes de lengua de signos en cursos formativos¹⁵¹.

¹⁴⁸ https://dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/2010/D_2010_164_ca_D_2015_125.pdf

¹⁴⁹ <https://links.uv.es/Yj085y8>

¹⁵⁰ <https://links.uv.es/0qTSwj9>

¹⁵¹ <https://links.uv.es/dlIBub0>



Aunque también encontramos situaciones que no cumplen con los estándares exigidos por el CoCDPD, como por ejemplo en materia de accesibilidad en las escuelas¹⁵², acoso en las aulas por utilizar la lengua de signos¹⁵³ y discriminación a los alumnos con discapacidad¹⁵⁴.

Observamos así, cómo se están implementado una gran cantidad de los estándares exigidos, sobre todo en materia de lengua de signos, pero, sin embargo, aún sigue habiendo discriminación y acoso en las aulas por ello, por lo que sería aconsejable que desde la Comunitat Valenciana, se impartiesen más talleres, sesiones o formaciones en los colegios para concienciar al resto de niños sobre la discapacidad y que todos son iguales y merecen el mismo trato. También sería necesario mejorar la accesibilidad de distintos centros educativos, como por ejemplo construyendo rampas, implementando ascensores, entre otros.

¹⁵² <https://links.uv.es/i9z5MxN>

¹⁵³ <https://links.uv.es/3sL2yJ9>

¹⁵⁴ <https://links.uv.es/vP2IRsZ>



Artículo 25. Salud

Síntesis del artículo

Este artículo concreta, además del derecho a contar con el estado de salud más alto posible, la consecución del acceso al sistema sanitario en iguales condiciones que aquellas personas sin discapacidad.

La amplitud del término salud puede desembocar en una ambigüedad, de no establecerse márgenes. La convención no llega a definir qué entiende por salud, pero como referencia -a efectos únicos de este informe- puede seguirse la definición de la Organización Mundial de la Salud, que agrega lo siguiente: *La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*¹⁵⁵.

La forma de desgranar el concepto de salud en base a lo anterior podría ser la que a continuación se aporta:

- a) En virtud de lo anterior, la salud mental forma un pilar fundamental de este concepto. Ello es trascendente en cuanto que, se recuerda, el sistema sanitario deberá asegurar también la prestación de una asistencia en dicho sentido. En este sentido, es destacable la importancia de garantizar la existencia de centros y profesionales capaces de cubrir las necesidades que se proyectan en este aspecto.
- b) La salud física.
- c) El bienestar social. Puede asociarse con la idea de contar con un entorno comunitario cuyas circunstancias no resulten perjudiciales para el individuo, como se desprende del tratamiento dado por la OMS en este sentido.

De este derecho se deriva la obligación de los Estados de:

¹⁵⁵ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Official Records of the World Health Organization*, N.º 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948.



- 1) Facilitar programas y atención de la salud gratuita o asequible;
- 2) Prestar servicios de salud que abarquen los tratamientos específicos requeridos por dicha discapacidad, con la mayor proximidad posible a estas personas;
- 3) Exigir a los profesionales sanitarios un trato igualitario en materia de consentimiento libre e informado;
- 4) Prohibir la discriminación en prestaciones de seguros de salud y vida.
- 5) Impedir que se nieguen discriminatoriamente los servicios de salud, de atención de salud o alimentos sólidos o líquidos.

El derecho a la salud, por su propia naturaleza y configuración, se ha de contemplar desde la transversalidad. Existe una estrecha vinculación de éste a otras esferas, de entre las que destacamos el género.

La salud en las mujeres y las niñas resulta un ámbito de especial trascendencia. El hecho de ser mujer ya presenta ciertas barreras en la integración plena de la persona, pero la discapacidad agrava el riesgo de discriminación. En el campo de la salud, surge con cierta importancia el derecho a recibir información y asistencia sobre salud sexual y reproductiva. A su vez, coexisten con otro problema: las limitaciones físicas a los servicios de ginecología, obstetricia y oncología, así como las barreras debidas a la actitud respecto de la fecundidad y los tratamientos hormonales como el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constata¹⁵⁶.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 25 de la CDPD, referido al derecho de salud, la Comunitat Valenciana recoge varias disposiciones normativas en este sentido.

¹⁵⁶ OG N.º 3 (2016) del CoCDPD. Documento NU CRPD/C/GC/3.



En relación con el estándar 1), en la medida en que el Sistema Nacional de Salud (SNS) español proporciona una atención sanitaria gratuita, el estudio más concreto de este estándar correspondería al de la normativa nacional. No obstante, en este plano autonómico, podemos confirmar su cumplimiento a través de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana. En su artículo 3.1 a) señala como principio que rige la regulación sanitaria la universalización de este servicio de salud pública. Así, el coste no será mayor en aquellos que convivan con una discapacidad frente a los que carezcan de ella. Además, se cuenta con una convocatoria para la concesión de subvenciones directas a personas con diversidad funcional, un instrumento mediante el cual la Generalitat Valenciana pretende que se compensen los gastos relacionados con la protección de la salud.

Acudiendo a otro texto jurídico, el EPDCV en su artículo 14 recoge el deber de velar por este derecho a la salud. Pero ello resulta demasiado genérico, con lo que puede concretarse un poco más con la Ley 3/2019 de Servicios Inclusivos de la Comunitat Valenciana. Esta se centra en destacar, por ejemplo, la promoción de la autonomía de estos usuarios (artículo 18.1 b.) incluyendo la previsión de una atención a personas con discapacidad. No obstante, resulta más interesante lo que dispone el artículo 18.1 en su apartado 2 c) al señalar que *la atención primaria de carácter específico se organiza en los siguientes servicios (...) c) Servicio de atención a las personas con diversidad funcional o discapacidad y específico de personas con problemas crónicos de salud mental. Desarrollará programas y actuaciones propias de la intervención social, en coordinación con el sistema sanitario mediante programas de prevención, promoción de la autonomía, rehabilitación e inclusión social.*

Bajo la premisa anterior, sobresale la adopción en 2024 del Plan Valenciano de Salud Mental y Adicciones por la Generalitat Valenciana, que proporciona una estrategia para la gestión y tratamiento de los problemas de salud mental, los cuales, además, recuérdese, pueden constituir sobre la persona un grado de discapacidad.

Respecto del estándar 2), que gira en torno a la prestación de servicios de salud que abarquen los tratamientos específicos con la mayor proximidad posible a estas personas, el artículo 3.1 n) de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana recoge como principio rector de la legislación



sanitaria valenciana la prestación de *atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, diversidad funcional y a la infancia y la adolescencia*.

En el mismo marco, puede mencionarse que el artículo 22 de la mencionada ley dispone como una de las funciones de la salud pública, el valorar las necesidades de la población prestando especial atención a las desigualdades en la salud de personas con discapacidad. En especial, reconoce que se habrán de desarrollar actividades específicas que atiendan distintos aspectos de las personas con discapacidad en aras a abordar su obligación de prevenir, rehabilitar, promover e integrarlas (artículo 58 de la Ley 10/2014). De hecho, el mismo artículo, en su apartado 3 b), recoge una atención específica aún más intensa cuando se trate de personas menores de edad con discapacidad.

Por otro lado, la Ley de Servicios Inclusivos, en lo referido a la proximidad de los servicios, dota de competencia a los municipios para regular de conformidad con la legislación autonómica y estatal en materia de servicios de atención primaria a personas con discapacidad (artículo 29). En esta misma línea, se prevé una gestión directa dentro de esta competencia local, sobre los programas que ofrezcan servicios a personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 36.1 Decreto del Consell 27/2023, de 10 de marzo.

Resulta destacable dentro de esta última norma mencionada, la creación de centros de día específicos para personas con discapacidad, así como centros de residencia de carácter convivencial (artículo 69 de dicho decreto), intentando abarcar así la variedad de tratamientos o atención que habrá de ofrecerse. También redacta dicha ley la puesta a disposición de una formación específica a los profesionales sanitarios en algunos colectivos vulnerables, entre los que se encuentran las personas con discapacidad. La promoción de una especialización en estos tratamientos facilita su implementación en el sistema sanitario.

Siguiendo con el estándar 3), aunque esta materia es objeto de regulación estatal y existe una uniformidad, sí que en este sentido puede plantearse la singular mención del artículo 50.2 de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana sobre la obligación de facilitar la información relevante que haya que transmitir a personas con discapacidad física, psíquica y sensorial de forma que pueda ser accesible para estas.



El artículo 10.1 Ley 3/2019 y el artículo 5.7 del Decreto del Consell 7/2023, de 10 de marzo, que regula algunas esferas del ámbito sanitario, prevén en este sentido la exigencia de hacer llegar la información de forma adecuada en casos en que una discapacidad pueda dificultarlo. Ello no es sino un elemento crucial para la formación de un consentimiento libre.

Específicamente para las personas con problemas de salud mental que se encuentran en residencias, la Instrucción de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental 4/2023, con fecha 22 de mayo de 2023, reconoce en su artículo 5 que tiene vital importancia hacer llegar la información al usuario de forma que conozca el avance de su salud, que pueda expresarse y ser entendido de forma idónea, así como ser oído en la toma de decisiones.

El estándar 4), en virtud del artículo 149.1.11ª CE, es competencia del Estado y la Comunitat Valenciana carece de normativa al respecto.

Sobre el último de los estándares sí podemos mencionar el artículo 11 *ter*, que tiene por título “*garantía de equidad y no discriminación*” y gira en torno a la reducción y la lucha contra las desigualdades, aportando mecanismos y usando los cauces adecuados para ello.

Análisis material

Si bien la normativa de la CV cumple con los estándares exigidos por la CoCDPD, en relación con el artículo 25, tras un estudio no exhaustivo de casos concretos, hemos podido comprobar que, aunque materialmente hace un intento por seguir los estándares exigidos, en la realidad nos encontramos tras un estudio no exhaustivo algunas trabas a la eficacia de aquellos. A continuación, se expondrá la situación actual.

En el derecho a la salud podemos encontrar avances, en especial, en lo que a innovación tecnológica se refiere. Varias noticias informan de la provisión a algunos centros hospitalarios de mejoras que ayudan al tratamiento y prevención temprana de discapacidades, así como a mejorar la comunicación en la relación médico-paciente. A modo de ejemplo, tenemos la noticia de incorporación de técnicas para recién nacidos en el hospital de Elche, que ayudan a reducir un daño neuronal que puede derivar en discapacidad en bebés que han sufrido asfíxia



durante el parto¹⁵⁷; o el hecho de haber creado una técnica para implantar en el cerebro de personas ciegas microelectrodos para mejorar y reducir los riesgos en las cirugías a estos. También se está incorporando a más hospitales -muchos de ellos ya cuentan con este sistema- un servicio de vídeo-interpretación para las personas sordas, de manera que puedan comunicarse mediante lenguaje de signos con el personal sanitario al tiempo en que un intérprete traduce la conversación a través de una *tablet*¹⁵⁸. Ello evidencia el cumplimiento de los estándares en tanto a que se facilita la atención a la salud, la prestación de consentimiento libre e informado y se evita la discriminación con respecto a personas sin discapacidad.

Sin embargo, podría mejorarse un aspecto concreto que parece estar dando problemas desde tiempo atrás. Las listas de espera ascienden a amplios periodos temporales desde la cita hasta la efectiva asistencia al paciente, lo cual no hace sino degradar el estado de salud del usuario; a ello se suma la noticia de que la Comunitat es la comunidad autónoma con mayor prevalencia de trastornos mentales (un 25% frente a la media de 15%¹⁵⁹). Desde la pandemia, las consultas han aumentado en un 32,65%¹⁶⁰. En este sentido, la Generalitat valenciana ha tomado un plan de acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas hasta 2026, con la cual busca reforzar las distintas áreas de la salud con psicólogos o personal sanitario especializado en salud mental, entre otras formas de inversión y mejora¹⁶¹. No obstante, ello constituye también un aspecto a mejorar, pues el plan que inicialmente se ha plasmado como un gran avance, ha sido criticado por algunos diputados autonómicos ya que supone un recorte de 12 millones de euros respecto de la propuesta anterior que Ximo Puig había presentado en 2022. También se alega una desaparición de medidas para jóvenes de entre 16 y 30 años -únicamente previstos en el apartado de drogodependencias-. Así, ha resultado ser un plan que, frente al anteriormente aprobado, ha debido contar con más participación de entidades sociales y expertos. Si bien, podemos al menos destacar la creación con este plan de Unidades de Detección Precoz en el medio escolar que ayudarán al tratamiento de ciertas personas con

¹⁵⁷ <https://links.uv.es/HEtBo80>

¹⁵⁸ <https://links.uv.es/k5k1kzY>

¹⁵⁹ <https://links.uv.es/Z5BNSUy>

¹⁶⁰ <https://links.uv.es/sa6zjdB>

¹⁶¹ <https://links.uv.es/QxNDw6i>



discapacidad, como pudiesen ser niños con esquizofrenia; también se abrirán 43 plazas en hospitales de día para tratar trastornos de salud mental¹⁶².

Y no sólo afecta al anterior campo de asistencia sanitaria, sino que existen también largas esperas para poder solicitar el certificado de discapacidad en Alicante y en Castellón -por el contrario, Valencia logra cumplir los 3 meses de plazo para resolver las solicitudes¹⁶³-. Esto es importante porque entre otros beneficios, las personas que tengan este certificado cuentan con teleasistencia, ayuda a domicilio, servicio de Atención Diurna y servicio de Atención Residencial. Y siguiendo las medidas de acción positiva para personas con discapacidad de la Generalitat, este reconocimiento también da acceso, en caso de grado de discapacidad del 33% o superior, a la prestación farmacéutica gratuita a menores de 18 años, así como a subvenciones directas para compensar gastos relacionados con la protección de la salud, también para menores de 18 años con dicho grado, entre otras muchas posibilidades¹⁶⁴. El estándar 1) se vería entonces afectado por estos problemas.

¹⁶²<https://links.uv.es/gcXx4Es>

¹⁶³ <https://links.uv.es/j0tP6Qp>

¹⁶⁴ Para más información, puede consultarse el siguiente documento oficial que recoge las medidas activas en este momento para personas a las que se les haya reconocido un grado mínimo de discapacidad: <https://links.uv.es/3Sc69r8> (actualizado a día 26/04/2024).



Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

Síntesis del artículo

Este artículo se dirige a mejorar las condiciones diarias de las personas tratando de optimizar todos aquellos ámbitos en los que se ven obstaculizados a consecuencia de una discapacidad. Ello ha de tratarse con especial ímpetu en el plano de la salud, el empleo, la educación y de los servicios sociales, de forma que tenga la posibilidad de participar de la manera más plena posible en estos campos.

El propio articulado explica que el objetivo de este derecho de habilitación y rehabilitación es lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su participación en todos los aspectos de la vida. Las NU ejemplifican esto con programas de mejora de la comunicación o formación en habilidades sociales para personas que así lo requieran por convivir con una discapacidad mental.

En concordancia con los anterior, atendiendo a las necesidades y capacidades de la persona, los que a los Estados se les exige en sus servicios y programas son:

- 1) Evaluación temprana multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.
- 2) Apoyo en la participación e inclusión en la comunidad y lo que de ella derive de la forma más próxima que las circunstancias permitan.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 26 de la CDPD, referido al derecho de habilitación y rehabilitación, la Comunitat Valenciana recoge una gran variedad normativa para regular tal aspecto.

Dentro del EPDCV, el artículo 17 es el que compromete a la Administración valenciana a que dicho derecho se cumpla. Aunque de una forma genérica, el artículo 58.1 de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana prevé que se promocionen actividades para la rehabilitación de personas con discapacidad mediante los recursos y servicios de que se dispone.



Concretando lo anterior, y en el marco del estándar primero sobre evaluación temprana de las necesidades y capacidades, se emitió por la Generalitat Valenciana la Resolución de 19 de junio de 2023, por la cual se establece el protocolo para la coordinación en atención temprana. En esta norma se comprende una serie de regulaciones que pretenden facilitar un sistema de asistencia temprana abarcando los sistemas de servicios sociales, la atención primaria y secundaria, así como los aspectos materiales y funcionales. La configuración de dicha atención temprana en la norma, siendo una redacción analítica y extensa, parece ser acorde al cumplimiento de esta obligación.

Para continuar determinando este servicio, también existe la Instrucción 5/2023, de fecha 27 de junio de 2023¹⁶⁵, sobre las unidades de valoración y seguimiento de la atención temprana, yendo asociado al Programa de Atención al Desarrollo Infantil recogido en el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell¹⁶⁶.

El Consell desarrolló, en orden a armonizar el funcionamiento de estas intervenciones, dos instrucciones más que responden a la demanda de servicios de atención directa y temprana que se ha venido produciendo en los últimos años. Estas dos instrucciones son la Instrucción 3/2022, de fecha 29 de julio de 2022 y la Instrucción 3/2020, de 3 de junio de 2020¹⁶⁷.

En general, lo más complicado al contemplar la normativa para que uno pueda afirmar el cumplimiento o no de las obligaciones que la Convención impone es observar la excesiva generalidad o la falta de concreción en la legislación. En el caso de este artículo, y concretamente de este estándar, podría afirmarse la previsión normativa necesaria para la efectividad del derecho. Tengamos en cuenta que la actuación viene promovida por el deber que el artículo 49.27^a del Estatuto de Autonomía impone a la comunidad autónoma sobre las instituciones públicas de protección y ayuda a personas con discapacidad, entre ellas, los centros de rehabilitación.

Pasando ahora con el estándar 2), sobre el apoyo en la participación e inclusión en la comunidad, se ponen a disposición de las personas con discapacidad, una lista de ayudas que

¹⁶⁵ <https://links.uv.es/4TQajD8>

¹⁶⁶ <https://links.uv.es/19IYlvr>

¹⁶⁷ <https://links.uv.es/7ig0fOn>



buscan promover esta inclusión, así como el desarrollo propio de la persona. La Orden 1/2016, de 20 de enero¹⁶⁸, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones en materia de atención a personas con diversidad funcional, promoción de la autonomía personal y de la accesibilidad, es la que actúa como marco regulador y armonizador de estas medidas. Entre las más destacables y recientes pueden nombrarse:

- Por medio de la resolución de 28 de diciembre de 2022¹⁶⁹ de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se otorgan una serie de subvenciones para realizar proyectos de vida independiente a través de itinerarios individualizados.
- La resolución de 29 de diciembre de 2022¹⁷⁰ dispone ayudas para el desarrollo de programas y servicios de promoción de autonomía de personas con discapacidad.
- La anterior resolución también convoca para 2024 unas ayudas para la realización de estancias vacacionales.

También es interesante el esfuerzo que se hace en esta línea de la rehabilitación, contando con centros derivados del Decreto 27/2023, de 19 de marzo. Adicionalmente, hay que mencionar que el Instituto Valenciano de Servicios Sociales (IVSS) prevé diariamente en sus centros para personas con discapacidad, actividades, en ocasiones en conjunto con las familias¹⁷¹.

Análisis material

Con respecto al derecho recogido en el artículo 26, se han de destacar, por un lado, los avances, y por otro, ciertos aspectos que hay que mejorar de cara a un mejor cumplimiento de los estándares de la Convención.

¹⁶⁸ <https://links.uv.es/0UzUejW>

¹⁶⁹ <https://links.uv.es/7CVjD0R>

¹⁷⁰ <https://links.uv.es/OHt6E02>

¹⁷¹ Para más información, acuda al portal de la Vicepresidencia segunda y Consellería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, Iniciativas de suport a l'oci, disponible en <https://links.uv.es/9dTIFZe> (consultado el 09/04/2024).



Ha habido avances en torno a la atención temprana, implantando un plan por las Consellerias de Educación y de Salud para tratar de identificar problemas de salud mental en las escuelas¹⁷². Ello contribuye a una evaluación temprana en los primeros años de vida de la persona (estándar 1).

Por otro lado, el Instituto Valenciano de Servicios Sociales (IVASS) atiende a 671 personas con discapacidad intelectual en residencias y centros de día en la provincia de Valencia, y puede destacarse cómo algunos cuentan con un ubicación que favorece la integración de las personas en la comunidad, como señala por ejemplo la directora general del IVASS respecto del centro ocupacional situado en el casco urbano de Rocafort: *“su ubicación facilita la participación de las personas con discapacidad intelectual en la comunidad y en su entorno social más cercano, lo que contribuye, sin lugar a duda, a promover su plena integración”*¹⁷³. Es claro ejemplo de cumplimiento del estándar 2) por parte de la Comunitat Valenciana.

Con respecto a los puntos a mejorar, hay que destacar que se han encontrado problemas en torno a la asignación de viviendas tuteladas de Salud Mental, puesto que la escasez de plazas ha obligado y obliga a los familiares de muchas personas con enfermedades mentales graves a trasladarse a otras comunidades autónomas a cientos de kilómetros de sus familias o a permanecer en su casa bajo unas condiciones inadecuadas. En marzo de 2024 salía a la luz la noticia de Rosana Estevan, que se veía en la tesitura de trasladar a su hijo de 24 años con TEA (Trastorno del Espectro Autista) y una fuerte agresividad a 360km de ella o internar a su hijo en una residencia de ancianos.

Aunque se ha destacado en el derecho anterior, es importante también señalar aquí cómo el retraso en la concesión de los certificados de reconocimiento de discapacidad está afectando también al derecho de habilitación y rehabilitación, pues este reconocimiento da acceso a multitud de beneficios que pueden resultar de vital importancia, tales como el acceso a determinados centros, de entre los que destacamos:

- Centro ocupacional para personas con discapacidad

¹⁷² <https://links.uv.es/7GfAEZi>

¹⁷³ Nota de prensa de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, disponible en <https://links.uv.es/OpRSt47> (consultado el 26/04/2024).



- Centro de día para personas con discapacidad
- Centro de rehabilitación e integración social
- Residencia para personas con discapacidad



Artículo 27. Trabajo y empleo

Síntesis del artículo

Este artículo recoge la garantía para las personas con discapacidad de tener acceso a un trabajo libremente elegido o aceptado en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible, en igualdad de condiciones y sin discriminación. Ello incluye unas condiciones de trabajo seguras y saludables, igualdad de oportunidades y de remuneración, el desarrollo de programas de formación y orientación, la promoción profesional tanto en el sector público como privado y el no sometimiento a esclavitud ni trabajos forzados.

Observación General sobre el contenido del artículo

Para garantizar el efectivo derecho al trabajo, los Estados parte deben de atender a la OG número 8¹⁷⁴ del CoCDPD. Tal y como se establece en ella, el principio de igualdad en relación con ganarse la vida mediante el trabajo que las personas con discapacidad elijan o acepten libremente no se realiza cuando la única oportunidad real abierta que tienen es trabajar en instalaciones segregadas o en talleres protegidos. Es decir, aquellos caracterizados con la organización en torno a determinadas actividades específicas, centrados en los enfoques médicos y de rehabilitación, o que no ofrezcan a las personas con discapacidad igual remuneración por un trabajo de igual valor o un contrato de trabajo regular.

Junto con la igualdad, la no discriminación es una obligación fundamental recogida en este artículo, que engloba todo el ciclo de empleo (reclutamiento, contratación, empleo), permanencia en el empleo, programas de formación, así como la búsqueda de trabajo. Las principales formas de discriminación son la directa, la indirecta, la denegación de ajustes razonables, el acoso y la discriminación por asociación.

Por su parte, la igualdad de oportunidades y de remuneración incluye el derecho a recibir la misma remuneración que los trabajadores sin discapacidad cuando realicen trabajos iguales o similares. Por ello, se exige que el pago por debajo del salario mínimo por razones de discapacidad no se justifique en ninguna circunstancia. También comprende los beneficios de

¹⁷⁴ OG N° 8 (2022) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/8.



jubilación, licencia por enfermedad, por paternidad, el descanso o las vacaciones periódicas pagadas; así como el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Este último hace alusión a las políticas de salud y prevención de accidentes y lesiones.

Así mismo, las personas con discapacidad han de tener la oportunidad de ejercer sus derechos laborales y sindicales, con la participación efectiva en la definición de prioridades, toma de decisiones, planificación e implementación de estrategias de los sindicatos y otras asociaciones representativas que protegen y promueven los derechos de los trabajadores con discapacidad.

Para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, se requiere un acceso no discriminatorio a los servicios generales de orientación, formación y colocación técnica y profesional, públicos y privados, en igualdad de condiciones con los demás. Además, se garantiza la promoción de oportunidades de empleo y promoción profesional a todos los trabajadores con discapacidad, pues estos tienen derecho a ser considerados para un ascenso mediante procesos justos, basados en el mérito y transparentes.

Como pilar base de este artículo, las personas con discapacidad tienen derecho a elegir libremente su trabajo, incluso si desean trabajar por cuenta propia, emprender o trabajar en una cooperativa. Igual de importante es tener en cuenta el acceso no discriminatorio a los servicios comerciales, mercados, infraestructura y tecnología, así como a la atención médica, a la seguridad laboral, a los servicios financieros y a la oportunidad de establecer contactos.

En este contexto, los mencionados ajustes razonables son diferentes al deber de garantizar la accesibilidad, pues se refieren a proporcionar cambios, adaptaciones y asistencias personalizadas para que las personas con discapacidad puedan cumplir con los requisitos fundamentales de su trabajo.

En esa misma línea, es importante la promoción de la experiencia laboral en el mercado laboral abierto, a través de pasantías, planes de aprendizaje, becas, subvenciones e incentivos financieros para las empresas. Las personas con discapacidad son especialmente vulnerables cuando se encuentran expuestas ante estas situaciones, lo cual puede tener un impacto negativo en su seguridad laboral y en sus oportunidades de desarrollo profesional,



Con relación al último apartado del punto 1 del artículo 27, las personas con discapacidad deben beneficiarse de programas de rehabilitación vocacional y profesional, conservación del empleo y regreso al trabajo. Gracias a ellos se satisface la necesidad de volver a capacitarse y de adquirir nuevas habilidades, y se garantiza el desarrollo constante de la fuerza laboral.

Por último, la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio cobra notoria importancia en los casos de empleo segregado, secuestro, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo en talleres clandestinos, entre otros. de las personas con discapacidad, incluidos los niños. Cabe mencionar el riesgo de coacción, derivado de la mayor vulnerabilidad social con la que conviven muchas veces las personas con discapacidad, provocando relaciones de dependencia o cuidado que pueden volverse explotadoras. Como consecuencia, es crucial tener en cuenta si se ha otorgado el consentimiento, el cual no es suficiente para determinar que una persona no está siendo sometida a situaciones de esclavitud, servidumbre o trata.

Con todo ello, se pueden establecer unos estándares específicos exigidos por el CoCDPD. Es decir, los Estados parte tienen el deber de salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo para las personas con discapacidad, incluso para las que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando una serie de medidas pertinentes, sintetizadas en las siguientes listas. Por un lado, deben cumplir obligaciones generales:

- 1) Obligación de proteger: requiere tener en cuenta la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. En este sentido, se han de tomar todas las medidas encaminadas a la eliminación de la discriminación por motivos de discapacidad por parte de actores privados no estatales. En particular, salvaguardarles contra las cuatro formas principales de discriminación.
- 2) Abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo, incluyéndose la garantía de acceso equitativo al trabajo decente, prohibiendo la exención de salario mínimo nacional basado en la discapacidad y combatir el trabajo forzoso u obligatorio. También deben garantizar condiciones laborales justas y satisfactorias para mujeres y jóvenes con discapacidad, eliminando la discriminación múltiple e interseccional promoviendo la igualdad de oportunidades.



- 3) Tomar medidas inmediatas para eliminar las barreras en las leyes, políticas y programas que asocian la discapacidad con la “incapacidad para trabajar”.
- 4) Facilitar, promocionar y promover medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y de otro tipo apropiadas para garantizar que los entornos de trabajo sean abiertos, inclusivos y accesibles.
- 5) Reconocer el derecho al trabajo y al empleo de las personas con discapacidad en los ordenamientos jurídicos nacionales e implementar una política y un plan de acción detallado para hacerlo efectivo. Debe contar con suficientes recursos asignados para fomentar la participación laboral de las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad. Además, los Estados deben asegurar que tengan acceso a información accesible sobre nuevas tecnologías.
- 6) Adoptar medidas para garantizar campañas adecuadas de educación, información y concienciación, incluida la incorporación de la perspectiva de género.

Por otro lado, deben cumplir obligaciones básicas:

- 1) A fin de garantizar ajustes razonables (artículo 27.1.i), los Estados parte deben, entre otras:
 - a) Facilitar la transición de los entornos de trabajo segregados y apoyar su participación en el mercado laboral abierto.
 - b) Promover programas de asistencia laboral, orientación laboral y cualificación profesional.
 - c) Velar por una remuneración no inferior al salario mínimo.
 - d) Reconocer expresamente la denegación de ajustes razonables como discriminación y prohibir la discriminación y el acoso.



- e) Garantizar el acceso a los beneficios y derechos, como prestaciones de jubilación o desempleo, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.
 - f) Asegurar el acceso a la formación y al fomento de la capacidad; y proporcionar formación sobre el empleo de las personas con discapacidad y ajustes razonables a los empleadores, las organizaciones representativas y los sindicatos.
- 2) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) establece, en su OG número 23 (2016), que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias incluye las siguientes obligaciones fundamentales:
- a) Implementar un sistema integral para erradicar la discriminación de género.
 - b) Establecer salarios mínimos mediante la legislación y en consulta, asegurando que sean justos y no discriminatorios, y ajustados al costo de vida para garantizar condiciones de vida dignas para los trabajadores y sus familias.
 - c) Definir y prohibir el acoso laboral, mediante leyes claras, garantizando procedimientos adecuados para denunciar y establecer sanciones penales por acoso sexual.
 - d) Introducir y hacer cumplir normas mínimas relacionadas con el descanso, el tiempo libre, la limitación razonable de horas de trabajo, el otorgamiento de vacaciones pagadas y días festivos.
- 3) En relación con el apartado g del artículo 27.1 de la CDPD, los Estados deben:
- a) Introducir criterios justos y transparentes para la contratación y promoción de personas con discapacidad, basados en sus habilidades y méritos.
 - b) Implementar programas de sensibilización en el sector público para promover la inclusión de personas con discapacidad.



- c) Desarrollar y aplicar medidas de acción afirmativa, como asignar recursos específicos para fomentar el empleo de personas con discapacidad tanto en el ámbito público como privado.
 - d) Considerar la posibilidad de establecer cuotas u objetivos; acompañadas de un informe anual de cumplimiento por parte de las autoridades públicas.
- 4) En línea con lo establecido en el artículo 27.1.k), los Estados parte deberían velar por que las personas con discapacidad reciban una indemnización adecuada en caso de accidente o enfermedad, incluidos el acceso a los servicios de rehabilitación, los gastos de tratamiento, lucro cesante y otros.
- 5) Por último, para garantizar el efectivo cumplimiento del apartado 2 del artículo 27, los Estados parte deberían desarrollar medidas completas para prevenir e investigar todos los casos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Estas acciones deben comprender programas de concienciación, campañas informativas, leyes, sistemas de denuncia, penalizaciones, métodos de investigación y medidas de reparación y resarcimiento.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 27 de la CDPD, referido al derecho al trabajo de las personas con discapacidad, la Comunitat Valenciana hace referencia normativa a este derecho en varios textos legales, siendo los más importantes el EPDCV y la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana¹⁷⁵. Esta última, a pesar de regular diversos aspectos relacionados con la gestión de los recursos humanos en la Administración Pública de la Comunitat Valenciana, incorpora disposiciones que buscan asegurar el acceso, desarrollo y mantenimiento del empleo público a las personas con discapacidad. En su artículo 2.1. o) se mencionan tres principios fundamentales sobre los que se basa la CDPD: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Concretamente, cumple con el estándar recogido

¹⁷⁵ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-8880-consolidado.pdf>



en la obligación básica 2, letra a), al reflejar la no discriminación por razón de género en su artículo 11.6.

Otro estándar previsto por el CoCDPD es el establecimiento de leyes y sanciones que prohíban el acoso laboral, recogido en la obligación básica 2.c) y en el artículo 173 de la mencionada Ley 4/2021, la cual también cumple con la obligación básica 1.a), ya que prevé la adaptación de puestos de trabajo por motivos de discapacidad. Por último, para hacer efectiva la obligación básica 3.d), el artículo 64.1. obliga a la Comunitat Valenciana a reservar, como mínimo, un 10% de las vacantes de las ofertas de empleo público para ser cubiertas por las personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 25.3 EPDCV también cumple con este estándar, donde la cuota mínima fijada para reservar ofertas de empleo público en las convocatorias anuales es de un 7%. De igual manera, existe el Decreto 3/2017, por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de lugares de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana¹⁷⁶, en el cual también se establece la reserva del cupo de 7%.

Por otro lado, en ambos textos normativos también se hace eficaz la promoción y adopción de medidas necesarias para el acceso al empleo público. Por un lado, en el nuevo artículo 27.bis EPDCV y, por otro, en el art. 64.3 de la Ley 4/2021.

Por su parte, en el EPDCV hay varios otros preceptos de especial relevancia en el ámbito del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. El primero es el artículo 8, en el que se regula la concesión de subvenciones e incentivos financieros para las empresas que aumenten el porcentaje de personas con discapacidad en su plantilla. Este estándar también es cumplido por el Decreto 227/2022, de 23 de diciembre, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo de personas con diversidad funcional o discapacidad en centros especiales de empleo (CEE) y enclaves laborales y convocatoria para 2023¹⁷⁷.

El artículo 9 del EPDCV, titulado “preferencia en la contratación administrativa” cumple con la obligación básica 3.b). En él se establece que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Administración de la Generalitat se le da preferencia para

¹⁷⁶ <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2017/01/13/3/>

¹⁷⁷ https://dogv.gva.es/datos/2023/01/16/pdf/2022_13043.pdf



adjudicarlos a las empresas que acrediten tener en su plantilla un aumento de personas con discapacidad. Asimismo, se prevé la preferencia en esos pliegos para adquirir productos y servicios tecnológicos de información y comunicación para la empresa que acredite que los mencionados productos y servicios son accesibles para las personas con discapacidad.

La flexibilidad de horarios laborales es un estándar recogido en la obligación básica 2.d), garantizado por los artículos 10 y 11 EPDCV, tanto para el personal del ámbito público como del privado, ya sea para trabajadores que tenga a su cargo alguna persona con discapacidad como para los propios trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

En relación con las obligaciones generales 1), 2) y 4), estas se hacen efectivas en el artículo 21 EPDCV, donde se recogen el trabajo libremente elegido, el entorno laboral abierto, inclusivo y accesible, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades. También en este artículo, así como en el 22, 23 y 24, se hace hincapié en la formación de las personas con discapacidad (obligación básica 1.f))

Por último, la inserción laboral se podría encuadrar en la obligación básica 3) en sus apartados a) y c), en la medida que los artículos 25, 26 y 27 EPDCV cumplen con el estándar de no discriminación, en concreto, como se promocionan programas dirigidos a la contratación, a la creación de empleo y se programan ayudas económicas y técnicas.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunitat Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 27 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias o casos concretos. Con ello vemos que cada vez son más las empresas que apuestan por la inclusión, aumentando el número de personas con discapacidad en el mercado laboral. Hay incontables ejemplos recientes al respecto¹⁷⁸.

¹⁷⁸ La colaboración entre Hosbec (patronal hostelera) y la Asociación Doble Amor de Benidorm <https://links.uv.es/nL88xqe>, la creación de un Centro Especial de Empleo por el Grupo KH <https://links.uv.es/3IKd00g>, el otorgamiento en Elche de ayudas de 3000€ a empresas que contraten a personas con una discapacidad de al menos un 33% <https://links.uv.es/E2G83D0>, o la creación de empleo en Castellón para 200 personas con Síndrome de Down <https://links.uv.es/OW8EHdr>. Pero la más importante y reciente es que Valencia estrena su capitalidad de Economía Social apostando por la inclusión laboral y social de personas con discapacidad <https://links.uv.es/SmKXR6s>



No obstante, según el Informe de la Generalitat Valenciana “Personas con Discapacidad y Empleo Público”¹⁷⁹ en la Comunitat Valenciana hay 162.482 empleados públicos, de los cuales sólo 4.490 tiene una discapacidad reconocida, lo que supone el 2,7%. Esta cifra está ligeramente por encima de lo que marca la ley (2%), pero el empleo público sigue sin ser una de las principales opciones reales de trabajo para las personas con discapacidad. Los datos lo demuestran. En las últimas oposiciones a subalterno para personas con diversidad funcional intelectual se ofertaban 102 plazas, de las cuales solo 2 personas con discapacidad moderada consiguieron plaza. Además, la Generalitat Valenciana solo adjudica a personas con discapacidad 1 de cada 5 plazas que les reserva. En consecuencia, CERMI tiene el objetivo de que se alcance el 3% que fija la Ley de Función Pública, por lo que le ha pedido a la Conselleria de Hacienda la creación de un reglamento que regule el empleo público de personas con discapacidad, siguiendo las directrices de la Ley 4/2021 de Función Pública de la Comunitat Valenciana y del informe mencionado anteriormente.

En esta misma línea, hemos examinado en el análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana, se han de reservar unas cuotas mínimas en las ofertas de empleo para las personas con discapacidad. No obstante, este estándar no se cumple, y el sindicato de CCOO PV ha denunciado esta situación¹⁸⁰.

En general, se observa que los estándares de formación¹⁸¹, concesión de subvenciones¹⁸² y la promoción de programas que fomenten la sensibilización y el empleo de las personas con discapacidad¹⁸³ se cumplen, pero hay consciencia general de que en la realidad hay muchas denuncias y quejas¹⁸⁴.

¹⁷⁹ Fajardo García, I., *et. al.* (2023). Personas con Discapacidad y Empleo Público en la Generalitat Valenciana <https://links.uv.es/wvk0Tio>

¹⁸⁰ CCOO PV pide que se debiese contratar al menos a una persona con discapacidad en empresas de más de 25 personas trabajadoras; 2% desde 50 a 100 personas trabajadoras; 3% de 100 a 250 personas trabajadoras y 4% más de 250 personas trabajadoras <https://links.uv.es/cKxgiY2>

¹⁸¹ Xarxa Capacitem forma a profesionales de Labora y de las unidades de apoyo de los CEE para mejorar la empleabilidad <https://links.uv.es/dsPIwn0>

¹⁸² El Consell aumenta en 7,4 millones la dotación para contratar personas con discapacidad. <https://links.uv.es/6OGBvxm>

¹⁸³ El Pacto por el Empleo y el Desarrollo Local del Alto Palancia ha participado en la jornada organizada por la Fundación Universitat Empresa de la Universitat Jaume I para dar a conocer el programa UniDiversitat de la UJI y la Fundación ONCE, de formación para jóvenes con discapacidad. <https://links.uv.es/IOSTnj7>

¹⁸⁴ El Presidente de CERMI CV denuncia que el anteproyecto de ley por el que se regulan los incentivos a la contratación laboral del Ministerio de Trabajo supone un recorte en las bonificaciones en la Seguridad Social de los contratos de trabajo de personas con discapacidad. <https://links.uv.es/Ln0NFUt>



Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

Síntesis del artículo

Este artículo establece que tanto las personas con discapacidad como sus familias tienen derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Con relación a garantizar un nivel de vida adecuado, la CDPD establece en el primer apartado del artículo 28 que los Estados parte deben proporcionar a las personas con discapacidad alimentación, vestido y vivienda, así como garantizarles la mejora continua de sus condiciones de vida.

Para salvaguardar la protección social, el apartado segundo dice que se les debe garantizar el acceso a servicios de agua potable, a programas encaminados a la reducción de la pobreza, a la vivienda pública y a la jubilación.

Ambos conceptos se complementan a lo largo de varias de las OG del CoCDPD, dado que no existe una específica para el artículo en examen. Así pues, en relación con la obtención de un nivel de vida adecuado, la OG número 6, acerca del artículo 5 (Igualdad de oportunidades y no discriminación) considera contrario a la Convención que las personas con discapacidad sufraguen por sí mismas los gastos relacionados con discapacidad¹⁸⁵.

Para entender mejor el concepto de protección social, la OG número 3, relativa a mujeres y niñas¹⁸⁶, concreta el apartado b) del artículo 28.2. Ahí se afirma que las mujeres representan un porcentaje mucho mayor que los hombres de la población pobre del mundo, lo que genera una serie de consecuencias, tales como la falta de opciones y oportunidades generada por los ingresos procedentes de un empleo formal, la discriminación múltiple, el mayor número de dificultades a la hora de acceder a una vivienda, la mayor posibilidad de ser institucionalizadas y el no poder acceder a programas equitativos de reducción de la pobreza.

¹⁸⁵ OG N°6 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6 (página 18). En ella se explica el extra de desigualdad que sufren las personas con discapacidad, especialmente los niños o las mujeres con discapacidad que viven en la pobreza extrema, debido a que suelen incurrir en gastos adicionales.

¹⁸⁶ OG N°3 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/3 (página 17).



En relación con lo anteriormente expuesto, los estándares específicos exigidos por el Comité son los siguientes:

- 1) Para lograr un nivel de vida adecuado comparable al de los demás, los Estados parte han de:
 - a) Adoptar medidas eficaces que permitan sufragar los gastos adicionales relacionados con la discapacidad.
 - b) Adoptar medidas inmediatas para proporcionar niveles mínimos básicos de alimentación, vestido y vivienda adecuados.
 - c) Proporcionar acceso a servicios de apoyo, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados a la deficiencia y asequibles, de acuerdo con la OG número 5 sobre vida independiente¹⁸⁷.
- 2) Para garantizar la accesibilidad, la OG número 2¹⁸⁸ recomienda a los Estados parte:
 - a) La adopción de medidas encaminadas a asegurar servicios de protección social generales y específicos ofrecidos a través de edificios accesibles; a recibir información y comunicación en lengua de signos, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, y modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos.
 - b) Proporcionar viviendas en los programas de viviendas sociales que, entre otras cosas, sean accesibles para las personas con discapacidad

¹⁸⁷ OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5. (página 18).

¹⁸⁸ OG N°2 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/2. (página 13).



Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 28 de la CDPD, referido al derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, la Comunitat Valenciana cuenta con una regulación autonómica abundante, aunque bastante dispersa en diferentes textos legales.

De forma general, el EPDCV prevé en su artículo 29 unos servicios y prestaciones sociales que atiendan suficientemente y de manera sostenible las necesidades de las personas con discapacidad, y manteniéndoles en su entorno familiar, geográfico, cultural y social. Además, su apartado tercero incorpora la perspectiva de género para que las mujeres y niñas tengan pleno goce del derecho a la protección social, cumpliendo así con lo dispuesto en la OG número 3.

Cumpliendo con lo previsto en el estándar 1.c) y 2.a), la Ley 3/2019, proporciona unos servicios sociales con la asignación de un interlocutor profesional que vele por un proceso de atención coherente y coordinado. No obstante, el objetivo principal de esta ley es “establecer un marco de instrumentos y medidas para que los servicios sociales sean prestados con criterios, requisitos y estándares óptimos de calidad, eficiencia y accesibilidad.” Dentro de estos instrumentos se encuentra el DECRETO 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales¹⁸⁹, en el que se regula la vivienda tutelada y el DECRETO 68/2023, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de vivienda de protección pública y régimen jurídico de patrimonio público de vivienda y suelo de la Generalitat¹⁹⁰, cuyo artículo 42 recoge las viviendas destinadas a las personas con discapacidad. No obstante, en aras de la claridad, este artículo no señala un porcentaje que apueste por garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad de manera preferente. Tan solo se hace una referencia general al señalar que se *reservarán viviendas accesibles para ser destinadas a personas con discapacidad, en el porcentaje y condiciones establecidas por la legislación de accesibilidad universal vigente*.

¹⁸⁹ https://dogv.gva.es/datos/2023/03/22/pdf/2023_2822.pdf

¹⁹⁰ https://dogv.gva.es/datos/2023/05/16/pdf/2023_5211.pdf



Por tanto, se observa que la Comunitat Valenciana garantiza el acceso a la vivienda a las personas con discapacidad del estándar 1.b) y 2.b) en diferentes textos normativos. Otro de estos textos es la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana¹⁹¹.

Además, el Decreto 27/2023 y la ORDEN 1/2022 de 13 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden 1/2016, de 20 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones en materia de atención a personas con diversidad funcional, promoción de la autonomía personal y de la accesibilidad¹⁹² cumple con varios estándares. En primer lugar, con el 1.a), porque el sistema de subvenciones permite sufragar los gastos exigidos por la discapacidad. En segundo lugar, con el 1.c), al promover la independencia de las personas con discapacidad. Por último, también se hace efectivo el estándar 2), al proporcionar subvenciones para mejorar la accesibilidad universal.

Análisis material

Tras el estudio no exhaustivo sobre el cumplimiento de la normativa de la Comunitat Valenciana en lo referido al artículo 28 de la CDPD, se demuestra que la realidad se intenta adecuar a los estándares exigidos por el CoCDPD, pero no de manera suficiente para todos ellos.

En primer lugar, es interesante corroborar la aplicación práctica del estándar 1.a), puesto que a pesar de no encontrarse recogido de manera explícita en el conjunto normativo de la Comunitat Valenciana, hay indicios de que se están iniciando los procedimientos adecuados para desgravar los gastos en tratamientos a personas con discapacidad, al plantearse el Presidente del PP CV reducir un 90% el impuesto por compra de pisos tutelados a entidades sociales¹⁹³. También vemos que se está intentando solucionar la anterior situación de impago a las entidades que atienden a personas con discapacidad, con el diseño de un plan de choque por

¹⁹¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-2421-consolidado.pdf>

¹⁹² https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=006559/2022&L=1

¹⁹³ <https://links.uv.es/0hUrrvA>



parte de la Conselleria de Servicios Sociales¹⁹⁴. Asimismo, se han concedido subvenciones en diferentes pueblos de la Comunitat para ayudar a paliar los gastos que deben soportar estas personas que deban acudir a cualquier tipo de centro de día por razón de su discapacidad¹⁹⁵.

Siguiendo con el objetivo de la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, la Convocatoria de Proyectos Sociales de la Fundación “la Caixa” ha aportado tres millones de euros a proyectos de entidades sociales en la Comunitat Valenciana¹⁹⁶.

En lo referido a garantizar una vivienda, se han encontrado varias denuncias al respecto¹⁹⁷, si bien la Confederación de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunitat Valenciana (COCEMFE CV) ha presentado recientemente un Plan para el impulso de la Vivienda Accesible e Inclusiva a la Conselleria de Servicios Sociales¹⁹⁸.

¹⁹⁴ <https://links.uv.es/0V7R9e6>

¹⁹⁵ <https://links.uv.es/sg7Ju0p>

¹⁹⁶ <https://links.uv.es/q9lnDwA>

¹⁹⁷ Una dependiente espera más de un año una plaza en la residencia de Moixent <https://links.uv.es/f20wcBI>. La mujer y su hijo con discapacidad desahuciados en Alicante siguen sin vivienda tras dos semanas <https://links.uv.es/v0VCQ2f>. Una familia exige la creación de plazas al solicitar un centro "de urgencia" para su hijo con autismo <https://links.uv.es/W6JizDV>

¹⁹⁸ Con el objetivo de facilitar el acceso a una vivienda digna y adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad, en especial, de aquellas con la movilidad reducida e ingresos escasos <https://links.uv.es/L2dESIO>



Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Síntesis del artículo

Este artículo reconoce los derechos políticos de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a votar y a postularse para cargos públicos en igualdad de condiciones. También se reconoce su derecho a participar activamente en los asuntos públicos en su totalidad y de manera efectiva.

De la OG número 1 del CoCDPD¹⁹⁹ sobre la capacidad jurídica se extrae la obligación de los Estados parte de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en las elecciones. Así como garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatos en las elecciones, ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en cualquier nivel de gobierno, con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen.

En cuanto a las mujeres y niñas con discapacidad, en la OG número 3 del CoCDPD²⁰⁰ se recoge que éstas han sido silenciadas históricamente y por este motivo están infrarrepresentadas de forma desproporcionada en la adopción de decisiones públicas. Debido a los desequilibrios de poder y a la discriminación múltiple han tenido menos oportunidades de crear organizaciones que puedan representar sus necesidades como mujeres, niñas y personas con discapacidad, o de afiliarse a ellas, y es por ello, que se debe fomentar su participación en la vida pública y política.

Según la OG número 4 del CoCDPD²⁰¹ en el ámbito de la educación, se debe promover la creación de un entorno en el que las personas con discapacidad puedan formar organizaciones estudiantiles, adherirse a ellas y participar efectiva y plenamente en su funcionamiento.

¹⁹⁹ OG N° 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1. (página 14).

²⁰⁰ OG N.º 3 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/3. (página 17).

²⁰¹ OG N°4 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/4. (páginas 17 y 18).



Se recogen ciertas obligaciones o estándares que deben cumplir los Estados parte para que las personas con discapacidad puedan participar activamente en la vida política y pública de manera correcta, y son los siguientes:

- 1) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- 2) Proteger el derecho a que puedan emitir su voto de manera secreta, sin intimidaciones, y que puedan presentarse efectivamente como candidatos en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno.
- 3) Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y cuando sea necesario y a petición de éstas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
- 4) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones que el resto de personas, para ello podrán participar tanto en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política, incluidas las actividades y la administración de partidos políticos, como en organizaciones de personas con discapacidad que representen a éstas a nivel internacional, nacional, regional o local.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 29 de la CDPD, referido al derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, la Comunitat Valenciana sí que prevé normativa al respecto, aunque muy escasa y en ocasiones remite a la normativa estatal.

En primer lugar, el EPDCV en su artículo 70 bis, prevé que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente de la toma de decisiones de los asuntos públicos sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con el resto de las personas, así como que se fomentará su participación, cumpliendo así con el estándar 4).



En segundo lugar, la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, que regula las elecciones a Diputados a las Cortes Valencianas²⁰², en sus artículos 2 y 3 referidos a los titulares de los derechos a sufragio activo y pasivo, no menciona a las personas con discapacidad, sino que se limita a remitir la normativa estatal, (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General²⁰³) la cual sí que otorga el derecho tanto al sufragio activo como al pasivo a las personas con discapacidad, por lo que podría decirse que indirectamente el legislador de la Comunitat Valenciana sí que está cumpliendo con los estándares 2) y 3).

En tercer lugar, está el Decreto 168/2010, de 15 de octubre, del Consell, por el que se determinan las condiciones de los locales y las características de las urnas, papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones a Les Corts²⁰⁴, que en su artículo 1 establece que los locales electorales deberán ser accesibles para las personas con movilidad reducida, haciendo efectivo el estándar 1). En cuanto a las papeletas, sobres y urnas este decreto vuelve a remitir a la normativa estatal, la cual no hace referencia alguna a que éstas sean accesibles para las personas con discapacidad.

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunitat Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 29 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias o casos concretos.

Tras realizar una búsqueda no exhaustiva podemos ver que se han cumplido la mayoría de los estándares y que se están realizando numerosos avances, por ejemplo, en las últimas elecciones valencianas, una persona con discapacidad fue candidata a la alcaldía de Valencia²⁰⁵, que contamos en les Corts Valencianes con la primera diputada con Síndrome de Down en la historia de España²⁰⁶, que los políticos de los distintos partidos políticos se reunieron con

²⁰² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-9636>

²⁰³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

²⁰⁴ https://dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/2010/D_2010_168_ca_D_2015_015.pdf

²⁰⁵ <https://links.uv.es/begLg1r>

²⁰⁶ <https://links.uv.es/c7t8XOO>



personas con discapacidad, para que éstas les trasladasen sus propuestas²⁰⁷ y que se facilitaron manuales y papeletas para mejorar la accesibilidad en las últimas elecciones autonómicas de 2023²⁰⁸.

Aunque cabe preguntarse si realmente se están dando estos avances, ya que, por ejemplo, que solamente haya una diputada con discapacidad en les Corts Valencianes, no es un síntoma de avance, puesto que aún queda mucho para que las personas con discapacidad puedan participar en la vida pública y política en igualdad de condiciones que el resto, aunque todo hace indicar que se está yendo por el buen camino.

²⁰⁷ <https://links.uv.es/fHyHP0Q>

²⁰⁸ <https://links.uv.es/EbVAU9i>



Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

Síntesis del artículo

Este artículo establece el derecho equitativo a participar plenamente en la vida cultural, lo cual implica garantizar la disponibilidad de formatos accesibles para libros, materiales culturales, programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades culturales, así como la accesibilidad de espacios como teatros, cines, bibliotecas y museos. Además, se asegura que los derechos de propiedad intelectual no sean un obstáculo para que las personas con discapacidad accedan a bienes culturales. Se reconoce el derecho de las personas sordas a que se respete y apoye su identidad lingüística y cultural. Se promueve y facilita la participación en actividades recreativas, de ocio y deportivas. Asimismo, se garantiza el derecho de las niñas y niños con discapacidad a participar junto con el resto de los niños y las niñas en actividades lúdicas y deportivas, incluidas aquellas que se realizan en el ámbito escolar.

Respecto al apartado primero del artículo se extrae que las personas con discapacidad tienen el derecho a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural. Para ello, los Estados parte deberán adoptar todas las medidas oportunas para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles.
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles.
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

En el apartado segundo se establece que los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo artístico e intelectual.



Las personas con discapacidad también tienen derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica. En este sentido, destaca el párrafo 4 de este artículo que trata sobre el reconocimiento y el apoyo a la lengua de señas y la cultura de las personas sordas.

Por último, en el apartado quinto se encuentran las medidas que deberán adoptar los Estados parte para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y recreativas. Para ello tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Fomentar y facilitar la inclusión de personas con discapacidad en actividades deportivas de carácter general en todos los niveles.
- b) Garantizar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y participar en actividades deportivas y recreativas diseñadas específicamente para ellas, recibiendo la misma calidad de instrucción, formación y recursos que los demás.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas de manera equitativa.
- d) Promover la igualdad de acceso de niños y niñas con discapacidad a actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, tanto dentro como fuera del ámbito escolar.
- d) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios relacionados con la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 30 de la CDPD sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, no hay mucha normativa de la Comunitat Valenciana al respecto, por lo que el legislador ha obviado algunos de los estándares.



En primer lugar, el EPDCV en su artículo 68 establece que se deberá promover la realización de programas culturales que fomenten la inclusión social de las personas con discapacidad y su desarrollo personal, por lo que estaría cumpliendo con el estándar 1). En el artículo 69 se habla de que se promoverán programas deportivos que fomenten la inclusión social y el desarrollo personal de las personas con discapacidad, con lo que se estaría haciendo efectivo el estándar 4), y, por último, el artículo 70 dispone que se velará por el cumplimiento de las normas de accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación en el ámbito cultural, por lo que se garantiza los estándares 2) y 3).

En segundo lugar, la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana²⁰⁹, que trata sobre la promoción y ordenación de la actividad turística de la Comunitat Valenciana, recoge algunos estándares del artículo 30 de la CDPD.

En el artículo 5 de la mencionada ley se recoge la obligación de impulsar un turismo accesible e inclusivo, por lo que se estaría cumpliendo con el estándar 6). En el artículo 18 se establece la obligación de cumplir con la accesibilidad y adaptación de los servicios a las personas con discapacidad, haciendo efectivo así el estándar 8).

En tercer lugar, la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana²¹⁰, que tiene como objeto promocionar, coordinar y regular el deporte y la actividad física en el ámbito de las competencias de la Generalitat, en sus artículos 3 y 86 se establece que se debe fomentar e incentivar el deporte y la actividad física en las personas con discapacidad, y adoptar criterios que faciliten el acceso y la utilización de las instalaciones y el equipamiento deportivo a las personas con discapacidad, cumpliendo así con los estándares 4) y 6).

En cuarto lugar, la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que tiene por objeto regular dichas actividades con independencia de quienes sean los titulares de ésta, en su artículo 51 que establece las infracciones graves, se prevé como una no cumplir con las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los espectáculos públicos, actividades

²⁰⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-8950>

²¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-6874>



recreativas o actividades socioculturales y establecimientos públicos, por lo que se estaría garantizado el estándar 3).

Análisis material

Tras comprobar si la normativa de la Comunitat Valenciana cumple o no con los estándares exigidos por el CoCDPD, referido al artículo 30 de la CDPD, es interesante corroborar su aplicación práctica mediante la búsqueda de noticias o casos concretos.

Al realizar una búsqueda no exhaustiva nos encontramos con que se están llevando a cabo significantes avances como por ejemplo la creación de escuelas inclusivas de fútbol²¹¹, implementación de servicios de videointerpretación para atender a las personas sordas en las oficinas de turismo²¹², o la creación de varios “deportes inclusivos” en los colegios para fomentar la inclusión de las personas con discapacidad²¹³.

Aunque también, en su aplicación material, seguimos viendo casos de discriminación a las personas con discapacidad en ciertos sectores del turismo²¹⁴ o problemas de accesibilidad a espectáculos culturales²¹⁵.

²¹¹ <https://links.uv.es/0BfbHzB>

²¹² <https://links.uv.es/rWZu6fw>

²¹³ <https://links.uv.es/9Vn5sQD>

²¹⁴ <https://links.uv.es/HqI6sFw>

²¹⁵ <https://links.uv.es/KrI4goM>



Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas

Síntesis del artículo

El último derecho reconocido en la CDPD se enfoca en la responsabilidad de los Estados parte de recopilar datos estadísticos y de investigación con el fin de evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

A pesar de la inexistencia de una OG específica dedicada al artículo 31, el CoCDPD en su OG número 6 referente a la igualdad y la no discriminación (artículo 5)²¹⁶, y en su OG número 4 referente a la educación (artículo 24)²¹⁷, ofrecen matices que inciden en la interpretación del artículo 31.

La recopilación de datos implica un proceso exhaustivo dirigido a obtener estadísticas, descripciones y otros datos de información pertinentes. Este proceso debe centrarse primordialmente en la evaluación del progreso y la efectividad de las políticas, planes y proyectos implementados para cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones establecidas en la Convención.

Por consiguiente, corresponde a los Estados la implementación de medidas destinadas a subsanar la insuficiencia de datos precisos sobre la prevalencia de personas con discapacidad, así como abordar la escasez de investigaciones de calidad en esta materia. Además, se les insta a reunir pruebas y datos minuciosamente desglosados acerca de las barreras y discriminaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad, con miras a su desmantelación mediante la adaptación de medidas eficaces.

Para garantizar este derecho, los Estados parte deben cumplir con las siguientes obligaciones en el diseño, la recopilación y análisis de datos:

²¹⁶ OG N.º 6 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6 (página 19).

²¹⁷ OG N.º 4 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6 (página 21).



- 1) Respetar las garantías legales, incluyendo la legislación sobre protección de datos, el respeto a la confidencialidad, privacidad, derechos humanos, libertades fundamentales y principios éticos.
- 2) Recopilar datos detallados sobre las barreras y discriminaciones enfrentadas por personas con discapacidad con el propósito de adoptar medidas efectivas para dismantelar esas barreras.
- 3) Subsana la insuficiencia de datos e investigaciones de calidad sobre las personas con discapacidad.
- 4) Desglosar los datos por discapacidad y categoría interseccional para una comprensión completa de las necesidades individuales de las personas con discapacidad.
- 5) Realizar consultas estrechas con organizaciones que representen a personas con discapacidad en el diseño, recopilación y análisis de datos.
- 6) Incluir en las investigaciones y estudio de datos a las personas que viven en lugares cerrados, como instituciones y hospitales psiquiátricos.
- 7) Difundir y asegurar la accesibilidad de estas estadísticas a las personas con discapacidad y a otros grupos interesados.

Análisis crítico de la normativa de la Comunitat Valenciana

Respecto al artículo 31 de la CDPD, referido al derecho de que los Estados parte se responsabilicen en recopilar datos y estadísticas, la Comunitat Valenciana no ha desarrollado textos normativos al respecto. No obstante, a lo largo de los años, la Generalitat Valenciana ha llevado a cabo una serie de estudios estadísticos relacionados con la situación de las personas con discapacidad. Estas acciones, si bien no constituyen una normativa formal, han contribuido de manera significativa a asegurar en cierta medida el ejercicio del derecho consagrado en el mencionado artículo y de los estándares exigidos por el CoCDPD.



En la página web oficial de la Generalitat Valenciana²¹⁸ se encuentran disponibles múltiples documentos que recopilan datos y estadísticas acerca de la prevalencia de personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana, abarcando el período comprendido entre 2015 y 2022. Estos documentos diferencian dicha prevalencia en virtud de la edad, el sexo, el grado de discapacidad, la evolución del número de personas con discapacidad, entre otros. Asimismo, hay que destacar las “Medidas de Acción Positiva para Personas con Discapacidad”²¹⁹. Este documento ofrece de forma esquemática información relevante relacionada con los servicios, prestaciones y beneficios a los que tienen derecho las personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana. Si bien es una herramienta extremadamente útil, es importante tener en cuenta que no proporciona información detallada sobre los requisitos, el procedimiento o cómo obtener específicamente estos servicios. Más bien, es un recurso general que debe adaptarse a las circunstancias individuales de cada caso.

Como se observa, las estadísticas actuales se enfocan principalmente en analizar la prevalencia de la discapacidad en la población, cumpliendo únicamente con el estándar 4) del artículo 31, y obviando el legislador el resto de los estándares establecidos. Por ello, para atender de manera integral los estándares restantes, es fundamental ampliar el enfoque hacia otros aspectos. Sería beneficioso desarrollar estadísticas que reflejen las quejas recibidas sobre las discriminaciones y barreras vividas por las personas con discapacidad. Además, la creación de una plataforma en línea donde las personas con discapacidad puedan presentar quejas respecto a la falta de ejercicio efectivo de sus derechos sería de gran utilidad. Estos datos podrían alimentar estadísticas más completas que ayuden a identificar y abordar los desafíos reales que enfrentan las personas con discapacidad en su vida diaria. Este aspecto se evidencia en parte en el trabajo realizado por la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS)²²⁰, la cual atiende consultas y quejas por discriminación hacia personas con discapacidad y elabora informes estadísticos anuales sobre su actividad. Dichos informes contienen datos sobre el número de consultas, quejas y denuncias recibidas cada año, segmentadas según el ámbito de aplicación y la comunidad autónoma de la que se recibe. No obstante, únicamente se han podido encontrar

²¹⁸ <https://inclusio.gva.es/es/diversitat-funcional-i-salut-mental>

²¹⁹ <https://inclusio.gva.es/documents/610651/169830450/Medidas+de+acci%C3%B3n+positiva+para+personas+con+discapacidad>

²²⁰ Se trata de una oficina que forma parte del Consejo Nacional de la Discapacidad. Dicho Consejo es, a su vez, parte del gobierno de España bajo el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. La información respecto la OADIS se encuentra disponible en: <https://www.rpdiscapacidad.gob.es/organismos/oadis.htm>



informes desde 2017 a 2021. Es importante destacar que estas estadísticas son bastante generales y no ofrecen un nivel de especificidad óptimo. Sería de interés realizar estadísticas más detalladas que se enfoquen exclusivamente en las quejas y denuncias recibidas en la Comunitat Valenciana.

Es evidente que los esfuerzos dedicados al desarrollo de las estadísticas existentes son esenciales para comprender la realidad de las personas con discapacidad. Sin embargo, también es crucial que exista una normativa autonómica que proporcione un marco legal sólido para asegurar la implementación efectiva de los estándares exigidos por la CDPD en virtud del artículo 31.

Análisis material

La normativa de la Comunitat Valenciana no ha reflejado totalmente los estándares exigidos por la CoCPDC en relación con el artículo 31 de la CDPD. Esta realidad se ha intentado verificar a través de un estudio no exhaustivo de noticias y casos concretos, pero ha resultado infructuoso, ya que no se han podido encontrar noticias relacionadas con este derecho. No obstante, esta situación no descarta la posibilidad de que personas con discapacidad hayan presentado quejas ante la inexistencia de estadísticas por parte de las instituciones, tanto a nivel estatal como autonómico. La falta de noticias y quejas podría deberse a la menor atención y visibilidad prestado al derecho establecido en el artículo 31 en comparación con otros, como el derecho a la educación recogido en el artículo 24 de la CDPD o el derecho a la vida del artículo 10 de la CDPD, lo que podría influir en la falta de denuncias. Además, la falta de transparencia institucional en la divulgación de la cantidad de reclamaciones y quejas recibidas podría contribuir también a esta situación.

Aunque se han dado algunos avances, como las estadísticas proporcionadas por la OADIS, aún queda un largo camino por recorrer para obtener una visión completa de todas las quejas y denuncias presentadas por personas con discapacidad en relación con la vulneración de sus derechos. Antes de poder contar con estadísticas sobre el número de quejas recibidas respecto al derecho reconocido en el artículo 31 de la CDPD en la Comunitat Valenciana, es fundamental que los Estados asuman la responsabilidad de crear estadísticas que reflejen las quejas, reclamaciones y denuncias recibidas por las personas con discapacidad, cumpliendo así



con los estándares 2), 3) y 5). Una vez logrado esto, se puede avanzar hacia una especificidad mayor en el análisis de estas quejas.



3. Conclusiones

Después del análisis pormenorizado de la CDPD, de las OG y la normativa de la Comunitat Valenciana podemos concluir que existe una disparidad reseñable en el cumplimiento de los estándares a los que, como Estado miembro, estamos obligados.

Respecto al artículo 5 de la CDPD referente a la igualdad y no discriminación, podemos concluir que determinadas asociaciones y fundaciones muestran su apoyo y fomentan una actitud para promover la igualdad y la no discriminación hacia las personas con discapacidad. No obstante, por parte de la Generalitat Valenciana este objetivo solo se observa formalmente, careciendo en gran medida de planes y proyectos a través de los cuales materializar dichos fines en la práctica, ocasionando como consecuencias críticas por parte de las mencionadas asociaciones en particular, y de los ciudadanos con discapacidad en general.

En cuanto al artículo 6 de la CDPD que versa sobre las mujeres con discapacidad, sí observamos por parte de la Generalitat Valenciana un esfuerzo y dedicación por respetar los derechos de las mujeres con discapacidad, mediante la creación de planes, centros y recursos de apoyo y campañas de visualización, entre otros. Sin embargo, el problema en este punto radica, sobre todo, en la sociedad en general, ya que todavía existen en la práctica actitudes machistas y discriminatorias hacia las personas con discapacidad, las cuales se ven agravadas por motivos de sexo.

Del artículo 7 de la CDPD sobre los niños y las niñas con discapacidad, se observa que este ámbito necesita mucha más intervención por parte de la CV, a causa de la desatención que reciben. Esta despreocupación, además, se refleja por parte de los colegios, centros comerciales, residencias, y otros establecimientos. No obstante, en gran medida es gracias a las asociaciones a través de las cuales se están logrando los objetivos plasmados en la CDPD, aunque no es suficiente.

En referencia al artículo 8 de la CDPD que trata la toma de conciencia, concluimos que sí se están logrando avances, sobre todo en cuanto al fomento de una imagen de respeto e inclusividad a través de anuncios, campañas, y juguetes mediante los cuales se pretende normalizar y ofrecer una visión de igualdad. No obstante, cabe destacar que estos esfuerzos se



están logrando sobre todo gracias a asociaciones y personas con discapacidad que luchan por que esto sea posible, ya que la CV no ha dedicado mucho empeño en este aspecto.

En cuanto al artículo 9 de la CDP referente a la accesibilidad²²¹, concluimos que se tienen en cuenta la gran mayoría de estándares en la legislación de la Comunitat Valenciana, sin embargo, otros quedan olvidados o no debidamente desarrollados. Entre ellos, la accesibilidad en las comunicaciones, además de la accesibilidad en las nuevas tecnologías e internet, materias que necesitan de un mayor desarrollo legislativo. También es necesario aumentar los controles para asegurar la aplicación material de la normativa establecida.

El artículo 12 de la CDPD referente al igual reconocimiento como persona ante la ley, únicamente cuenta con meras referencias formales en la normativa de la Comunitat Valenciana, sin que se haya desarrollado un marco normativo específico para su aplicación efectiva. Esta carencia legislativa ha llevado a vulneraciones del derecho en cuestión, a pesar de los esfuerzos de algunas organizaciones y grupos por promover la autonomía personal de las personas con discapacidad.

El artículo 13 de la CDPD sobre el derecho al acceso a la justicia, encuentra un reconocimiento positivo en la normativa de la Comunitat Valenciana. Se observa un compromiso institucional destacable, reflejado en avances significativos, como el “Modelo Valenciano de Justicia Accesible e Inclusiva”. Sin embargo, persisten barreras que obstaculizan el pleno acceso a la justicia para las personas con discapacidad, lo que indica la necesidad de continuar trabajando en este ámbito.

El artículo 15 de la CDPD relacionado a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra mencionado en la normativa de la Comunitat Valenciana, aunque no trata de este concepto en términos similares. Es decir que se respeta el espíritu de la CDPD en el sentido que se reconozca la relevancia de ese concepto y su necesaria realización para la mejora de la vida de las personas con discapacidades. Sin embargo, es lamentable constatar la falta de normas concretas establecidas por la legislación de la CV en

²²¹ Recordemos aquí lo ya mencionado respecto al análisis de la normativa de accesibilidad en la CV. A la fecha de entrega de este informe no se encontraba en vigor la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana (<https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2024/12/30/8/con>). Por lo tanto, en este punto, el análisis de la normativa de la Comunitat Valenciana se debe entender como un estudio del estado de las cosas previa al 8 de enero de 2025, día en el que esta ley desplegó efectos.



un momento en que numerosos estudios demuestran que las personas discapacitadas sufren cada vez más este tipo de trato.

El artículo 16 de la CDPD referente a protección contra la explotación, la violencia y el abuso se encuentra establecido en algunos principios generales de la normativa de la Comunitat Valenciana. Así se entiende que la actuación de la comunidad valenciana tiene como objeto el cumplimiento y el respeto de esa idea. Sin embargo, en cuanto a esa temática, al contrario de la CDPD, la normativa de la comunidad carece de aplicación concreta y de concretos estándares que permiten realizar o dar la luz, a ese concepto en el cotidiano de las personas con discapacidades.

El artículo 17 de la CDPD que versa sobre la protección de la integridad personal presenta un reconocimiento positivo y concreto en la normativa de la comunidad valenciana en el sentido que establecieron estándares concretos de actuación. Ese concepto que abarca varios aspectos de la vida de las personas con discapacidades se cumple en la normativa de la comunidad valenciana por diferentes medidas como la creación de servicios de apoyo o centros de atención. El establecimiento de estos estándares permite a la normativa de la CV ir más allá que lo mero dispuesto en la CDPD.

Respecto al artículo 19, referente al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, la realidad es que, si bien el objetivo pretendido ha sido previsto por la normativa de la Comunitat Valenciana, el modo de llevarlo a cabo no está siendo el idóneo, o bien por falta de comprensión o bien por falta de recursos económicos y materiales para ello. Si es cierto que se están destinando fondos económicos para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad, pero los programas de desinstitucionalización no se están logrando con éxito. Por un lado, persiste la escasez de recursos destinados a garantizar la autonomía personal de las personas con discapacidad y a eliminar las barreras del entorno. Para ello, resultaría necesario que las viviendas fuesen totalmente accesibles, con tal de que las personas con discapacidad no tuviesen que separarse de su familia y de su entorno, como que los servicios generales, destinados a toda la comunidad, fuesen igual de accesibles para todos, lo cual sigue sin ser una realidad actualmente. Por otro lado, los entornos institucionalizados no solo persisten, por no haber recursos suficientes destinados a los servicios de apoyos individualizados necesarios para posibilitar la sustitución de éstos, sino que además son



ineficientes para afrontar las solicitudes y necesidades existentes: faltan recursos para gestionarlos, las listas de adjudicación de plaza van con mucho retraso y las ayudas a la dependencia son escasas y tardías.

Respecto al artículo 20, referente a la movilidad personal, si bien se están promoviendo estudios desde Universidades y centros de investigación para facilitar la movilidad personal a través del uso de dispositivos tecnológicos, la movilidad personal no es un derecho que se esté garantizando en la Comunitat Valenciana. Persisten las barreras en el entorno y en los servicios generales que impiden la autonomía personal de las personas con discapacidad, faltan recursos económicos y materiales para garantizar la movilidad personal a un coste asequible, así como la asistencia personal. Por otro lado, las medidas adoptadas han sido sectoriales, centrándose en el ámbito de transporte y en las Universidades, y faltaría previsión normativa más transversal.

Respecto al artículo 21, referente a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, se han llevado a cabo una serie de medidas para facilitar el acceso de información y comunicación de las personas con discapacidad en las instituciones y empresas públicas, y en los sectores del ocio y la cultura, especialmente, así como medidas tendentes a promocionar la lengua de signos. Sin embargo, persisten las barreras tecnológicas que impiden ejercitar con plenitud este derecho, y resultaría necesario alentar al sector privado y a los medios de comunicación a llevar a cabo las medidas necesarias para que este derecho no sólo se respete en la administración pública, en el sector educativo, y a través de medidas promovidas por la Conselleria, sino también en el resto de los sectores que repercute al individuo y que son necesarios para incluirlo en la sociedad. Así como también sería necesario seguir promoviendo actos tendentes a investigar y posibilitar más formas de garantizar el derecho, evitando su regresión.

El artículo 24 de la CDPD, referente a la educación inclusiva cumple con los estándares exigidos, aunque es cierto que en la aplicación material de estos se podrían implementar planes de concienciación sobre la discapacidad en colegios, para que el resto de los niños tratasen a los alumnos con discapacidad por igual, también observamos que algunos centros educativos no son accesibles para las personas con discapacidad, aunque poco a poco se va mejorando



esto. Por último, recalcar la fomentación del lenguaje de signos que se está llevando a cabo, y sobre todo el aprendizaje y la concienciación de los docentes.

El artículo 25 de la CDPD, referente al derecho a la salud, cuenta con una estructura legal detrás que trata de respaldar los estándares del Convenio. Si bien es cierto lo anterior, existe una carencia de agilidad en la práctica, lo cual retrasa la atención al paciente -causando esto especial impacto en aquellas consultas que se refieren al ámbito de la salud mental-, así como el retraso en el reconocimiento de la discapacidad afecta al acceso a ciertos beneficios relacionados con la salud, entre otros ámbitos. Se observa la previsión de un plan enfocado a la salud mental, pero aún no se han dado las mejoras necesarias en el sistema sanitario como para garantizar un correcto funcionamiento adecuado a las necesidades.

El artículo 26 de la CDPD, relacionado con el derecho a la habilitación y rehabilitación, cumple los estándares, pero no sin muchos puntos de mejora, en especial debidos a una falta de inversión mayor. Esto indica la necesidad de proyectar más recursos en esta área, de manera que la inclusión en la comunidad, la atención temprana y la rehabilitación sean pilares fuertemente consolidados.

El artículo 27 de la CDPD referente al acceso a un trabajo libremente elegido o aceptado en un entorno inclusivo y accesible, encuentra un reconocimiento positivo en la normativa de la Comunitat Valenciana, principalmente con la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. En ella se fija una cuota mínima del 3% de personas con discapacidad contratadas, que en la realidad no se cumple. No obstante, cada vez son más las empresas que apuestan por la inclusión, aumentando el número de trabajadores con discapacidad. Por su parte, la Comunitat Valenciana ha implementado programas para hacer efectivo el cumplimiento de otros estándares como el fomento de la formación y de la sensibilización en el puesto de trabajo, aunque

El artículo 28 de la CDPD referente a garantizar un nivel de vida adecuado y una protección social, encuentra un reconocimiento positivo en los textos normativos de la Comunitat Valenciana, si bien no se cumple totalmente su aplicación práctica. Se observa un compromiso institucional de ayudar a sufragar gastos relacionados con la discapacidad, pero, sin embargo, persisten barreras que obstaculizan el pleno reconocimiento del acceso a una vivienda pública.



El artículo 29 de la CDPD que versa sobre la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, no encuentra un reconocimiento muy amplio en la normativa de la Comunitat Valenciana, ya que la mayoría de las normas en lo referente a estos temas remiten a normas estatales. En la práctica podemos ver que sí que se cumplen los estándares exigidos por el comité, sobre todo en cuanto al ejercicio del derecho a voto, puesto que hoy en día todas las personas con discapacidad tienen este derecho, cuestión distinta nos encontramos en lo referente al acceso a cargos políticos, puesto que aunque todas las personas con discapacidad pueden presentarse a las elecciones, resulta llamativo, que actualmente en les Corts tan solo haya una persona con discapacidad como diputada, por lo que aún se podrían llevar a cabo muchos más avances en esta materia y conseguir una igualdad y proporcionalidad real.

El artículo 30 de la CDPD referente a la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, sí que tiene reconocido un amplio marco normativo en la Comunitat Valenciana que, en teoría, sí que cumple con los estándares exigidos, aunque luego en la práctica realmente no sea así. En el ámbito del deporte sí que se cumplen, ya que cada vez se crean más escuelas deportivas para personas con discapacidad, e incluso dentro de los colegios se fomenta esto, pero en cuanto al ámbito cultural deja mucho que desear, puesto que la mayoría de recintos para conciertos y festivales no cumplen con las normas de accesibilidad, y en cuanto al turismo, aunque se han llevado a cabo algunos avances, sigue habiendo una gran discriminación en hoteles y en actividades recreativas hacia las personas con discapacidad.

El artículo 31 de la CDPD relacionado a la responsabilidad de los Estados parte de recopilar datos y estadísticas, carece de un marco normativo específico en la Comunitat Valenciana, lo que dificulta garantizar su implementación efectiva. Aunque se han llevado a cabo estudios sobre la prevalencia de la discapacidad, estos son muy generalizados y no reflejan la realidad completa. En la práctica, la falta de casos de quejas o denuncias dificulta determinar si realmente hay una vulneración de este derecho.



4. Bibliografia

Gascón-Cuenca, A. (tutor) (2021), Bernabé Padilla, I., Hernández Azcón, A., Ramos Miralles, A., Martínez Trigo, A., Martínez Cameros, C. E., ... Gregorio Alcaide, Y. El ordenamiento jurídico español y las personas con discapacidad: entre la autodeterminación y el paternalismo. *Clínica Jurídica Per La Justícia Social* | *Informes*, 1(1). <https://doi.org/10.7203/clinicajuridica.20868>

López Bastías, J. L. (2019). La conceptualización de la discapacidad a través de la historia: una mirada a través de la evolución normativa. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 69(273-2), 835–856. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2.68632>

López Masís, R. (2011). Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad. *Revista de Educación Alteridad*, 6(2), 102-108. <https://doi.org/10.17163/alt.v6n2.2011.01>

Ruiz Santamaría, J. L. (2017). *Tratamiento jurídico-social de la discapacidad: breves referencias a su evolución histórica y principales retos actuales*. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga. <https://ecplusproject.uma.es/es/node/29>

Noticias

20 minutos. (2023, 1 de agosto). La Comunidad Valenciana pone en marcha un servicio piloto para atender a turistas con discapacidad auditiva. *20minutos*. <https://links.uv.es/9w4j0A4>

ABC Valencia. (2023, 20 de julio). La consellera de Igualdad de la Generalitat Valenciana anuncia que «queda mucho por hacer» contra la violencia machista. *ABC C. Valenciana*. <https://links.uv.es/1x50KS1>

ABC Valencia. (2024, 16 de enero). El Maratón Valencia y la Fundación 'la Caixa' entregan los trofeos a las categorías de personas con discapacidad. *ABC C. Valenciana*. <https://links.uv.es/FSc5Np4>



AESFAS. (2022, 24 de mayo). La Generalitat Valenciana discrimina en sus oposiciones a las personas con discapacidad. *AESFAS*. <https://links.uv.es/gDqdAB4>

Agencia EFE. (2022, 4 de mayo). Un hotel de Gandía rechaza alojar a un grupo de personas con discapacidad intelectual. *20 minutos*. <https://links.uv.es/4mbABVh>

Agencia EFE. (2023, 7 de septiembre). Mar Galcerán, la primera diputada de les Corts con síndrome de Down. *SER100*. <https://links.uv.es/dTXZq7W>

Alicante Plaza. (2022, 25 de marzo). La UCI Neonatal del Hospital de Elche incorpora una técnica para reducir el riesgo de discapacidad en recién nacidos. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/HEtBo80>

Alicante Plaza. (2023, 3 de diciembre). ADIF Acerca cerrará 2023 con récord de asistencias a viajeros con discapacidad al alcanzar las 750.000. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/CkpKn7r>

Alicante Plaza. (2024, 14 de febrero). El Hospital de Torrevieja incorpora un servicio de vídeo-interpretación para las personas sordas. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/k5k1kzY>

Alicante Plaza. (2024, 15 de abril). Hosbec y el Doble Amor firman un convenio de colaboración para 2024. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/nL88xqe>

Alicante Plaza. (2024, 17 abril). San Vicente licita un servicio de interpretación en lenguaje de signos durante actos municipales. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/j370L9O>

Álvarez, Ángel C. (2024, 15 de abril). KH Vives crea un centro especial de empleo para reducir costes para Ford. *El Economista*. <https://links.uv.es/3IKd00g>

Álvarez, Toni (2024, 5 de febrero). Este ha sido el proyecto más votado de los Presupuestos Participativos de Gandia. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/qR7DjTH>

Andrés, Raquel. (2021, 26 de mayo). El 71,1% de las personas valencianas con discapacidad ve “complicado el uso” de internet. *La Vanguardia*. <https://links.uv.es/x0tHiR6>

Andreu, Teresa. (2022, 8 de septiembre). Los residentes en Bétera con diversidad funcional o mental tendrán una subvención para los centros de día. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/sg7Ju0p>



Anónimo (2019, mayo). Smart Assist: un sistema de teleasistencia inteligente y accesible para personas con discapacidad. *Geriatricarea*. <https://links.uv.es/Q5trmtD>

Anónimo. (2018, 1 de junio). Los acompañantes de personas con gran discapacidad ya pueden viajar gratis en metro. *Europa press*. <https://links.uv.es/fA9FsNl>

Anónimo. (2019, 31 de julio). La UA activa un proyecto para mejorar la movilidad. *Alicantepress*. <https://links.uv.es/P7fL2JL>

Anónimo. (2020, 28 de julio). Castelló necesita más plazas en residencias de discapacitados para poder hacer frente a las necesidades de la población. *Castellón Información*. <https://links.uv.es/Q57KGxz>

Anónimo. (2021, 14 de junio). Una aplicación permite aprender lengua de signos a través del móvil. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/0qTSwj9>

Anónimo. (2021, 19 de julio). COCEMFE posibilita la autonomía personal. *Las Provincias*. <https://links.uv.es/t6sfbIE>

Anónimo. (2021, 21 de mayo). Podemos insta al Ayuntamiento de San Vicente a hacer accesible la web municipal. *Información*. <https://links.uv.es/8f00G1E>

Anónimo. (2022). La discapacidad en la UE: datos y cifras. *Eurostat*. <https://links.uv.es/tLL85HO>

Anónimo. (2022, 14 de junio). Piden usar la lengua de signos en los colegios valencianos sin sufrir aislamiento o acoso. *El Español*. <https://links.uv.es/3sL2yJ9>

Anónimo. (2022, 8 de febrero). Los juzgados de Dénia, entre los menos accesibles de la Comunitat. *La Marina Plaza*. <https://links.uv.es/txfvjN7>

Anónimo. (2023, 14 de noviembre). Xarxa Capacitem forma a profesionales de Labora y de las unidades de apoyo de los CEE para mejorar la empleabilidad. *Gabinete de comunicació de la Generalitat Valenciana*. <https://links.uv.es/dsPIwn0>

Anónimo. (2023, 3 de diciembre). Las personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana reclaman una ley autonómica que garantice sus derechos. *Cadena Ser*. <https://links.uv.es/bCA6Vgb>



Anónimo. (2023, 31 de mayo). ¡Ayho!, la nueva plataforma para facilitar el empleo con apoyo. *Zonamovilidad.es*. <https://links.uv.es/QzXF7Fw>

Anónimo. (2024, 18 de abril). El otorgamiento en Elche de ayudas de 3000€ a empresas que contraten a personas con una discapacidad de al menos un 33%. *Elche Plaza* <https://links.uv.es/E2G83D0>

Anónimo. (2024, 18 de febrero). Onda apuesta por la inclusión y la accesibilidad en los centros educativos rotulando con pictogramas. *Elperiòdic.com*. <https://links.uv.es/xLiRp4N>

Anónimo. (2024, 5 de abril) València, como Capital de Economía Social, apuesta por la inclusión de personas con discapacidad. *Cope*. <https://links.uv.es/flzeQZ5>

Anónimo. (2024, 5 de abril). Valencia estrena su capitalidad de Economía Social apostando por la inclusión laboral y social de personas con discapacidad. *ABC*. <https://links.uv.es/SmKXR6s>

Anónimo. (2024, 9 de febrero). El Grao de Castellón enciende el Carnaval más participativo e inclusivo con más de 20 actos. *El Mundo*. <https://links.uv.es/Zalrl6j>

Anónimo. (2018, 6 de julio). Desarrollan un bastón que avisa a personas con discapacidad visual de obstáculos en altura. *Infosalus*. <https://links.uv.es/XpP7itE>

Anónimo. (2023, 1 de diciembre). Metrovalencia y TRAM d'Alacant incorporan un nuevo sistema de traducción de lengua de signos para atención al cliente. *Europa press*. <https://links.uv.es/FvR0fba>

Ayuntamiento de Alicante. (2024, 8 de febrero). Alicante a la vanguardia de la transformación digital de la administración este último año. *Ayuntamiento de Alicante*. <https://links.uv.es/0BeGDst>

Benito, Francisco José. (2022, 8 de junio). Prueba piloto en el aeropuerto de Alicante-Elche para mejorar la atención a los pasajeros con movilidad reducida. *Información*. <https://links.uv.es/YXxCVT0>

Bonillo, María. (2014, 12 de octubre). Los alumnos que tumbaron el copago. *Levante EMV.Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/h76kLaV>



Calpe, Isabel. (2024, 2 de enero). El incivismo, una barrera para la movilidad reducida para Manolita en Castellón. *El Periódico Mediterráneo*. <https://links.uv.es/0mXUfS6>

Camacho, Josep. (2023, 7 de octubre). Plena inclusión en el colegio con la ayuda de la ONCE. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/FA6EhCA>

Cano, Laura. (2023, 14 de noviembre). El Ayuntamiento de Castelló, en el “top 10” de consistorios con una comunicación más clara. *Castellón Información*. <https://links.uv.es/5q6UJWo>

Castellón Plaza. (2023, 27 de octubre). Vila-real inverteix 440.000 euros en la instal·lació de panells solars en quatre edificis municipals. *Castellón Plaza*. <https://links.uv.es/MYz06jS>

Castellón Plaza. (2023, 5 de septiembre). CERMI se une a la denuncia de Vila-real por falta de accesibilidad en la estación de tren. *Castellón Plaza*. <https://links.uv.es/0TQCmqM>

Castellón Plaza. (2024, 12 de enero). El PSPV denuncia que el PP y VOX “desmantelan” servicios sociales en el Ayuntamiento de Castelló. *Castellón Plaza*. <https://links.uv.es/NgpKt0O>

Castellón Plaza. (2024, 7 de febrero). El Gobierno convoca 70 plazas en la Comunitat Valenciana para la administración de Justicia. *Castellón Plaza*. <https://links.uv.es/IodZ6Iz>

CERMI CV. (2023, 29 de noviembre). CERMI CV aplaude la unanimidad de Les Corts para crear la Comisión de Políticas Integrales en discapacidad. CERMI CV. <https://links.uv.es/s3vPKDW>

CERMI. (2021, 13 de julio). La mujer con discapacidad auditiva que denunció discriminación por la Generalitat Valenciana avanza en su proceso selectivo de acceso a una plaza pública. *CERMI*. <https://links.uv.es/7TxcPq8>

CERMI. (2023, 6 de marzo). El Consell y CERMI CV colaboran para fomentar la inclusión digital de las personas con discapacidad. *CERMI*. <https://links.uv.es/AMByjr2>

CERMI. (2024, 8 de febrero). CERMI Comunidad Valenciana aplaude la inversión de 1,2 millones de euros del Ayuntamiento de Valencia en proyectos educativos y formación para personas con discapacidad. *CERMI*. <https://links.uv.es/ywg9RHP>



COCEMFE CV. (2021, 27 de octubre). COCEMFE CV se felicita por la apertura del nuevo parque inclusivo de Marxalenes en Valencia. *COCEMFE CV*. <https://links.uv.es/v1m7D1G>

COCEMFE CV. (2022, 16 de marzo). COCEMFE CV reclama una solución urgente de accesibilidad para el IES Francesc Gil de Canals. *COCEMFE*. <https://links.uv.es/blr5Gwy>

COCEMFE. (2015, 1 de abril). COCEMFE Valencia ofrece transporte adaptado puerta a puerta para las personas con discapacidad. *COCEMFE*. <https://links.uv.es/cY18IuN>

COCEMFE. (2021, 20 de octubre). La Cátedra DicaTIC concluye que el 62% de las personas con discapacidad tiene dificultades para acceder a internet o utilizarlo. *COCEMFE*. <https://links.uv.es/0tqQaVI>

Colell, Elisenda. (2024, 13 de abril). La mitad de las mujeres con discapacidad grave han sufrido violencia de género. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/E9JJhYg>

Crespo, Jessica. (2023, 12 de noviembre). "El 100% del alumnado con discapacidad intelectual ha sufrido algún episodio de bullying". *Cadena Ser*. <https://links.uv.es/KY2jTmm>

D. V. (2022, 19 de julio). Denuncian la discriminación de la Generalitat Valenciana a una auxiliar rechazada por discapacidad tres veces para cubrir vacantes. *ABC C. Valenciana*. <https://links.uv.es/LGs6jdZ>

Diputación de Valencia. (2024, 12 de enero). El Ministerio de Transformación Digital reconoce la accesibilidad de los portales web de la Diputación. *Actualidad Valencia*. <https://links.uv.es/09JtjGv>

El Periodic.com. (2022, 2 de octubre). El metro de Valencia reparte mandos a distancia para que las personas con discapacidad puedan usar los ascensores. *Elperiòdic.com*. <https://links.uv.es/57vBm0O>

El periodic.com. (2024, 16 de abril). El IVASS cuenta con 782 plazas de personas con discapacidad y de mayores dependientes en la provincia de Valencia. *El periodic*. <https://links.uv.es/flzeQZ5>

Enguix, Salvador. (2021, 14 octubre). de La mayoría de los discapacitados tiene dificultades en el acceso o uso de Internet. *La Vanguardia*. <https://links.uv.es/y7Mx0z7>



Entidades COCEMFE. (2021, 12 de marzo). COCEMFE Castelló reclama que las personas con discapacidad puedan acceder al centro en su vehículo. *COCEMFE*. <https://links.uv.es/Gb0hYyr>

Entidades COCEMFE. (2022, 22 de agosto). COCEMFE Castelló exige a la Generalitat el derecho “efectivo” al uso del taxi adaptado. *COCEMFE*. <https://links.uv.es/htErXb2>

Entidades COCEMFE. (2023, 2 de octubre). FAMDIF celebra una nueva Campaña de Sensibilización Escolar por los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Entidades COCEMFE*. <https://links.uv.es/2foCK6W>

Europa Press. (2017, 5 de julio). La Caixa colaborará con UCV para la mejora de la autonomía de personas discapacitadas en sus entornos. *El Mundo*. <https://links.uv.es/Ivwu0R2>

Fundación Novaterra. (2023, 5 de diciembre). La Fundación “la Caixa” destina 3 millones de euros a 111 proyectos de entidades sociales de la Comunitat Valenciana. <https://links.uv.es/q9lnDwA>

Guindo, Daniel. (2022, 4 de mayo). La espera media para obtener el certificado de discapacidad supera los siete meses en Alicante y Castellón. *Las Provincias*. <https://links.uv.es/j0tP6Qp>

Guindo, Daniel. (2023, 24 de marzo). “Sin centro de discapacitados para nuestros tres hijos no tenemos vida”. *Las Provincias*. <https://links.uv.es/Wmj7JKw>

Héctor Melero: “Estamos obligados a trabajar para que los avances existentes en Europa se proyecten en todo el mundo”. (2021, 3 de diciembre). *Ministerio Fiscal*. <https://links.uv.es/4K9shmO>

Hernández, Juani. (2023, 15 de diciembre). Una joven de 23 años de Alicante con parálisis cerebral lleva dos cursos en casa al no haber plaza en centros de día. *Información*. <https://links.uv.es/aI0spRb>

Hernández, Juani. (2023, 4 de marzo). Recorte de hasta 1600 € en las ayudas de salud mental para el acceso a viviendas tuteladas. *INFORMACIÓN*. <https://links.uv.es/nzyGR3T>

Hernández, Juani. (2024, 21 de enero). La lista de espera de ayudas a la dependencia se duplica en apenas un año en la provincia de Alicante. *Información*. <https://links.uv.es/g6VQt3t>



Hernandez, Mar. (2019, 19 de junio). Més de 15.000 persones amb mobilitat reduïda no ixen mai de casa perquè l'edifici on viuen no està adaptat. *Diari La Veu*. <https://links.uv.es/7rtXtPM>

Koynos Cooperativa. (2023, 9 de mayo). Encontramos libros en Lectura Fácil en la Feria del Libro de València. *Koynos Cooperativa*. <https://links.uv.es/L67Ktmv>

Lafita, Íngrid (2019, 4 de febrero). Les persones amb discapacitat reclamen que el 10% dels VTC estiguen adaptats a la gent amb mobilitat reduïda. *Diari La Veu*. <https://links.uv.es/IYUw8nc>

Lafita, Íngrid. (2019, 1 de abril). La Universitat d'Alacant desenvolupa una aplicació capaç de reconèixer la veu i transcriure la informació. *Diari la veu del País Valencià*. <https://links.uv.es/0nvT8UI>

Llop, Alicia. (2023, 5 de septiembre). Acudim vuelve a visibilizar la movilidad reducida con su campaña de sensibilización en fiestas. *Onda Cero*. <https://links.uv.es/A2sZ0eR>

Losa, Alberto. (2023, 16 de febrero). La mujer y su hijo con discapacidad desahuciados en Alicante siguen sin vivienda tras dos semanas. *Prensa Ibérica*. <https://links.uv.es/v0VCQ2f>

Losa, Alberto. (2023, 21 de agosto). El Ayuntamiento de Alicante dificulta el aparcamiento a los conductores con movilidad reducida. *Información*. <https://links.uv.es/gwU4QLU>

Losa, Alberto. (2024, 8 de enero). Unos escalones que obstaculizan el paso a las personas mayores y con discapacidad en Alicante. *Información*. <https://links.uv.es/CxC37D1>

Maicas, Jaume. (2023, 13 de noviembre). La Federación de Personas con Discapacidad denuncia las barreras de Castellón: ascensores sin funcionar en Renfe o la inaccesible plaza de toros de Castellón. *SER100*. <https://links.uv.es/fRZt60X>

Martínez, José Antonio. (2023, 20 de noviembre). “La UA es un referente en España en tecnología para personas con discapacidad”. *Información*. <https://links.uv.es/UKyzI1C>

Martínez, José Antonio. (2024, 15 de febrero). El Consell pone encima de la mesa un plan de choque para reducir la lista de la dependencia. *Información*. <https://links.uv.es/nKkAS6R>



Martínez, José Antonio. (2024, 27 de marzo). El Síndic alerta de que las listas de espera de la dependencia se incrementaron en 5.000 personas en seis meses. *Información*. <https://links.uv.es/17U3OmV>

Metrovalencia. (2023, 20 de enero). La Generalitat adapta los trenes de Metrovalencia para mejorar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida. *Metrovalencia*. <https://links.uv.es/igBrn69>

Miralles, Raquel. (2023, 15 de noviembre) "¿A ti no te duele?": Primera campaña del Gobierno de Carlos Mazón contra la violencia de género. *El Español*. <https://links.uv.es/L3O2MqA>

Mora, Miguel. (5 de abril de 2024). El Pacto por el Empleo del Palancia, más inclusivo. *El periódico Mediterráneo*. <https://links.uv.es/IOSTnj7>

Morales, Sandra. (2021, 4 de abril). El decano de abogados de Castellón: «No admitimos la limitación de derechos por una discapacidad». *El Mundo*. <https://links.uv.es/w0jd0J0>

Moreno, Isabel. (2024, 5 de abril). Valencia, como Capital de Economía Social, apuesta por la inclusión de personas con discapacidad. *COPE*. <https://links.uv.es/1zLvJS9>

Murcia, Sandra. (2022, 2 de agosto). Santa Pola crea con Park4Dis un piloto para mostrar estacionamientos para movilidad reducida. *Alicante Plaza*. <https://links.uv.es/e5Ag2aw>

Navarro, Carlos. (2024, 10 de marzo). Sanidad confirma que el plan de salud mental presentado por Mazón supone un recorte de 12 millones con respecto al Botánico. *El Diario*. <https://links.uv.es/gcXx4Es>

Navarro, David. (2024, 16 de febrero). Labora pone en marcha el servicio de vídeo-interpretación de la lengua de signos. *Información*. <https://links.uv.es/A4L570u>

Onda Cero Vega Baja. (2024, 20 de febrero). La Fundación Real Madrid y Las Colinas Golf & Country Club impulsan una escuela inclusiva de fútbol en Callosa de Segura. *Ondacero*. <https://links.uv.es/0BfbHzB>

Ondacero. (2023, 21 de agosto). El colectivo de personas con discapacidad visual pide la revisión de las ordenanzas de movilidad. *Ondacero*. <https://links.uv.es/M8jPZqN>



Ondacero.es. (2021, 11 de noviembre). Onda incorpora una intérprete de lengua de signos en los cursos formativos. *Onda Cero*. <https://links.uv.es/dlIBub0>

Pardo, Inma. (2023, 20 de septiembre). Nace “Xarxa Capacitem”, un proyecto piloto para mejorar la inclusión laboral de personas con discapacidad. *SERI00*. <https://links.uv.es/V3a6s5N>

Perpiñá, Begoña. (2023, 18 de diciembre). Una valenciana con discapacidad visual ha enviado más de 27.000 firmas a Playmobil pidiéndoles una figura ciega por Navidad. *Onda Cero*. <https://links.uv.es/F9eJYcs>

Picher, Paula. (2024, 3 de febrero). Las entidades que representan a personas con movilidad reducida piden a la Administración “evitar la burocracia” y priorizar la concesión de ayudas. *SERI00*. <https://links.uv.es/1fOkIK1>

Pico, Raquel. (2023, 18 de diciembre). Barbie en silla de ruedas o Nenucos con implante coclear: los juguetes inclusivos que «reflejan el mundo real». *Las Provincias*. <https://links.uv.es/imOT5mT>

Pilar Olaya. (2023, 4 de diciembre). Reclaman mayor accesibilidad en el nuevo apeadero de La Vallesa. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/SYeHqF2>

Plena Inclusión. (2023, 3 de marzo). La especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad intelectual las convierte en objetivo de traficantes sexuales. *Plena inclusión*. <https://links.uv.es/f80r71Z>

Prado, África. (2024, 19 de febrero): Personas con dificultad auditiva podrán escuchar obras de teatro en la UA. *Información*. <https://links.uv.es/MFC1piC>

Radio Castellón. (2024, 9 de enero). Las dificultades para acceder al Tram y a los autobuses de Castellón, una constante para la madre de una persona con un 90% de discapacidad: “No quieren bajar la rampa de acceso”. *SERI00*. <https://links.uv.es/Uc0XT9L>

Redacción Csd. (2023, 13 de junio). Conmemoración del Día nacional de la lengua de signos de 2023 en Vila-Real. *Castellón Diario*. <https://links.uv.es/SuKpy3f>



Redacció El periódico de aquí. (2024, 27 de enero). Benetússer exige mejorar la frecuencia y la accesibilidad de las líneas de Metrobús ante el malestar de los usuarios. *El periódico de aquí*.

<https://links.uv.es/hgY6NUA>

Redacció Magisterio. (2022, 31 de agosto). El 25% de los alumnos con discapacidad de 6 a 15 años ha sido discriminado en algún momento de su vida escolar. *Magisterio*.

<https://links.uv.es/vP2IRsZ>

Reig, Nacho. (2023, 3 de enero). La Generalitat sigue sin hacerse cargo de la gestión de una residencia para discapacitados intelectuales de València. *Onda Cero*.

<https://links.uv.es/1Y1xNeB>

Ros, Mónica. (2023, 27 de junio). Una familia exige la creación de plazas al solicitar un centro "de urgencia" para su hijo con autismo. *El Periódico de España*. <https://links.uv.es/W6JizDV>

Ros, Mónica. (2023, 5 de enero). "El banco bloqueó la cuenta de mi hijo con discapacidad y esto es un vía crucis para recuperarla". *Levante EMV*. <https://links.uv.es/dNIql1k>

Ros, Mónica. (2024, 17 de abril). "Nuestro hijo no puede vivir encerrado en casa esperando una residencia". *Levante EMV*. <https://links.uv.es/OziKL9y>

Ros, Mónica. (2024, 18 de marzo). "A mi hijo con autismo lo envían a un centro a 350 kilómetros o uno de ancianos". *Levante, EMV*. <https://links.uv.es/ZtTH2tB>

Ros, Mónica. (2024, 22 de febrero). Prohíben a un niño con autismo entrar a un centro comercial por ir con su perro de asistencia. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/2dqFSII>

Ros, Mónica. (2024, 30 de marzo). "Sin un salvaescaleras eléctrico no puedo bajar a la calle a mi hijo". *Levante, EMV*. <https://links.uv.es/b8M10Z5>

Ros, Mónica. (2024, 9 de abril). Solo dos personas con discapacidad moderada logran plaza de subalterno. *Levante, EMV*. <https://links.uv.es/T86p23K>

Ruiz, Manuel. (2024, 16 de febrero). Valencia, primera ciudad que usa Google para facilitar aparcamiento a personas con movilidad reducida. *Tododisca*. <https://links.uv.es/0NKpWUs>

Sánchez, Amparo. (2023, 16 de febrero). AERTE reitera que algunos usuarios de viviendas tuteladas no pueden asumir el coste de su plaza. *Onda Cero*. <https://links.uv.es/H1OMWXt>



Sánchez, Gonzalo. (2022, 3 de noviembre). Más de 8.000 trabajadores con discapacidad de la C. Valenciana se pueden quedar sin ayudas a la Seguridad Social por una reforma del Gobierno. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/Ln0NFUt>

Sánchez, Gonzalo. (2022, 24 de abril). 15.000 personas con discapacidad viven “atrapadas” en sus casas por no tener edificios accesibles. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/KGtdoR0>

Sánchez, Gonzalo. (2023, 11 de mayo). Juristas critican que la regulación de la Atención Temprana del Consell es "arbitraria" y recorta las sesiones a los niños y niñas. *Levante, EMV*. <https://links.uv.es/h4a1c7R>

Sanchis, Juan. (2023, 21 de noviembre). El Consell abona 40 millones a centros de menores y residencias por el agujero dejado por el Botánico. *Las Provincias* <https://links.uv.es/0V7R9e6>

Sanchis, Juan. (2023, 23 de septiembre). El retraso en el reparto de fondos eleva otro 20% la lista de dependencia en el último mes. *Las Provincias*. <https://links.uv.es/Vs5R3Yn>

Sellés, Pau. (2024, 28 de marzo). El Síndic denuncia esperas superiores al año en la valoración de la discapacidad en Alicante. *Todo Alicante*. <https://links.uv.es/0yNaUVF>

Servimedia. (2023, 1 de agosto). Aena licita el Servicio de Asistencia a personas con Movilidad Reducida para 15 aeropuertos por más de 150 millones. *20minutos*. <https://links.uv.es/z6eUj0a>

Somos pacientes. Banco de productos de apoyo tecnológicos para alumnos con discapacidad. (2016, 16 de octubre). *Somos pacientes*. <https://links.uv.es/mQKPI7W>

Tomás, Carmen. (18 de abril de 2024). Síndrome de Down logra empleo para más de 200 jóvenes con discapacidad en Castellón. *El Periódico Mediterráneo*. <https://links.uv.es/OW8EHdr>.

Tomás, Ruth. (2024, 12 de abril). Una dependiente espera más de un año una plaza en la residencia de Moixent. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/f20wcBI>

Ureña, Eduard. (2024, 9 de abril). Caixa Popular destina 10.000€ a la inclusión de personas con discapacidad con las ayudas Sense Barreres. *Onda Cero*. <https://links.uv.es/mGmQ3nv>

Valencia Plaza. (1 de diciembre de 2023). CCOO PV pide subir cuotas de reserva de empleo en las empresas para personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/cKxgiY2>



Valencia Plaza. (10 de abril de 2023). El Consell aumenta en 7,4 millones la dotación para contratar personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/6OGBvxN>

Valencia Plaza. (2017, 11 de diciembre). Valencia sigue siendo inaccesible: 50 edificios y 50 paradas de bus incumplen la ley. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/d0M8vYn>

Valencia Plaza. (2017, 17 de enero). Un colegio de Valencia dará clases a alumnos y profesores en lengua de signos. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/Yj085y8>

Valencia Plaza. (2021, 6 de noviembre). Personas con diversidad funcional intelectual conocen las tecnologías que facilitan la movilidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/yu0079E>

Valencia Plaza. (2022, 28 de junio). Grupo Gallo y Aura Fundació acuerdan colaborar en la inclusión de personas con discapacidad intelectual. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/F3R6OIB>

Valencia Plaza. (2022, 5 de junio). La Generalitat licita la implantación de tecnología de señalización en Metrovalencia y el TRAM. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/48UA08e>

Valencia Plaza. (2023, 1 de diciembre). CaixaBank y Fundación Bancaja conceden ayudas por 150.000 euros a 15 proyectos de inclusión. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/pG6Qbby>

Valencia Plaza. (2023, 10 de agosto). Educación y Sanidad preparan un "plan específico" de salud mental para el alumnado valenciano. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/7GfAEZi>

Valencia Plaza. (2023, 10 de marzo). Aprobado el proyecto de Ley de Accesibilidad Universal e Inclusiva de la Comunitat Valenciana. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/O5NnCYt>

Valencia Plaza. (2023, 10 de noviembre). FEADCV denuncia que la Generalitat recortará la atención de 9.300 personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/3X80EZ3>

Valencia Plaza. (2023, 11 de abril). Cocemfe CV presenta a Servicios Sociales un plan para el impulso de la vivienda accesible. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/L2dESIO>

Valencia Plaza. (2023, 15 de agosto). Las consultas en salud mental aumentan en un 32,65% en la Comunitat tras la pandemia. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/sa6zjdB>



Valencia Plaza. (2023, 18 de noviembre). Fundación Bancaja y CaixaBank promueven la integración de personas con diversidad funcional a través del arte. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/nit0sCJ>

Valencia Plaza. (2023, 19 de abril). El PPCV reducirá un 90% el impuesto de vivienda para entidades sociales que adquieran pisos tutelados. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/0hUrrvA>

Valencia Plaza. (2023, 21 de marzo). Copava dice que centros de día, residencias, viviendas tuteladas están “en números rojos”. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/X8TjJaT>

Valencia Plaza. (2023, 24 de noviembre). Cermi CV denuncia la "invisibilidad" de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/CpHL92V>

Valencia Plaza. (2023, 29 de diciembre). Los taxistas piden ayudas para dar servicio a personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/JWf0meN>

Valencia Plaza. (2023, 29 de marzo). La salud mental, más cerca del paciente: El psicólogo llega a Atención Primaria. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/QxNDw6i>

Valencia Plaza. (2023, 31 de julio). Un total de 60 oficinas Tourist Info impulsan un servicio piloto de videointerpretación para atender a personas sordas. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/EquK3oi>

Valencia Plaza. (2024, 12 de marzo). Un total de 21 fallas de València son accesibles en lengua de signos, un 76% más que el año anterior. (2024, 12 de marzo). *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/3YrHtFO>

Valencia Plaza. (2024, 13 de marzo). Las fallas municipales ofrecen explicaciones accesibles para personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/iOBiH2A>

Valencia Plaza. (2024, 14 de abril). Cocemfe CV insta a FGV a retomar la instalación de plataformas para personas con movilidad reducida. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/XJ26GaW>

Valencia Plaza. (2024, 15 de febrero). CaixaBank y la Fundación Bancaja entregan ayudas a 15 proyectos de inclusión sobre diversidad funcional. *Valencia plaza*. <https://links.uv.es/IEGO5Xr>



Valencia Plaza. (2024, 18 de enero). El CEIP Tomás de Villarroya pide un ascensor para evitar “discriminación” de alumnos con dificultad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/i9z5MxN>

Valencia Plaza. (2024, 19 de abril). La Generalitat y Cermi CV celebran la modificación del artículo 49 de la Constitución. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/iwJ3zjl>

Valencia Plaza. (2024, 22 de febrero). El Ivass y la UPV desarrollan aplicaciones para promover el ejercicio de personas con discapacidad. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/7jmaP60>

Valencia Plaza. (2024, 29 de marzo). La descoordinación en la Generalitat dilata cinco años el reconocimiento de una dependencia. *Valencia Plaza*. <https://links.uv.es/k4HlChR>

Vázquez, Cristina. (2024, 8 de enero). El Gobierno valenciano del PP y Vox hace borrón y cuenta nueva con el anterior plan de salud mental. *El País*. <https://links.uv.es/Z5BNSUy>

Vigara, José Miguel. (2024, 14 de febrero). La Policía Local de València se forma para atender a las personas con discapacidad. *Levante EMV*. <https://links.uv.es/K8iJkL0>



Anexo legislativo

a. Normativa internacional

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Documento constitucional de la Organización Mundial de la Salud, adoptado por la Conferencia Sanitaria Internacional, 1946, Nueva York. Disponible en: <https://links.uv.es/IKIbIS7>

Resolución A/RES/61/106 aprobada por la Asamblea General sobre la adopción del Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

OG N° 1 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/1. <https://links.uv.es/iUFDY03>

OG N°2 (2014) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/2 <https://links.uv.es/SfzPH0p>

OG N°3 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/3 <https://links.uv.es/0e8XadO>

OG N° 4 (2016) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6. <https://links.uv.es/DXhgi7y>

OG N°5 (2017) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/5 <https://links.uv.es/Ygw02ZE>

OG N° 6 (2018) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/6. <https://links.uv.es/Y6Tinnh>

OG N° 8 (2022) del CoCDPD. Documento UN CRPD/C/GC/8. <https://links.uv.es/KKuo8t5>



b. Normativa estatal

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, 29 de diciembre de 1978.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. *Boletín Oficial del Estado*, 96, 30 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

c. Normativa de la Comunitat Valenciana

Leyes

Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación. *Boletín Oficial del Estado*, 137, 9 de junio de 1998.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-13360>

Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, 122, 22 de mayo de 2003.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10295-consolidado.pdf>

Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades. *Boletín Oficial del Estado*, 122, 22 de mayo de 2003. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2003/04/10/12>

Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 6152, 25 de noviembre de 2009.
<https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2009/11/20/9/con>

Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para la función social de la vivienda de la CV. *Boletín Oficial del Estado*, 56, 7 de marzo de 2017. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-2421-consolidado.pdf>



Ley 9/2018, de 24 de abril, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el estatuto de las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, 117, 14 de mayo de 2019. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2018/04/24/9>

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*, 8450, 24 de diciembre de 2018. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1986-consolidado.pdf>

Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Generalitat Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 61, 12 de marzo de 2019. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/12/pdfs/BOE-A-2019-3489.pdf>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, 132, 3 de junio de 2021. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Decretos

Decreto 167/2006, de 3 de noviembre, de desarrollo de la Ley 12/2003, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 5382, 7 de noviembre de 2006. https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=5719/2006&L=1

Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 8356, 27 de julio de 2018. https://dogv.gva.es/datos/2018/08/07/pdf/2018_7822.pdf

Decreto 164/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se regula el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 6376, 14 de octubre de 2010. https://dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/2010/D_2010_164_ca_D_2015_125.pdf



Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 7810, 21 de junio de 2016. <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2016/06/10/72/>

Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana. *Diari oficial de la Generalitat Valenciana*, 7964, 24 de enero de 2017. https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=000860/2017&L=1&url_lista=

Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, a través del cual se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 8061, 13 de junio de 2017. <https://links.uv.es/hWlx3Zm>

Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 8549, 16 de mayo de 2019. https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=004620/2019&L=1

Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9404, 12 de agosto de 2022. https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=007321/2022&L=1

Decreto 227/2022, de 23 de diciembre, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo de personas con diversidad funcional o discapacidad en centros especiales de empleo (CEE) y enclaves laborales y convocatoria para 2023. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9512, 16 de enero de 2023. https://dogv.gva.es/datos/2023/01/16/pdf/2022_13043.pdf

Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de



Servicios Sociales. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9559, 22 de marzo de 2023.
https://dogv.gva.es/datos/2023/03/22/pdf/2023_2822.pdf

Decreto 68/2023, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de vivienda de protección pública y régimen jurídico de patrimonio público de vivienda y suelo de la Generalitat. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9596, 16 de mayo de 2023.
https://dogv.gva.es/datos/2023/05/16/pdf/2023_5211.pdf

Órdenes

Orden 1/2022 de 13 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden 1/2016, de 20 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones en materia de atención a personas con diversidad funcional, promoción de la autonomía personal y de la accesibilidad. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9385, 18 de julio de 2022.
https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=006559/2022&L=1

Orden 1/2016, de 20 de enero, de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones en materia de atención a personas con diversidad funcional, promoción de la autonomía personal y de la accesibilidad. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 7705, 26 de enero de 2016.
https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=000508%2F2016&url_lista=

Instrucciones y resoluciones

Instrucción 3/2020, de 3 de junio de 2020, para establecer el marco común de actuaciones de desarrollo y seguimiento de la prestación de servicios de Atención Temprana sostenidos con fondos de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.
<https://inclusio.gva.es/documents/610651/174832543/Instrucci%C3%B3n+3+de+2020/1313a203-11ad-4d6e-a633-492d3063c204>



Instrucción 3/2022, de 29 de julio de 2022, para establecer el marco común de las actuaciones de intervención de Atención Temprana. <https://links.uv.es/iL4Dg5I>

Instrucción 5/2023, de 27 de junio de 2023 para establecer directrices para la implantación y funcionamiento de las Unidades de valoración y seguimiento de la atención temprana (UVSAT), la coordinación con el programa de atención al desarrollo infantil (ADI) y determinadas modificaciones dentro del marco común para el acceso a los servicios y la prestación de atención temprana. <https://links.uv.es/FsV4BGj>

Instrucción de la dirección general de dependencia y de las personas mayores para la calificación y aplicación en el sistema para la autonomía y atención a la dependencia de las viviendas tuteladas como centros residenciales conforme al Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del SPVSS. <https://links.uv.es/5qVbFhh>

Resolución de 19 de junio de 2023, conjunta de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental y de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, por la cual se establece el protocolo para la coordinación en atención temprana. <https://links.uv.es/G5XAQFu>

Resolución de 28 de diciembre de 2022, por la que se convoca para el ejercicio 2023 el Programa de fomento de la contratación indefinida de determinados colectivos vulnerables en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, regulado en la Orden 10/2018, de 12 de julio, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo https://dogv.gva.es/datos/2023/03/01/pdf/2023_2027.pdf

Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan para el ejercicio 2023 ayudas personales para la promoción de la autonomía personal de personas con diversidad funcional. https://dogv.gva.es/datos/2022/12/31/pdf/2022_13060.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2022, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convoca para el ejercicio 2023 las subvenciones para realizar



proyectos de vida independiente a través de itinerarios individualizados para personas con diversidad funcional. https://dogv.gva.es/datos/2022/12/30/pdf/2022_13003.pdf